







Univer:	1
FAC:	9
HIST:	10
E:	
T:	2352
Número:	10

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala:	B
Estante:	050
Número:	113

EXTRACTO

DE LAS LEYES DEL FUERO

REAL DE

CON LAS DEL ESTILO

Repartidas según sus materias en los
libros y títulos del Fuero á que
corresponden.

FORMADO

Para facilitar su lectura é inteligen-
cia, y la memoria de sus
disposiciones.

*Por el Lic. D. Juan de la Reguera
Valdelomár.*

Con privilegio en Madrid.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA
É HIJO DE MARIN.

Año de 1788





UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA

Est. 1

Tab. _____

Núm. 5





PROLOGO

Sobre la formacion del Fuero Real de España ; origen , autoridad , y actual estado de sus Leyes y de sus declaratorias las del Estilo.

I. **E**n los tres primeros siglos de la restauracion de España, quando Castilla dependiente de los Reyes de Asturias y Leon se gobernaba por medio de Condes, fue general y comun la legislacion Goda del *Fuero Juzgo*, que habian observado sus inmediatos predecesores, purificada y recopilada en los Concilios IV, VIII, y XVII de Toledo. Conseguida la independencia Castellana, luego el famoso Conde D. Sancho Garcia procedió á exercer las principales facultades de su soberanía, estableciendo las leyes fundamentales de aquella Corona. A su exemplo poco despues en Leon su glorioso res-

taurador D. Alonso V. formó el Fuero primitivo comun para aquel Reyno y los de Asturias y Galicia en el Concilio celebrado el año de 1020.

2. Distinguidas asi las dos Coronas con su respectivo *Fuero Leonés*, y *Castellano*, la pronta union de ellas en la persona de D. Fernando I. por el año de 1037. hacía ya cesar la causa de su diferente gobierno, y exigia la uniforme subordinacion de todos los Pueblos que las componian á los preceptos de unas leyes comunes. Sin embargo continuaron con esta distincion de Fueros confirmados por el mismo D. Fernando en el Concilio ó Cortes de Coyanca del año de 1050, y tambien por su hijo D. Alonso VI. de resultas de la conquista de Toledo en el de 1085, y de la concesion de privilegios de Fuero que hizo á sus tres clases de vecinos. Se fueron agregando otros concedidos por D.

Alonso VII. á la misma Capital y demas Pueblos de Castilla la nueva: y se aumentó para los Castellanos el Ordenamiento que hizo en las Cortes de Naxera de 1138. á favor de los hijosdalgo.

3. Siguiendo igual rumbo sus sucesores hasta el *Santo* Rey D. Fernando III, expidieron otros muchos Fueros á favor de los Pueblos que redimian del yugo mahometano, ya por celebrar la gloriosa conquista de algunos, y ya para fomentar la interesante poblacion de otros. Asi pues, mientras mas se engrandecian las dos unidas Coronas con los Reynos, Provincias y Pueblos que se les incorporaban, y al paso que por esta causa se hacia mas urgente la necesidad de una legislacion uniforme que los reuniera y presentara como un cuerpo sugeto á una sola cabeza, se verificaba todo lo contrario. Con emulacion los Reynos, Pueblos y demas Lugares afo-

rados procuraban distinguirse por medio de sus Fueros ó privilegios, á que estaban fuertemente asidos: cada uno parecia reconocer distinto Señor, y no estar sujeto á las leyes del otro: y asi se graduaba mas la dificultad de desprenderlos de ellos, y reducirlos á un sistema comun y universal de leyes.

4. Tal era el infeliz estado de la legislacion en los Reynos de Leon y Castilla; é igual era tambien en los de Navarra y Aragón, donde con mayor exceso se habia verificado la concesion de Fueros particulares y el abandono del Derecho Gothico. La profunda politica del Santo Rey no pudo menos que prevenir los graves inconvenientes que debian seguirse de la confusa multitud y variedad de tales Fueros, con que se habia sofocado el general Godo sin embargo de sus repetidas confirmaciones. Reconoció la urgente necesidad de reformarlos, y proveer á sus Vasa-

Ilos de leyes generales , á que se arreglasen sus operaciones y la recta administracion de justicia en todos sus dominios : y aunque á este fin proyectó el código de las *Partidas* , no pudo formalizarlo , por haberlo impedido su muerte en el año de 1252 ; pero dexó encomendada tan ardua empresa á su hijo D. Alonso X.

5. Este *Sabio* Monarca desde luego conoció la grave enfermedad que padecian sus Reynos , y que el remedio de las *Partidas* no podia aplicarse en algunos años necesarios para su formacion : y así en los primeros de su reynado se dedicó á disponer otro provisional é interino , para evitar los muchos daños que causaba la multitud de Fueros , y la variedad de fazañas , alvedrios y malos usos porque se juzgaba en los Lugares no aforados ; y con el qual se socorriesen sus subditos , y preparasen á recibir la gran novedad que de-

bia causarles la obra de las Partidas en el sistema de su gobierno. A este fin publicó en Valladolid á 24. de Junio de 1255. el precioso *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes* compuesto de 549. (entre ellas algunas antiguas Godas) repartidas en IV. libros y 72. titulos; y mandó por las 5. tit. 6. y 1. tit. 7. del lib. 1. que todos los pleitos se juzgáran por las de este Libro que daba á su Pueblo, y que todos los Jueces jurasen en el Consejo que los juzgarian por ellas; prohibiendo el uso de otras algunas, con pena de 500. sueldos, y previniendo la incorporacion de las nuevas que se hicieran segun la ocurrencia de los casos.

6. Algunos Escritores críticos han procurado reducir la autoridad de este Fuero, suponiendo que no fue general y comun á los Pueblos de Castilla y Leon; que solo se formó para que fuese municipal de algunos de ellos; y que co-

mo tal fue dado á Valladolid , Burgos , y otras Ciudades y Villas. A esto se oponen las expresiones de su autor en el prologo ó introduccion al libro 1 ; las citadas disposiciones de las leyes de los titulos 6. y 7 ; el sistema metodico ó cuerpo de legislacion que forman todas las contenidas en los IV. libros ; la generalidad de sus preceptos , prohibiciones y penas ; y la voluntad del Soberano bien manifiesta en ellas , y dirigida á todos sus subditos para su observancia.

7. Es sin duda , que desde su publicacion fue admitido por los Pueblos de Leon , Galicia , Sevilla , Cordova , Jaen , Murcia , y Algarbe ; y que comunicado á Burgos y su tierra en el mismo año , lo observaron los Castellanos , hasta que en el de 1270. resentidos los Ricos-hombres é hijosdalgo de que por él se les despojase de sus antiguas leyes , se resistieron armados en la Villa de Lerma , y consiguieron

que D. Alonso juntase Cortes en Burgos donde, presentadas y oídas sus peticiones, se les restituyó á su *Fuero Viejo* general de la Provincia, que tenian desde su primer autor el Conde D. Sancho.

8. Asi vino á quedar sin valor ni efecto para con toda Castilla el Fuero Real, llamado tambien *Fuero Castellano*, *Fuero del Libro*, y *Fuero de la Corte*. Continuó su uso en los Pueblos de la Corona de Leon: y sus leyes se fueron declarando, corrigiendo y ampliando por las *del Estilo*, que promulgaron el mismo D. Alonso é inmediatos sucesores, segun se cree por su comentador Paz y otros AA. Disputan algunos su legitimidad, afirmando no ser propiamente leyes, y si unas decisiones de los tribunales de la Corte, de que se hizo coleccion para manifestar la costumbre de ella: asi lo persuade el estilo observado en muchas impropio del Soberano legislador: mas

sin embargo se han estimado como verdaderas leyes del Reyno y parte de las del Fuero por los mas célebres Escritores del siglo XVI. citandolas, y haciendo uso de ellas como tales, y asi tambien se hallan algunas incorporadas y citadas en la Recopilacion.

9. Tal fue la decadencia del Fuero Real en menos de un siglo hasta el reynado de D. Alonso XI. que ya en este tiempo solo se observaba en algunos Lugares y en los tribunales de la Corte, segun la expresion de aquel Monarca en su Ordenamiento Real y Cortes de Alcalá de 1348. Aun mas desgraciada fué la suerte del código de las Partidas, que formalizadas en los siete años siguientes al de la publicacion del Fuero, no tuvieron aceptacion ni observancia alguna, ni aun se promulgaron hasta que lo hizo el mismo D. Alonso en las citadas Cortes. Publicó su famoso Ordenamiento con 125. le-

yes; mandando por la 1. del tit. 28. que por estas se librasen primeramente todos los pleitos, y á falta de ellas por las del Fuero Real y Fueros municipales en quanto fuesen usadas; y que en defecto de unas y otras se determinasen por las de Partidas.

1010. De este modo, y en esta época la mas feliz de la legislacion, se pusieron en general uso y exercicio las leyes que lo habian perdido, y las que no lo habian tenido; se establecieron otras nuevas que exigian las circunstancias de aquel tiempo en los ramos mas utiles de Jurisprudencia; se arregló en todas su respectivo orden y valor para la decision de los pleitos; y consiguió D. Alonso introducir en todos sus dominios la uniformidad intentada por el *Sabio* su visabuelo. Su hijo D. Pedro y demas sucesores hasta el reynado Católico siguieron confirmando el Ordenamiento Real, y promulgando

otras muchas leyes , ordenanzas,
y pragmáticas que obtenian el pri-
mer lugar , y dexaban en el suyo
á cada uno de los citados Códigos :
y así á falta de estas y del
Ordenamiento continuaron las usa-
das del Fuero como subsidiarias con
preferencia á las de Partidas.

II. La vaga multitud de nue-
vas leyes confundió las antiguas
de modo que no podian distin-
guirse las vivas de las muertas. Es-
te desorden obligó al Reyno en las
Cortes de 1433. y 58. á suplicar
á los Señores D. Juan II. y D. En-
rique IV. que todas las utiles se su-
getaran á un volumen : y aunque
así se acordó , no tuvo efecto. Se
hizo mas urgente en tiempo de los
Reyes Católicos : y mandaron for-
marlo de todas las leyes , ordenan-
zas y pragmáticas desde D. Alon-
so XI, excluyendo las superfluas
y revocadas , é incorporando las
mas utiles necesarias y usadas del
Fuero Real ó Castellano. Executó

esta obra en 8. libros con titulo de *Ordenanzas Reales* el Doctor Montalvo, trasladando del Fuero solas 48. leyes y ninguna del Estilo, omitiendo otras muchas que debió recopilar, y reduciendo algunas sin total arreglo á sus originales. Poco despues en el año de 1500. publicó todas las del Fuero con glosas, pero con muchos errores que aun subsisten en su texto: y tambien se imprimieron las del Estilo con graves yerros en su letra y sentido; y con ellos las repitió su comentador Paz en el año de 608.

12. Los defectos de la obra de Montalvo y el continuo aumento de leyes nuevas excitaron mas el deseo en la gran Reyna Doña Isábel de reducir las del *Fuero*, *Ordenamientos*, y *pragmaticas*, á un cuerpo bien ordenado con exclusion de las superfluas y declaracion de las dudosas. Asi lo manifestó y mandó cumplir por su codicilo el dia anterior á su muerte; pero

quedó sin efecto; y solo se verificó despues de ella la publicacion de las 83. de Toro en 7. de Marzo de 1505. En la 1. de estas se insertó y mandó guardar la ya citada 1. tit. 28. del Ordenamiento, en que se dió á las del Fuero lugar preferente á las Partidas para la decision de los pleitos, en quanto fuesen usadas.

13. Llegó en fin á publicarse la *Nueva Recopilacion* en el año de 1567: y quando con ansia se esperaba ver incorporadas en ella y purificadas todas las leyes utiles y vivas, y que cesara ya el prolixo trabajo de buscarlas fuera del nuevo Código, resultó este limitado á una parte de las establecidas desde D. Alonso XI. y entre ellas 48. del *Fuero* y una del *Estilo*. De este hecho combinado con el especial encargo de D. Isabél y orden del Emperador dada á los comisionados para recopilar todas las leyes utiles sin mezcla de las superfluas y

derogadas, inferirá qualquiera ser de esta clase las omitidas del Fuero y Estilo: pero se engañará. Las mas son utiles, usadas y pertenecientes á los mejores ramos de Jurisprudencia, y conservan en sus casos con preferencia á las de Partidas todo su valor para la determinacion de los pleitos á falta de ley recopilada, segun lo dispuesto en la Pragmatica puesta por cabeza de la Recopilacion, y en la ley 1. de Toro y 3. tit. 1. lib. 2. Asi es que há continuado en los Legistas la necesidad de repararlas en sus defectuosas ediciones con la grave dificultad de distinguir las subsistentes de las derogadas: y por tanto en la 2. de Toro y 4. tit. 1. lib. 2. Recop. se mandó que todos los Letrados con oficio ó cargo de administrar justicia no puedan tenerlo ni usar de él, sin haber antes pasado ordinariamente las leyes del *Fuero Real*, de que son declaratorias las del *Estilo*.

INDICE



DE LOS TITULOS CONTENIDOS EN LOS IV. LIBROS DEL FUERO REAL

con el número de sus Leyes y de las
del Estilo repartidas segun sus
materias en los titulos á que
corresponden.

Titu-
los.

LIBRO I.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De la Santa Fé Católica.....	1	0
2	De la guarda del Rey.....	2	0
3	De la guarda de los hijos del Rey.....	1	0
4	De los que no obedecen el mandamiento del Rey.....	1	0
5	De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia.....	8	1
6	De las Leyes y sus estable- cimientos	5	1
7	Del oficio de los Alcaldes..	10	7
8	De los Escribanos públicos.	7	2



9 De los Voceros. (<i>Abogados</i>)	5	3
10 De los Personeros. (<i>Procuradores.</i>)	19	8
11 De los contratos	8	2
12 De las cosas litigiosas	4	0
<i>Suma de las Leyes de</i>		
<i>este libro</i>	71	24

Títulos. **LIBRO II.** Leyes del Fuero y Estilo.

1 De los juicios y demandas: y sus Jueces	8	15
2 De los mandamientos de los Alcaldes	3	1
3 De los emplazamientos	8	30
4 De los asentamientos	2	0
5 De las Ferias. (<i>días feriados</i>)	1	2
6 De las contextaciones de los pleitos	2	2
7 De las confesiones	3	1
8 De los testigos y pruebas	21	22
9 De las cartas y traslados	8	4
10 De las defensiones (<i>excepciones</i>)	8	7
11 De lo que se gana ó pierde		

	por tiempo.....	10	2
12	De los juramentos.....	5	4
13	De los juicios fenecidos , y su cumplimiento.....	6	8
14	De los pleitos fenecidos.....	3	2
15	De las alzadas.(ap-laciones)	9	17
	<i>Suma de las Leyes de</i>		
	<i>este libro.....</i>	<u>97</u>	<u>117</u>

Títu-
los

LIBRO III.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De los casamientos.....	14	0
2	De las arras que se deben dar en casamiento.....	6	1
3	De las ganancias entre ma- rido y muger.....	3	3
4	De las labores y particio- nes.....	17	0
5	De las mandas <i>testamentos</i>)	14	3
6	De las herencias.....	17	1
7	De la guarda de huérfanos, y de sus bienes	3	2
8	De los gobiernos(<i>alimentos</i>).	3	0
9	De los desheredamientos....	5	0

10	De las ventas y compras....	17	7
11	De los cambios.....	5	0
12	De las donaciones.....	11	2
13	De los Vasallos : y de lo que les dan los Señores....	7	0
14	De las costas.....	1	7
15	De las cosas encomendadas.	11	0
16	De las cosas prestadas...	6	0
17	De las cosas alquiladas.....	9	1
18	De los fiadores y fianzas.....	14	4
19	De los empeños y prendas..	10	1
20	De las deudas y pagas.....	17	15
	<i>Suma de las Leyes de</i>		
	<i>este libro.....</i>	<u>190</u>	<u>47</u>

Titu-
los.

LIBRO IV.

Leyes del
Fuero y Estilo.

1	De los que dexan la Fé Ca- tólica.....	2	0
2	De los Judios.....	7	6
3	De los denuestos y deshon- ras. (<i>injurias.</i>).....	2	3
4	De las fuerzas y daños.....	22	5
5	De las penas.....	16	10
6	De los que cierran caminos, exidos y rios.....	6	0

7	De los adulterios.....	7	2
0	8 De los incestos.....	3	0
2	9 De los que dexan la Orden:		
	y de los Sodomitas.....	2	0
0	10 De los que hurtan , roban,		
7	y engañan las mugeres...	8	2
0	11 De los que casan con sier-		
0	vos y siervas.....	5	0
1	12 De los falsarios , y escritu-		
4	ras falsas.....	10	1
1	13 De los hurtos , y de las co-		
15	sas embargadas ó encu-		
	biertas	15	4
47	14 De los que venden hombres		
	libres , y siervos agenos..	2	0
tile.	15 De los que esconden siervos		
	agenos , ó les hacen huir,		
	ó los sueltan	7	0
0	16 De los Medicos y Cirujanos.	2	0
6	17 De los homicidios.....	9	14
3	18 De los que desentierran los		
5	muertos.....	5	0
0	19 De los que no van á la		
0	hueste , ó se toman de		
0	ella	5	0
	20 De las acusaciones y pes-		

quisas.....	15	11
21 De los rieptos y desafíos.....	25	6
22 De los recibidos por hijos....	7	0
23 De los desechados, y de los que desechan.....	3	0
24 De los romeros.....	4	0
25 De los navios.....	2	0
<i>Suma de las Leyes de</i> <i>este libro.....</i>	<u>191</u>	<u>64</u>

R E S U M E N

DE LOS TITULOS Y LEYES que contienen los IV. Libros del Fuero Real.

Titu- los	Leyes del Fuero y Estilo.	
12 Libro I.....	71	24
15 Segundo.....	77	117
20 Tercero.....	190	47
25 Quarto.....	191	64
<u>72</u> <i>Total de Leyes.</i>	<u>549</u>	<u>252</u>

T A B L A

QUE DEMUESTRA LAS PAGINAS EN
QUE SE HALLAN LAS CCLII.
LEYES DEL ESTILO

distribuidas segun sus materias en los
titulos á que corresponden del
Fuero Real.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
1.....	131.	16.....	27
2.....	173.	17.....	32
3.....	80.	18.....	25.
4.....	225.	19.....	25.
5.....	39.	20.....	26.
6.....	44.	21.....	67.
7.....	39.	22.....	67.
8.....	66.	23.....	51.
9.....	40.	24.....	67.
10.....	31.	25.....	68.
11.....	28.	26.....	68.
12.....	16.	27.....	68.
13.....	30.	28.....	64.
14.....	33.	29.....	14.
15.....	29.	30.....	69.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
31.....	70.	56.....	301.
32.....	70.	57.....	303.
33.....	71.	58.....	305.
34.....	71.	59.....	305.
35.....	80.	60.....	305.
36.....	71.	61.....	306.
37.....	72.	62.....	269.
38.....	72.	63.....	262.
39.....	72.	64.....	102.
40.....	73.	65.....	65.
41.....	331.	66.....	57.
42.....	337.	67.....	287.
43.....	339.	68.....	228.
44.....	54.	69.....	299.
45.....	54.	70.....	314.
46.....	328.	71.....	251.
47.....	57.	72.....	259.
48.....	50.	73.....	251.
49.....	328.	74.....	258.
50.....	319.	75.....	258.
51.....	323.	76.....	252.
52.....	87.	77.....	296.
53.....	99.	78.....	282.
54.....	99.	79.....	327.
55.....	320.	80.....	184.

ag.
01.
03.
05.
05.
05.
06.
69.
62.
02.
65.
57.
87.
28.
99.
14.
51.
59.
51.
58.
58.
52.
96.
82.
27.
84.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
81.....	245.	106.....	95.
82.....	245.	107.....	129.
83.....	262.	108.....	52.
84.....	263.	100.....	285.
85.....	263.	110.....	100.
86.....	336.	111.....	101.
87.....	241.	112.....	236.
88.....	241.	113.....	199.
89.....	241.	114.....	262.
90.....	242.	115.....	95.
91.....	44.	116.....	218.
92.....	317.	117.....	218.
93.....	268.	118.....	229.
94.....	21.	119.....	59.
95.....	315.	120.....	45.
96.....	89.	121.....	273.
97.....	10.	122.....	274.
98.....	316.	123.....	324.
99.....	199.	124.....	307.
100.....	102.	125.....	46.
101.....	130.	126.....	46.
102.....	297.	127.....	321.
103.....	297.	128.....	121.
104.....	306.	129.....	15.
105.....	236.	130.....	322.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
131.....	244.	156.....	138.
132.....	307.	157.....	30.
133.....	82.	158.....	126.
134.....	218.	159.....	132.
135.....	74.	160.....	137.
136.....	121.	161.....	130.
137.....	47.	162.....	139.
138.....	122.	163.....	139.
139.....	123.	164.....	200.
140.....	60.	165.....	200.
141.....	128.	166.....	201.
142.....	307.	167.....	202.
143.....	264.	168.....	202.
144.....	280.	169.....	141.
145.....	290.	170.....	133.
146.....	104.	171.....	139.
147.....	17.	172.....	140.
148.....	61.	173.....	133.
149.....	149.	174.....	102.
150.....	132.	175.....	96.
151.....	134.	176.....	110.
152.....	135.	177.....	91.
153.....	242.	178.....	110.
154.....	137.	179.....	93.
155.....	138.	180.....	93.

Pag.
38.
30.
26.
32.
37.
30.
39.
39.
00.
00.
01.
02.
02.
41.
33.
39.
40.
33.
02.
96.
10.
91.
10.
93.
93.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
181.....	97.	200.....	152.
182.....	107.	207.....	233.
183.....	83.	208.....	233.
184.....	112.	209.....	79.
185.....	84.	210.....	79.
186.....	88.	211.....	127.
187.....	105.	212.....	195.
188.....	93.	213.....	162.
189.....	22.	214.....	161.
190.....	112.	215.....	220.
191.....	19.	216.....	230.
192.....	116.	217.....	243.
193.....	40.	218.....	126.
194.....	50.	219.....	180.
195.....	47.	220.....	181.
196.....	227.	221.....	187.
197.....	47.	222.....	224.
198.....	48.	223.....	234.
199.....	34.	224.....	108.
200.....	162.	225.....	173.
201.....	48.	226.....	231.
202.....	48.	227.....	253.
203.....	151.	228.....	19.
204.....	264.	229.....	219.
205.....	151.	230.....	186.

Leyes.	Pag.	Leyes.	Pag.
231.....	188.	242.....	115.
232.....	108.	243.....	188.
233.....	15.	244.....	232.
234.....	195.	245.....	90.
235.....	113.	246.....	148.
236.....	113.	247.....	35.
237.....	227.	248.....	224.
238.....	12.	249.....	121.
239.....	85.	250.....	213.
240.....	120.	251.....	127.
241.....	165.	252.....	248.

T A B L A

De las Leyes del Fuero Real incluidas
en el nuevo Ordenamiento.

Fuero Real Lib. I.	Ordenamiento de Montalvo.
Titulos y Leyes.	Leyes y Titulos.
3 unic.....	1 2 lib. 2.
5 1.....	1 2 lib. 1.
5 2 y 3.....	2 2
5 5.....	3 2
5 7.....	4 2
5 8.....	6 2

6	1.....	1	4
6	2.....	2	4
6	3.....	3	4
7	2.....	5	15
9	1.....	5	19 lib. 2.
9	2.....	6	19
9	3.....	8	19
9	4.....	7	19

Lib. II.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
3	4.....	9	2 lib. 3.
5	unic.....	1	7
8	3.....	9	11
8	19.....	6	11
8	20.....	7	11
8	21.....	8	11
11	1.....	2	13
11	2.....	5	13
15	3.....	8	16
15	8.....	9	16
15	9.....	12	16

Lib. III.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
1	1.....	1	1 lib. 5;
3	1.....	1	4
3	2.....	2	4

3	3.....	3	4
5	13.....	4	2
8	2.....	4	13
10	13.....	6	7
12	6.....	1	9
12	8.....	9	9
14	unic.....	1	18 lib. 3.

Lib. IV.

Titulos y Leyes.		Leyes y Titulos.	
4	4.....	2	14 lib. 3.
17	1.....	4	13 lib. 8.
17	3.....	11	13
17	6.....	12	13
17	7.....	13	13
20	11.....	10	1
20	12.....	11	1
21	1.....	1	9 lib. 4.
24	1.....	1	9 lib. 1.
24	2.....	2	9
24	3.....	3	2 lib. 5.
24	4.....	3	9 lib. 1.

Titulos y Leyes. Leyes y Titulos.
 1 1
 2 2
 3 3

T A B L A

De las Leyes del Fuero Real incluidas en
la nueva Recopilacion.

Fuero Real.	Recopilacion.
Lib.1. ley 1. tit.3.....	ley 1. tit.3. lib.2.
l. 1. t. 5.....	l. 5. t. 2. lib.1.
l.2.y 3.t. 5.....	l. 6. t. 2.
l. 4. t. 5.....	l. 2. t. 5.
l. 5. t. 5.....	l. 7. t. 2.
l. 7. t. 5.....	l. 2. t. 2.
l. 8. t. 5.....	l. 3. t. 2.
l. 1. t. 6.....	l. 1. t. 1. lib. 2.
l. 2. t. 6.....	l. 1. t. 1.
l. 3. t. 6.....	l. 2. t. 1.
l. 4. t. 6.....	l. 2. t. 1.
l. 2. t. 9.....	l. 15. t.16.
Lib.2. ley 20.tit.8.....	ley 6. tit.6. lib.4.
l. 21. t. 8.....	l. 4. t. 6.
l. 1. t.11.....	l. 4. t.15.
l. 2. t.11.....	l. 5. t.15.
l. 6. t.15.....	l. 7. t.17.
l. 7. t.15.....	l. 6. t.17.
l. 8. t.15.....	l. 6. t.18.
l. 9. t.15.....	l. 12. t.18.
Lib.3. ley 1. tit. 3....	ley 2, tit 9. lib.5.

l. 2. t. 3.....	l. 3. t. 9.
l. 3. t. 3.....	l. 4. t. 9.
l. 3. t. 5.....	l. 12. t. 8.
l. 13. t. 5.....	l. 14. t. 4.
l. 2. t. 8.....	l. 4. t. 16.
l. 13. t. 10.....	l. 7. t. 11.
l. 6. t. 12.....	l. 7. t. 10.
l. 8. t. 12.....	l. 6. t. 10.
l. 1. t. 14.....	l. 3. t. 22. lib. 4.
Lib. 4. ley 2. tit. 3.....	ley 2. tit. 10. lib. 8.
l. 4. t. 4.....	l. 1. t. 13. lib. 4.
l. 1. t. 7.....	l. 1. t. 20. lib. 8.
l. 1. t. 17.....	l. 4. t. 23.
l. 2. t. 17.....	l. 10. t. 23.
l. 3. t. 17.....	l. 11. t. 23.
l. 6. t. 17.....	l. 12. t. 23.
l. 7. t. 17.....	l. 13. t. 23.
l. 11. t. 20.....	l. 6. t. 1.
l. 12. t. 20.....	l. 4. t. 1.
l. 1. t. 21.....	l. 1. t. 8.
l. 1. t. 24.....	l. 1. t. 12. lib. 1.
l. 2. t. 24.....	l. 2. t. 12.
l. 3. t. 24.....	l. 5. t. 12.
l. 4. t. 24.....	l. 3. t. 12.
l. 1. t. 25.....	l. 1. t. 25. lib. 7.
l. 2. t. 25.....	l. 2. t. 25.

FUERO REAL

DE ESPAÑA

LIBRO PRIMERO.

TITULO I.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley unica. **T**odo Christiano firmemente crea en un solo Dios verdadero Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que hizo de la nada el cielo, la tierra, y todas las cosas visibles é invisibles, los hombres, y Angeles buenos por naturaleza, de quienes Lucifer, y otros por su maldad se hicieron diablos. Que esta santa Trinidad antes de la encarnacion de Jesu-Christo dió ley, y enseñanza á su pueblo por Moysés, y otros sus Profetas y Santos, para que se pudiesen salvar. Que despues Jesu-Christo



2
 Christo hijo de Dios , y Dios verdadero, uno con el Padre , y Espiritu Santo recibió carne humana , y fue concebido de la Virgen Santa Maria ; nació de ella Hombre y Dios , cumplió dicha Ley , y nos enseñó camino mas maniéfesto para salvarnos. Que á este fin padeció en quanto hombre , y murió en la cruz ; descendió á los infernos , y sacó de ellos á sus Santos y Fieles : despues resucitó en la carne , se manifestó á sus Discipulos , comió con ellos , y los confirmó en la Fé Católica : subió á los cielos en cuerpo y alma , de donde vendrá en el fin del mundo á juzgar á todos los hombres, que resucitarán en sus cuerpos y almas, y recibirán para siempre los buenos el premio de gloria con el mismo Jesu-Christo , y los malos con el diablo la pena que hayan merecido. Y asi estos articulos de nuestra Fé Católica , y lo demas que guarda y manda guardar la Iglesia de Roma , como el sacrificio del cuerpo de Jesu-Christo que se hace sobre el altar por el Clerigo misacanta-

ta-

BIBLIOTECA

GRANADA

rano legitimamente ordenado , el Bap-
tismo , y los otros Sacramentos de ella
crea todo Christiano , teniendo fé , y
guardandola ; y el que contravenga en
alguna cosa sea herege , y haya la pe-
na puesta contra los hereges.

TITULO II.

DE LA GUARDA DEL REY.

Ley 1. Todos sean apercibidos de
guardar , y codiciar la vida y salud
del Rey, y el aumento de su honra y se-
ñorio : ninguno de obra , palabra ni
consejo vaya contra él , ni contra su
Reyno haga levantamiento ni bullicio
en su tierra ni fuera de ella ; ni ayude
en modo alguno á sus enemigos ; y
el que haga ó ensaye alguna de estas
cosas , muera por ello ; y no pueda
el Rey perdonarle la vida , sino es
sacandole los ojos , para que no vea el
mal que codició hacer , y siempre ten-
ga amargosa vida y pena ; y pierda

sus bienes para el Rey , quien no pueda , ni su sucesor , darle parte alguna de ellos , y solo sí otros hasta la veintena parte de su valor. Sea nula qualquiera enagenacion , ó contrato de ella , que de sus bienes haga tal delinquiente con el fin de que el Rey no los pueda haber.

2. Ninguno pruebe traicion , ni otro mal hecho contra la persona del Rey ; ni lo maldiga , ni murmure lo que haga : el que sepa ó entienda algun yerro suyo , digaselo en su secreto ; y si quisiere enmendarlo , se sigile de modo que no lo sepa otro hombre : el que en otra forma lo hiciere , si fuese hidalgo , ó religioso , clerigo ó lego , pierda la mitad de sus bienes para el Rey , y sea desterrado de su Reyno ; y no siendo hidalgo , el Rey haga de su hacienda y de él lo que quisiere. Ninguno hable mal del Rey difunto , pena de cien mrs. para el vivo ; y no teniendo de que pagarlos , pierda quanto tenga , y esté á la merced del Rey. El que contra este tubiere alguna de-

man-

manda, pidale por merced en su secreto que lo satisfaga; si por este medio no lo quisiere emendar, pidale ante dos hombres de su Corte; y si aun lo reusare, pueda demandarle publicamente en juicio y segun derecho.

TITULO III.

VI OJUTIT

DE LA GUARDA DE LOS HIJOS
DEL REY.

Ley unic. **D**el mismo modo que todos deben guardar lealtad al Rey, son obligados á guardarla á sus hijos é hijas, amando y obedeciendo al que reyne despues de su muerte, y guardandole el señorío, y derechos Reales. El que tenga alguna cosa del Rey perteneciente á su señorío, luego que sepa su muerte, ocurra al hijo ó hija que le suceda á obedecerle en quanto le mande, y todos sean obligados á hacerle omenage; ó á quien él mandare. El que asi no lo haga quede con sus bienes en poder y á voluntad del Rey;

salvo si dexé de hacerlo por impedimento de enfermedad ú ocupacion en la guarda de cosa perteneciente ó util al Rey , ó á su señorío ; en cuyo caso , acreditando tal escusa , y ofreciéndose pronto á obedecerle , no haya dicha pena. (*es la 1. tit. 3. lib. 2. Rec.*)

TITULO IV.

DE LOS QUE NO OBEDECEN EL MANDAMIENTO DEL REY.

Ley unic. **E**l que llamado del Rey para que venga ante él , ó haga alguna otra cosa , no lo execute , paguele cien mrs. ; y no teniendo de que satisfacerlos , quede con sus bienes á su Real voluntad ; salvo si no pueda por enfermedad , prision , avenidas de rios , grandes nieves , ú otros impedimentos legitimos , ó si viniere , y muestre alguna justa razon que se lo impida : pero el que llamado á juicio con su contrario no viniere , haya la pena
pues-

puesta contra los inobedientes á los mandamientos del Juez.

TITULO V.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS
DE LA SANTA IGLESIA.

Ley 1. En todas las cosas dadas, y que se dieren legitimamente por los Reyes y demás fieles á las Iglesias, se guarden siempre en ellas, y se conserven en su poder. (*l. 5. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

2. Luego que el Obispo, ó el electo confirmado quiera recibir las cosas de la Iglesia y de su Obispado, lo haga ante el Cabildo de ella, formalizando por escrito inventario de todos sus muebles, raices, privilegios, escrituras, y de lo que deba, y le deban, de modo que por él pueda el sucesor buscarlas, demandar la que halláre enagenada sin derecho, y restituirla á la Iglesia, pagando al comprador el precio que dió por ella, si se convirtió

en utilidad de la Iglesia ; pero sino, nada pague , y sí se satisfaga de los bienes propios del Obispo enagenante ó de sus herederos. Esto mismo se guarde respecto de los Monasterios y Abadías. (*es con la siguiente 3. la 6. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

3. No pueda el Obispo, Abad, ni otro Prelado vender, ni enagenar cosa alguna de las que adquiriera por razon de su Iglesia ; pero sí disponer como quisiere de lo que gane ó herede por razon de sí mismo.

4. Todos los de este Reyno paguen á Dios cumplidamente el diezmo de pan, vino, ganados, y demas cosas segun manda la Santa Iglesia : y los Obispos, y Clerigos lo den de todas sus heredades, y bienes que no sean de sus Iglesias. Para que en el pago no intervenga engaño, ninguno coja el grano limpio de la era, sin ser tocada antes la campana tres veces, y que vengan los recaudadores del diezmo : Estos no sean amenazados, corridos ni heridos por demandarlo ; y no lo

lo cojan de noche ni á hurto , y si manifestamente á vista de todos. El que contravenga , pague el diezmo doble para el Rey y Obispo de por mitad ; salvas las sentencias que den los Obispos y Prelados contra los que no lo paguen derechamente , ó contravengan en algo de lo prohibido ; las quales se guarden de modo que el poder temporal y espiritual se concuerde, y aquellas sean sostenidas , hasta que la emienda se execute , y quitadas, luego que esta se cumpla. (*es la l. 2. tit. 5. lib. 1. Rec.*)

5. Ninguno compre , ni tome en prendas cálices , libros , cruces , vestidos , ni ornamentos de la Iglesia : el que lo hiciere , luego los restituya á esta libremente sin precio alguno. Aquel á quien se lleven para vender ó empeñar , los retenga , para que no se pierdan , y luego los manifieste á la Iglesia : y el que asi no lo practique, haya la pena puesta contra los encubridores de hurto. (*es la 7. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

6. Si el que tome prestamo de la Iglesia ó Monasterio por su vida, incurriese en algun hecho porque haya de perder sus bienes, sea el prestamo restituido á la Iglesia.

7. Ninguno quebrante Iglesia ni Cementerio para matar su enemigo, ni hacer fuerza alguna, pena de pagar el sacrilegio al Obispo, Arcediano, ó á aquel que deba haberlo: y el Merino, ó Alcalde lo haga pagar, si la Iglesia por su Justicia no pudiere haberlo. (*es la 2. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

8. La Iglesia no defienda al ladrón conocido; ni al que de noche quemie mieses, ó arranque viñas, árboles, ó mojones de las heredades; ni al que la quebrante ó su cimiterio, matando, ó hiriendo en el concepto de que será defendido por la Iglesia: y si estos tales se acogieren en ella, sean extraídos. (*es la 3. tit. 2. lib. 1. Rec.*)

Ley del Estilo 97.

El que hiciere cosa, porque merezca muerte, en lugar donde esté el Rey, sea sacado de la Iglesia, para ha-

hae

DE

L

sas

y m

nam

del

hom

sabio

ros

y de

Rec

2.

mod

guno

ser

po,

chos

3.

se di

homb

hacer en él Justicia segun derecho.

TITULO VI.

DE LAS LEYES Y SUS ESTABLECIMENTOS.

Ley 1. **L**a ley ama y enseña las cosas de Dios : es fuente de enseñanza, y maestra del Derecho, Justicia, y ordenamiento de buenas costumbres : es guia del pueblo y de su vida ; es comun á hombres y mugeres , mozos y viejos, sabios y no sabios, vecinos y forasteros de la ciudad ; y es guarda del Rey y de sus pueblos. (*l. 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

2. Debe ser la ley manifiesta de modo que todos la entiendan , y ninguno sea engañado por ella ; y ha de ser conveniente á la tierra y al tiempo , honesta , justa , igual , y provechosa. (*es la 1. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

3. El establecimiento de las leyes se dirige á refrenar la maldad de los hombres , asegurar la vida de los bue-

nos

nos, y á que los malos dexen de serlo por miedo de la pena. (*es la 2. tit. 1. lib. 2. Rec.*)

4. Ninguno piense obrar mal con la excusa de ignorar las leyes y el derecho; y el que obre contra ley, no se escuse de la culpa con la ignorancia de ella. (*es la 2. tit. 1. lib. 2. Recop.*)

5. Por las leyes de este libro sean juzgados todos los pleitos: y el que se valga de otras en juicio, para razonar ó juzgar, pague 500 sueldos al Rey: pero el que razone con ley que acuerde con las de este libro y las ayude, no haya dicha pena.

Ley del Estilo 238.

El Derecho escrito se impide por cinco causas: primera, por costumbre usada siendo razonable: segunda, por pacto de las partes entre sí: tercera, por perdon del Rey quando éste perdona la Justicia: quarta, por ley nueva hecha contra el derecho escrito, y con voluntad de hacerla: quinta, quando el Derecho Natural, que siempre de-

be guardarse, fuese contra el positivo hecho por los hombres.

TITULO VII.

DEL OFICIO DE LOS ALCALDES.
(Jueces.)

Ley 1. Todos los Alcaldes juren en el Consejo, que guardarán los derechos del Rey y del pueblo, que juzgarán á todos por las leyes de este libro, y no por otras: y en caso de que por ellas no pueda determinarse algun pleito, avisen al Rey, para que les dé ley sobre ello, y la incluyan en este libro.

2. Ninguno juzgue pleitos sino es el Alcalde puesto por el Rey, ó por la avenencia de ambas partes. Los Alcaldes no pongan substitutos para juzgar, sino es estando impedidos con enfermedad ú flaqueza, ó ausentes ocupados en mandato del Rey ó del Consejo, ú en bodas suyas ó de algun pariente, ó con otra escusa legitima: juzguen



guen cada dia de mañana hasta que la Misa de tercia sea dicha , guardando los dias de fiesta y feriados , segun manda la ley ; y en todo otro tiempo juzguen de mañana hasta el medio dia : y quando alguno dexee otro en su lugar , éste sea hombre bueno y á proposito , y jure que hará derecho.

Ley del Estilo 29.

Desde que las partes vengan ante el Alcalde , deben cada dia parecer ante él en seguida de su pleito , aunque algun dia no se asiente á juzgar.

3. Los Alcaldes con doce hombres buenos de las colaciones , que diere el Consejo segun la ley del titulo de las pruebas , escoja dos en que todos con-
vengan , ó la mayor parte de los que tengan el sello del Consejo , y el uno tenga una tabla del sello , y el otro la otra , y ambos juntamente sellen las Cartas del Consejo.

4. Los pleitos de justicia y otros qualesquiera se juzguen por los Alcaldes del Rey , y por los que estos pongan en su lugar segun manda la ley:
pe-

pero los puestos por la avenencia de las partes no juzgen pleito alguno de justicia.

Ley del Estilo 129.

Los Alcaldes dados por otros puestos en las Villas para librar todos los pleitos, puedan oírlos; salvo los que sean prohibidos por los mismos que en su lugar los pusieron: y aunque no pueden sentenciar á muerte á los reos, sí darlos por hechores del delito, no viniendo á los plazos puestos.

Ley del Estilo 233.

Los Jueces árabitos han de librar los pleitos puestos en su poder en el tiempo de tres años; salvo si las partes se avengan, y les dén poder para que en todo tiempo puedan librarlos.

5. Si el pleito de calunnia, y de justicia fuere comenzado ante el Alcalde; ó la querella dada al Rey ó su Merino, no puedan las partes avenirse, ni componerse entre sí, sino es con mandato del Rey, Alcalde ó Merino que conozca de la querella ó pleito: y si el quereloso contra esto hi-

cie-

ciere alguna composicion , no valga; pague al Rey la calumnia doble ; y se torne al Juicio.

6. No reciba el Alcalde al que venga á Juicio en el pleito ageno sin carta de poder de la parte para demandar ó responder , sino es que sea de aquellos que manda el Fuero admitir sin él, dando recaudo de que la parte estará por quanto haga : el que manifieste carta de poder , ha de mostrarla á su contrario , y el Alcalde dará éste traslado de ella , si lo pida , para que pueda saber de quién , y en qué modo es él apoderado.

Ley del Estilo 12.

Si alguno nombre por su Personero á otro en los actos del pleito ante el Juez y Escribano originario de él, valga, aunque su contrario no se halle presente.

7. Ningun Alcalde juzgue en tierra que no sea de su jurisdiccion : ni apremie , embargue , ni use su oficio sino es por avenencia de las partes; e pena de ser nulo el juicio , y de restituir doblado lo que entregue ó embarr-

bargue por sí ó por su mandado, y de pagar ademas por la osadía veinte mrs. para el Rey y el Alcalde de la tierra en que lo haga: y si hiciere Justicia, haya la pena misma, que habria otro qualesquiera hombre que la executase.

Ley del Estilo 147.

El Alcalde que en uso de su oficio tome alguna cosa por entrega ó prenda, y lo niegue, paguela como de robo ó hurto: y el que éntre en alguna casa para tomar lo que haya en ella, debe en primer lugar llevar vecinos hombres buenos, y Escribanos que lo escriban todo, antes de sacar cosa alguna: asi escrito deben aquellos separar lo que el Alcalde quiera llevarse, y dexar recaudado lo restante para que no lo pierda su dueño: y si asi no lo hiciere, debe estar á derecho como otro qualquiera que no fuese Alcalde.

8. Si querellandose alguno de otro al Alcalde, este no llame luego al querellado, para que venga á derecho, y

si dilate el pleito por ruego ó amor de alguna de las partes ó por favorecerla , y se le pruebe por el agraviado , pague á éste los gastos y perjuicios que diga ; sobre que sea creído.

9. Si el que llamado á juicio ante el Alcalde lo tenga por sospechoso con razon legítima , y la pruebe ante otro de los Alcaldes , no lo juzgue el sospechoso , y sí embielo á otro que no lo sea : si la sospecha fuere contra todos los Alcaldes , y se pruebe ante dos hombres buenos en quienes se avengan las partes , y á lo que puedan ser apremiadas , ninguno de ellos juzgue el pleito , y sí lo den á otro hombre que no sea sospechoso , y en que se convengan ambas partes.

10. Puede el Alcalde ser desechado por sospechoso , si tenga parte en la demanda , si sea pariente de alguno de los litigantes hasta el grado que la ley prohíbe testificar contra extraños , ó si fuere su enemigo ó mal queriente : el que por alguna de estas razones quiera desecharlo , la ha de alegar

gar en el principio del pleito, y despues no se le admita, sino es que jure haberla antes ignorado: y valga lo que en este tiempo intermedio haya juzgado el Alcalde.

Ley del Estilo 191.

Por las mismas razones de sospecha que puede el Señor recusar al Juez, pueden tambien hacerlo su muger, hijos, y familiares, y sus siervos, criados, y sirvientes, pero no sus parientes, por no tener aquel en estos el mando que sobre sus familiares. Si el Alcalde fuere sospechoso por las razones que asigna el Fuero, deben proponerse; y probadas, quede recusado; y habiendo pleito ante él, mientras se libre la razon de la sospecha, debe otro Alcalde no sospechoso del mismo lugar librar la demanda del querrelloso.

Ley del Estilo 228.

Si el Rey quiera encomendar á alguno el conocimiento de pleito sobre riecto, ú otro de qualquiera clase, lo haga con noticia, y consentimiento de

ambas partes , para que no tengan al Juez por sospechoso.

TITULO VIII.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

Ley 1. **E**n todas las Ciudades y Villas mayores haya Escribanos públicos , que sean jurados , y puestos por el Rey ó por quien él mande, hasta el número que estime necesario. Estos hagan leal y derechamente las cartas que les manden : (y reciban por ellas los derechos que asigna esta ley segun su valor y calidad.)

2. Tengan en su poder las notas primeras que tomen de las cartas, para que en caso de perderse alguna de estas , ó de ocurrir duda , pueda probarse por la nota ; la qual no muestren , ni hagan por ella otra , á ninguna de las partes sin mandato del Alcalde ; y éste no la mande hacer, sino es ocurriendo las partes para ello,

y expresando que la mandó dar por perdida la primera. Si el Escribano no quiera guardar la nota, y la pierda por su culpa, ó por él se cause daño á alguna de las partes, paguelo todo.

Ley del Estilo 94.

Los pleitos de presos y sueltos en fiado ha de tenerlos el Escribano, y escribirlos; y tambien las fianzas que se den por ellos.

3. Hagan las cartas sin dilacion, y no dexen de hacerlas por amor, odio, miedo, ni verguenza: pongan en todas su señal conocida: y despues de sacadas de la nota, pongan que son hechas de ella.

4. Si el que haga nota para alguna carta, muera antes de hacer ésta, mande el Alcalde á otro Escribano que la execute por la misma nota, pidiendola alguna de las partes; y valga como si la hiciese el Escribano difunto. Por su muerte los Alcaldes recauden las notas del registro de todas las cartas, y las den al que le suceda por mandato del Rey.

5. No pongan en las cartas otros testigos que los presentes al acto de avenirse ambas partes , y de mandar hacerlas.

6. Hecha la nota , dén la carta á la parte que debe haberla , aunque la otra lo contradiga ; sino es que esta muestre razon ante el Alcalde , y éste mandase no darla.

7. No hagan cartas sin conocer á las partes , y saber sus nombres , si fueren de la tierra ; y no siendo de ella , los testigos lo sean , y conocidos : haganlas por su mano , sin cometerlas á otro sino por enfermedad, ú otro impedimento.

Ley del Estilo 189.

Las cartas signadas de Escribano público valgan , aunque sean escritas por otra mano ; salvo si por fuero, privilegio , uso , ó costumbre se prohiba su validacion , no siendo escritas todas del Escribano que las signe.

TITULO IX.

DE LOS VOCEROS,

(Abogados.)

Ley 1. El demandado haya tres dias para buscar Vocero, y tomar consejo sobre la demanda: sino lo halle, y lo pida al Juez del pleito, le dé uno: tambien debe darlo al demandante, sino pudiere haberlo, y éste avenirse con él sobre el premio de su defensa; y no aviniendose, darle la vigesima parte del valor de la demanda: y si el Vocero no quisiere tomar la voz, el Alcalde le dé otro, y aquel no tenga voz sino es la suya en todo el año en la Villa, sopena de pagar por cada voz cinquenta maravedis para el Rey y Alcalde por el desprecio de su mandato.

2. Ningun Clerigo beneficiado de Iglesia, ni ordenado de Epistola sea Vocero ante el Alcalde, sino en

B 4



pleito suyo , ó de su Iglesia , ó de su vasallo , paniaguado , padre , madre , ó de hombre á quien deba heredar. (l. 15. tit. 16. lib. 2. Rec.)

3. El que sea Vocero ú consejero de una parte en algun pleito , no pueda en el mismo serlo de la otra : pero el que solicitado por la una , para que le aconseje y ayude , no lo hiciere ni lo prometa , pueda aconsejar , y razonar por la otra.

4. Ningun herege , judío , ni moro sea Vocero por Christiano ; ni el sirvo , el descomulgado , el ciego , ni sordo , loco , ni el que no tenga edad cumplida.

5. El Vocero no se avenga con aquel de quien tenga la voz , sobre que le dé parte de la demanda , pena de no serlo jamás por otro : pero sí pueda haber la vigesima parte de ella (segun manda la ley 1. de este tit.). Ha de razonar en pie y no sentado ante el Alcalde , sino es que éste le mande sentar , ó tenga enfermedad que le impida estar en pie ; y despues de da-

ñado el juicio, razone moderadamente, sin injuriar, ni decir mal al Alcalde ni á otro, sino es aquello porque pueda mejorar su razon; y si alguna conviniere al pleito, que toque en injuria, no la diga, y sí la exponga por escrito al Alcalde, ó la diga la misma parte, pena de privacion de oficio.

Ley del Estilo 18.

Aunque el Abogado se avenga con la parte en gran cantidad, y sea muy grande la demanda, ó comprehenda en un libelo muchas cosas, todas se cuenten por una, y su salario no exceda de cien maravedís; y debiendo ser menos, el Juez lo tase.

Ley del Estilo 19.

Ninguno pueda tomar para sí todos los Abogados de un lugar, ni el Juez consentirlo, y sí mandar que elija de ellos, y dar de los demás á la otra parte Abogado que no sea pariente ni muy amigo de la contraria: no admita pariente hasta el grado quinto, ó en que pueda heredar: y al que se

excuse, reciba juramento de que no lo hace maliciosamente.

Ley del Estilo 20.

Si el que deba dar salario al Abogado no tenga bienes para pagarlo, no sea preso por ello, y sí ayudado por amor de Dios.

TITULO X.

DE LOS PERSONEROS.

(*Procuradores.*)

Ley 1. Las partes que no quieran, ó no puedan por sí venir al pleito, den Personeros ante el Alcalde, ó envíenlos con su carta de poder hecha por Escribano público; y si no, sea sellada con su sello ú otro conocido.

2. El que venga ante el Alcalde como Personero de otro, para demandar ó defender, muéstrello por testigos, ó por escritura válida, y sea recibido; salvo si fuere pleito, en que pueda recaer justicia de cuerpo ó miembro.

bro. Pueda la parte mudar de Personero, ó Vocero quando quiera; en cuyo caso le dé su galardón, sino es que sea removido por culpa suya.

Ley del Estilo 16.

Si el Personero de otro demande, y siga el pleito en su nombre, y después muestre el poder, éste confirma todo lo actuado; salvo si fuese revocado.

3. El Rey, Infante, Arzobispo, ú Obispo en pleito que con otro tengan, nombren quien razone por sí; pues parece mal que otro los contradiga.

4. La muger no razone, ni pueda ser Personero en pleito ageno; y solo pueda razonar en pleito suyo.

5. El marido pueda demandar, ó responder por su muger, y todo pariente por su pariente hasta el grado, que manda la ley de este Fuero, y de aquellos que no pueden testificar uno por otro: esto sea, dando fiador, de que aquel, por quien demande ó responda, lo otorgue y esté por ello,

ello : y si despues no quisiere otorgarlo , el fiador pague la fianza , y torne el pleito al estado que tenia antes de ella : lo qual se entienda tambien de los herederos , y compañeros de una demanda , y del clerigo en pleito de su Iglesia.

Ley del Estilo II.

No se admita Personero al emplazado que no sea raigado , ni diere fiadores de que estará á derecho , y de que en su defecto pagarán lo juzgado.

6. El que dé Personero por carta , debe nombrarlo , y nombrarse en ella , y expresar el pleito , y el Alcalde , y que estará por quanto aquel haga , ó rzone; pero no pueda avenirse , ni quitar la demanda , sino es que expresamente se lo mande por aquel poder ó por otro.

7. Ninguno pueda dar Personero para demandar , ó responder , cosa que sea de justicia de muerte ó pena corporal , ni en pleito de acusacion ; y sí debe venir por sí al juicio , por quanto la justicia no podria cumplirse sino es en el mismo culpado.

Ley

Ley del Estilo 15.

Pueda admitirse Personero en causa criminal para seguir apelacion de sentencia interlocutoria ; y tambien en toda causa en que por delito no deba recaer pena de muerte , ni de perdimiento de miembro.

8. El que tenga muchos pleitos, pueda dar un Personero para todos, estén ó no comenzados : y dos Personeros para un pleito ; en cuyo caso el primero, que de los dos tome el pleito, quede por Personero en él. Si principiado el pleito , viniere por sí la parte á él , cese el Personero , y no vuelva á serlo, sino es que se lo otorgue : y si dado uno, diere despues otro , el primero cese, aunque la parte no le quite expresamente.

9. El que no tenga edad cumplida, no pueda ser, ni dar Personero en pleito alguno.

10. Luego que el Personero reciba el poder en algun pleito , no pueda dexarlo hasta fenecerlo , sino es por enfermedad ú otro impedimento

le-



legítimo ; dexandolo de otro modo, pierda el galardón ; y si por su culpa pierda la parte el pleito , ó alguna cosa de él , paguelo el Personero. Esto mismo se extienda á los Voceros.

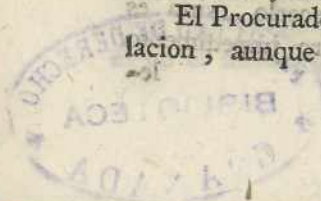
11. El Personero no pueda sujetar á juicio mas de lo comprehendido en el poder , y no valga lo que mas hiciere. Si se agravie del juicio, y alzare , pueda seguir la alzada por el mismo poder : y si no quiera continuarla , haga saber á su parte que vaya , ó envíe otro á seguirla , y no haciendolo asi , ó no continuandola, haya la pena sobredicha de la ley.

Ley del Estilo 13.

Si en el pleito seguido por Personero apele de la sentencia , y despues la parte se presente en la apelacion, y se le dé plazo para seguirla , quede aquel revocado ; salvo si en el poder se exprese no revocarse por semejante hecho.

Ley del Estilo 17.

El Procurador puede seguir la apelacion , aunque para ella no se le dé
fa-



facultad en el poder del pleito.

12. La parte que quiera remover su Personero, hágalo saber á la contraria, ó al Juez del pleito; y en su defecto valga lo que hiciere el removido como si no lo fuese.

13. No pueda el Personero hacer avenencia, ni compostura alguna en el pleito, sino es con expreso mandato de la parte en el poder.

14. Si el emplazado sobre alguna demanda no viniere por sí, ni envíe Personero al pleito, y alguno quiera responder por él, pueda hacerlo, dando buen recaudo de que aquel cumplirá lo juzgado; mas por el demandante que no venga, ó envíe, ninguno pueda demandar, sino es de aquellos que expresa la ley.

Ley del Estilo 10.

Si al demandado que no viniere al plazo quiera alguno defenderlo en juicio, sea admitido; mas á éste no pueda defenderlo otro en aquel pleito hasta que lo haya contextado.

15. Los que juatos tengan un pleito,

to, demandando, ó defendiendose, dén un misino Personero que razone por ellos.

16. El que dé Personero, no le dé mas poderoso que su contrario. Si el poderoso tenga pleito con pobre, y no quiera seguirlo por sí, dé Personero que no haya mas poder que el pobre: y si éste lo tenga con poderoso, pueda dar Personero de igual poder. (*ley 9. tit. 3. lib. 2. F. J.*)

Ley del Estilo 17.

No se admita por Personero al oficial de Corte, ni al que viva en ella con el Rey.

17. La parte sufra el daño que le venga por su Personero en el pleito; salvo si éste á sabiendas por engaño haga alguna cosa, ó manifieste en él, ó dexé de presentar los testigos ó escrituras á su favor; pues en tales casos, si la parte por ello pierda el pleito, el Personero debe pagarle toda la pérdida.

18. Si el que diere Personero muera antes de mostrarse este con su contra-

tra-

rrario, no valga el poder: pero si hu-
biere ya entrado en el pleito, y co-
menzado por la respuesta, como man-
da la ley, valga quanto haya hecho,
y pueda continuarlo hasta que lo qui-
te la nueva parte, á quien toque por
razon del muerto. Si muriese el Perso-
nero antes de entrar, no valga el po-
der; y si despues, valga lo que hu-
biere hecho, y sus herederos hayan el
galardon que él deberia haber por ha-
berlo comenzado.

19. Si el emplazado sobre alguna
demanda de mueble ó raíz quisiere ir
en romería, hueste, ú otro lugar, dexa
Personero que responda por él; y en
su defecto el Juez del pleito proceda
contra él, como manda la ley de los
emplazados que no quieren venir á ha-
cer derecho.

Ley del Estilo 14.

Al que se vaya del pleito sin mán-
dato del Juez, y despues envíe Perso-
nero, no se le admita sin pagar an-
tes las costas de su rebeldía á la par-
te que contradiga su admision; y has-

ta pagarlas , el Juez continúe el pleito segun derecho.

TITULO XI.

DE LOS CONTRATOS.

Ley 1. **T**odo contrato verbal ó por escrito hecho legitimamente sea guardado , y el Juez lo haga cumplir, aunque no tenga en sí pena ; y si fuere puesta contra el que falte á él , éste la pague segun fuese.

Ley del Estilo 199.

En todo contrato en que se imponga pena al que no lo cumpla , ó no dé lo prometido , si éste dexé de darlo ó cumplirlo en alguna parte, pague solo la pena respectiva á ella, y no toda.

2. El que hiciere contrato por escrito , haga poner en ella el dia y año de su fecha.

3. El heredero del que hubiere hecho algun contrato , sea obligado á guar-

guardarlo , sino fuere de aquellos que no pasan á otros que á los mismos contrayentes ; como si uno prometa ayudar á otro , ó cosa semejante.

4. No valga el contrato ni la carta de el que se haga con fuerza , ó miedo por el que esté preso , ó tema muerte , ú otra pena de su cuerpo , ó deshonra , pérdida de hacienda , ú otras cosas semejantes ; pero sí valga el que se hiciere en prision justa.

5. Ninguno pueda , en contrato que haga , sujetar á pena su persona y todos sus bienes para el caso de que no lo guarde ; ni ponerla mayor que manda la ley del título de las penas (*ley 10. tit. 5. lib. 4.*) : si la pusiere , no valga , ni el contrato ; salvo si el Rey la mande poner mayor.

Ley del Estilo 247.

Sobre la ley anterior y palabras de que *no valga la pena ni el contrato* , se entienda en quanto exceda al duplo.

6. No valga el contrato , ni la pena puesta en él , si se hiciere sobre

cosa imposible ó prohibida en derecho, ó si fuere torpe, y necio.

7. Ni valga el que haga el loco ó desmemoriado, mientras dure la locura; pero sí sea válido el que hiciera en tiempo que no la tenga, aunque despues vuelva á ella. El menor de catorce años no pueda hacer contrato alguno en daño suyo; pero el hecho en su utilidad valga.

8. Si el padre ó madre hicieren que el hijo ó hija, que en su poder tengan, haga algun contrato, no valga, aunque sea de edad cumplida: mas despues que los hijos salgan de poder del padre ó madre, ó estando con ellos casaren, y tuvieren casa separada, y manejen por sí sus bienes, y teniendo veinte y cinco años, y siendo varones, hicieren contrato con su padre ó madre, valga; pero no el que hagan las hijas solteras ó viudas, aunque tengan dicha edad: y siendo casada, otorgandolo el marido, valga el contrato.

TITULO XII.

DE LAS COSAS LITIGIOSAS.

Ley 1. **N**inguna cosa puesta en contienda de juicio pueda ser vendida, enagenada, ni traspasada del lugar en que esté á otro, hasta que sea librada por juicio ó avenencia, sopena de pagar el que lo hiciere la tercera parte del valor de la demanda al Rey y Juez del pleito por mitad, y á su contrario las costas y perjuicios causados con tal engaño.

2. Luego que sea puesta en juicio la cosa mueble ó raíz, si el demandante la diere, enagene, ó tome por fuerza ó en otro modo, por quitar á su contrario la tenencia de ella, el Juez del pleito hagase la restituir, y aquel pierda el derecho que habria en ella, y no teniendo alguno, dé otra igual, ó el valor á su contrario agraviado, y éste no responda mas por la cosa demandada.

3. El que á sabiendas recibiere la cosa litigiosa , sea obligado á responder , y hacer derecho al demandante, segun lo era el demandado.

4. Si el que tenga la cosa litigiosa , la enagene antes de ser librada en juicio ó por avenencia , pueda el demandante pedirla , segun elija , al que la enagenare , ó recibiere.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS, Y DEMANDAS:
y sus Jueces.

Ley 1. **E**l que domiciliado en un Señorío haga en él cosa, porque debe haber pena en su persona ó bienes, y pase á morar á otro, sea juzgado por el Juez del primero.

2. El que demande cosa raíz, lo haga ante el Juez de la situacion de ella, y la mueble ante el de la vecindad del demandado; y sobre préstamo ó contrato hecho y no cumplido en otro lugar, pueda demandarlo en él.

Ley del Estilo 5.

El que compre bestia, si se la demanden en el lugar en que se halle, y no sea el de su fuero, responda en él ante el Juez de la demanda.

Ley del Estilo 7.

Si el deudor se hallare en la Cor-

te del Rey, y lo demande el acreedor ante los Alcaldes de ella, éstos lo remitan, si lo pidiere, al Juez de su fuero, con plazo para que parezca ante él, y responda.

Ley del Estilo 9.

Si al Rey se diere querrela sobre muerte de hombre, y de la pesquisa que mande hacer, aparezca executada por algunos con consejo de otros, y estos ó algunos de ellos fueren Oficiales del Rey, y aquellos no, los que lo sean cumplan su derecho ante el Rey, y los otros ante los Jueces de su lugar.

Ley del Estilo 193.

Si alguno en la Corte firme postura con otro de que irá á hacerle pago, ó darle cuenta donde le dixese, y le diga que vaya á darle cuenta á Atienza, ó á otro tal lugar, mas el demandado quiera proponer razones sobre el pago, que debe hacer en la Corte lugar comun á todos, ha de ser oído en ella.

3. La demanda del siervo, ó contra

tra él debe ponerla, ó responder á ella su Señor; pero siendo aquel pleiteador, puede hacerlo por sí, salvo en cosa porque deba morir, ó perder miembro, en cuyo caso pueda el Señor demandar por él. No pueda el siervo acusar á su Señor, sino es por cosa contra el Real Señorío. El que haga deuda ó fianza sin mandato del Señor, no sea obligado á responder; ni tampoco éste, sino es que aquel compre, y venda por su mandato y consentimiento. El Señor sea obligado á pagar quanto el siervo haga de su orden; y debe hacer suyo todo lo que éste gane: y si le dé libertad sin recibir precio de él, y muera el libertado sin hijos legítimos ni testamento, haya todos sus bienes. Si el tal libertado deshonre al Señor ó á su heredero, ó lo acuse en cosa que no sea del Real Señorío, ó testifique contra él en caso porque deba morir ó perder miembro, ó case en su linage, pueda ser reducido á la servidumbre. Esto tambien se entienda con las siervas libertas,

sal-

salvo que éstas casen donde puedan.

4. En demanda contra hyuguero ageno, mancebo, ó paniaguado, debe el Señor traerlo á derecho, ó desampararlo.

5. Debe el Juez separar del pleito á los que nada tengan que ver en él, y dexar solos aquellos que sean partes, ó á sus Voceros: pueda tomar alguno que con él lo juzgue, ó con quien se aconseje, y no permitir que alguno trabaje en el pleito, ayudando á una parte, y estorvando á la otra: y el que mandado por el Juez no quisiere dexar de hacerlo, pague diez maravedís para el Rey y Juez, y sea por éste echado del juicio con afrenta.

6. En demanda de muchos litigantes contra otros no deben todos razonar; y sí mandar el Juez, que cada parte nombre quien por sí razone.

7. Si uno diere su voz á otro de mas poder que él, para que litigue y pueda apremiar á su contrario, el
Juez

Juez eche del juicio al poderoso ; y si éste no quiera salir por su mandato , sea echado , y pague treinta maravedís para el Rey , Juez , y parte contraria. Los demás que no quisieren salir del juicio mandados por el Juez , paguen diez maravedís cada uno para éste y el Rey por mitad.

8. El Comendador puesto en Iglesia por mandato de su Señor pueda querellar , y demandar en juicio y fuera de él sobre fuerza ó agravio que le hagan , y por deudas , prendas , cosas muebles , y demás derechos pertenecientes á sus baillías , y administracion y debe responder á los querellosos sobre dichas cosas , aunque no muestre especial mandato de su Mayor para ellas. Esto mismo pueden , y deben hacer los Priores y Administradores , que tengan por sí priorazgos ó administraciones , y sus respectivos sucesores en la encomienda: pero ninguno de los dichos pueda sin especial poder de su Mayor venir á juicio , demandando , ni respondiendo

sobre Villa , Castillo , ni otro heredamiento.

Ley del Estilo 6.

El religioso pueda sin licencia de su Mayor emplazar , y demandar sobre bienes , herencia ú en otro modo , y estar á juicio en quanto segun la ley puede hacerlo sin licencia del padre el hijo constituido en su poder.

Ley del Estilo 91.

En la Corte deben librarse los casos siguientes ; muerte segura , muger forzada , tregua quebrantada , salvo quebrantado , casa quemada , camino quebrantado , traicion , alevosia , y riepto ; y los pleitos de viudas , huérfanos , y personas miserables. Estos casos han de librarse por los Alcaldes de la Corte ; salvo el riepto que corresponde especialmente á la Real Persona : mas si los querellosos y acusadores demanden ante los Alcaldes de los pueblos en que ocurran dichos casos , los puedan librar , y juzgar segun sus respectivo fuero : y si el de-

man-

mandante ó demandado, ó qualquiera de las partes antes de contextar alguno de tales pleitos ante el Alcalde del pueblo, ocurra al Rey, para que le oiga, y libre en su Corte, puede asi mandarlo, ó remitirlo, si quisiere, al Juez del pueblo para que lo libre segun su fuero. Si para dichos casos no hubiese en los fueros de las leyes de los pueblos, en que ocurran, asignada pena de muerte, perdimiento de miembro, ó destierro, y si alguna pecuniaria ú otra qualquiera, entonces, aunque tales pleitos vayan por querrela al Rey, se han de remitir á los Alcaldes de los pueblos, para que los libren: mas si la querrela de camino quebrantado se diere al Rey, aunque la pena sea pecuniaria, ha de librar-se en su Corte.

Ley del Estilo 120.

Si el pueblo Realengo, ó de Señorío, en que esté el Rey, se cause agravio ó herida á alguno de su rastro, porque deba ser preso, ha de prenderlo el Alguacil del Rey, y no el de
la

la Villa; y aunque ésta sea de Señorío, deben juzgarlo los Alcaldes del Rey.

Ley del Estilo 125.

Si llegando el Rey ó Reyna á alguna de sus Villas, quiera oír, y librar los pleitos foreros mientras esté en ella, debe hacerlo segun su especial fuero, y emplazar con arreglo á él, y no por otras leyes: pero en pleitos suyos debe emplazar, y oír segun las leyes, uso y costumbre de su Corte: y quando se retire de la Villa en que hubiere tales pleitos foreros, mande á los Alcaldes que los continúen, y libren segun el Fuero de ella.

Ley del Estilo 126.

Si el Señor de alguna Villa ó lugar diere sentencia, dando á algun vecino de ella por autor de alguna muerte ó de otro delito, y antes de cumplirse en él la Justicia, pase la Villa por dacion del Rey á otro Señor, y éste perdone al reo, debe el Rey juzgar si valga ó nó tal perdon.

Ley

Ley del Estilo 137.

El que contravenga á las Reales cartas y privilegios que tengan los pastores, ó les tome ganados, ú otras cosas de sus cabañas, no debe por ello ser emplazado ante el Rey, y si demandado ante los Alcaldes de los pastores dados por el Rey, quienes lo juzguen juntos con uno de los Alcaldes del lugar segun los ordenamientos Reales. Si alguno se querelle de otro porque lo forzó ó robó, aunque sea ante el Rey, debe ser remitido al fuero del demandado: y si la cosa robada se encuentre en el lugar en que se hizo el robo, debe responder el tenedor de ella.

Ley del Estilo 195.

El que embargase alguna carta en la Chancillería, debe venir dentro de tres dias á seguir el embargo hasta que sea librado: y no acudiendo en dicho término, no debe citarse, y sellese la carta.

Ley del Estilo 197.

Aunque el Rey se vaya de un lu-



lugar, si en él quede su Chancillería, debe valer quanto allí se hiciere despues de su partida, y los Alcaldes pueden juzgar mientras allí esté la Chancillería.

Ley del Estilo 198.

Las hazañas de Castilla son aquellas porque debe juzgarse de lo que ya el Rey juzgó, ó confirmó en semejantes casos: el que las alegue ha de mostrar el hecho juzgado, los litigantes, y el juicio que dió, ó confirmó el Rey; y probado así, deben tenerse por Fuero de Castilla.

Ley del Estilo 201.

Por la costumbre que se juzguen los diezmos en unos puertos, se libren en los demás.

Ley del Estilo 202.

No se hagan alfolies de sal: y se juzguen, contando al que la tenga, quanta necesite para su gasto en todo el año, y además cinco fanegas ó mayor cantidad que es la del alfolí.

TITULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS
ALCALDES.

Ley 1. Si al que execute prenda, entrega, ú otra cosa por mandato de Juez, algun quereloso le demande pena por la execucion, debe responder por ella, sino es que pruebe el mandato; en cuyo caso no haya pena, ni responda, y el demandante pueda querrellarse del Juez al Rey, y éste debe hacerle derecho.

2. El Juez que juzgue mal por ruego, ó por precio dado ó prometido, ó mande quitar cosa á alguno sin derecho, pague á este otro tanto valor de ella, ademas de entregarla el que la tenga por su mandato; y no habiendo el otro tanto, pierda lo que hubiere, y en su defecto el oficio: pero si juzgue mal, ó mande tomar la cosa por su negligencia ó ignorancia, y jure que

D

no

no lo hizo por ruego , amor , ni precio , no haya pena , ni valga lo juzgado. Si alguno se querelle injustamente del Juez , haya la dicha pena que éste habria , si hubiese juzgado mal.

3. Quando el Juez mande prender ó asentar , ó juzgue mal en pleito no fenecido , pueda emendar su yerro hasta tres dias , y aun despues , si alguna parte se agravie y alze , y antes que el pleito vaya al Juez de la alzada.

Ley del Estilo 194.

Si fuere raigado aquel á quien haya de embargarse algo de sus bienes , debe hacerlo el Merino con mandato del Juez , y sin él puede hacerlo , no siendo raigado. Si se haga en posada , no debe extenderse á las cosas de los demas que se hallen en ella ; y sí se extienda tambien á las de otros , y se fueren todos ó algunos con ellas , puede el Alguacil pedir al huesped los cien mrs. de la pena del embargo , porque dexó sacarlas , ó no dió voces , ni hizo llamada en el caso de llevarlas por fuerza : Si aquel á cuya voz

se

se practique el embargo , se lleve las cosas sin mandato del Juez , sea obligado á restituirlas al mismo lugar ; y tornandolas , sea libre de la pena del embargo.

TITULO III.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

Ley 1. **E**l que hubiere querrela de otro , déle señal del Juez para que luego á otro dia vaya á hacer derecho , y venga á hacerlo al tercer dia , si fuere forastero de la Villa. El que por sí ó por otro no acuda al plazo , pague cinco sueldos al Rey , y otros cinco á su contrario ; salvo si diere excusa legitima.

Ley del Estilo 23.

Si alguno fie á otro de que parecerá ante el Juez desde el dia en que fuere emplazado hasta el tercero ú otro que asigne , y que sino pagará el omecillo , debe el Juez emplazar al

fiado en su casa ; y estando ausente, por edicto y pregon , para que parezca en el tercero dia asignado ; y si en él no viniere , haga prender al fiador por el omecillo , y por la pena á que se obligó , y emplazarlo en los tres plazos del Fuero : mas si fie de que traerá al fiado desde el dia que se lo demanden hasta el tercero , y demandado para que lo traiga en él , no lo hiciere , sea preso por el omecillo , y se emplace al fiado por los plazos del Fuero.

2. El que hubiere demanda contra otro que sea raigado , demande segun previene el Fuero ; no siendo raigado , dé fiador de estar á derecho, y en su defecto vaya luego con él ante el Juez á hacerle derecho ; y si no quiera hacerlo recaudelo por sí , pudiendo ; y si no , digaselo al Juez , y este lo recaude de modo que le haga derecho, pena de pagar el Juez la demanda , si el demandado se fuere.

Ley del Estilo 08.

El que se querelle de otro en la
Cor-

Corte, y lo haga prender por demanda civil ó criminal, si despues se fuere de ella sin mandato del Juez, debe ser emplazado antes de soltar al reo de la prision.

3. El que fuere metido en plazo ó tregua de Concejo por los Alcaldes ó fieles, y no venga á él, pague cada dia cinco sueldos á los fieles, hasta que venga á dar y recibir derecho: si estando aun en tregua, hiriese, pague cien mrs. aplicados por tres partes al Rey, fieles, y herido, por haberla quebrantado; y no teniendo de que pagarlos, corténle el puño; si el herido perdiese miembro, pague el coto de él demas de dicha pena; y si muriese, muera por ello. El que se esconda de modo que los fieles no puedan meterlo en plazo, sea pregonado; y si aun no viniere, y sobre esto hiera ó mate, haya dicha pena. El que sea metido en plazo, no trayga consigo mas de cinco hombres, pena de pagar veinte mrs. mitad al Rey, y mitad al Concejo y fieles: si los que

vengan demas , no quieran irse por mandato del Alcalde , pague á éste cada uno cinco mrs. y cinco al Rey; y si alguno hiera al fiel , haya la misma pena , que si hiriese á aquel con quien entró en plazo.

Ley del Estilo 44.

El que se querelle de otro porque , estando en tregua , le haya dicho algunas injurias , debe expresar que la quebrantó con ellas , y no cumple con decir que las dixo , ó que le hirió , por ser distinta la pena de la tregua quebrantada , y la de las injurias y heridas : el querellado por tal quebrantamiento debe emplazarse para la Corte : y aunque alguno injurie á Oficial de ella que esté en servicio del Rey en otro lugar , no debe ser emplazado para la Corte.

Ley del Estilo 45.

Si alguno se querelle de otro , por haber herido ó muerto en tregua , y ésta se pruebe ó el hecho , debe el Juez juzgar la pena por el hecho ó tregua quebrantada , aunque el que-

re-

relloso en su demanda no diga que la quebrantó el acusado, pues cumple con expresar que hirió, ó mató sobre tregua.

4. El demandado sobre homicidio ú otra cosa, porque merezca muerte, sea emplazado por el Juez, para que venga ante él hasta nueve días, si fuere raigado, y sino, recaudenlo los Alcaldes, para que haga derecho por sí ó por medio de fiador, segun manda la ley: si no viniere al plazo, se le recauden todos sus bienes muebles y raíces por escrito, y emplace por otros nueve días; y viniendo pague al querrelloso las costas, que jure, y estimen los Alcaldes, y á estos por el desprecio cinco mrs. y cinco al Rey; y recobre sus bienes. Si no viniese en dicho segundó plazo, pague la pena que manda la ley del omecillo, y sea emplazado tercera vez por otros nueve días: si no viniere, dese por hecho; y viniendo, sea oído, y no cobre dicha pena, en que incurrió por su culpa. Si alguno de estos no se halle

en el lugar del juicio, lo haga el Juez pregonar, y notificar en su casa, para que venga dentro de un mes á hacer derecho; y no viniendo se le recauden todos sus bienes en la forma dicha, y sea pregonado, y notificado en su casa nuevamente con termino de otro mes: si acuda á este segundo plazo, pague las costas y la pena sobredicha, y haga derecho; y no viniendo, pague la pena del ome-cillo, y sea pregonado de nuevo por otro mes: si viniere en este tercer plazo, sea oído, y no cobre dicha pena; y no viniendo, dese por hecho. Si el aplazado por tres veces alegue enfermedad larga, prision, ú otra razon legítima porque no pudo venir al primero ó segundo plazo, venga ante los Alcaldes y Concejo pregonado, sea oído con fiador, y segun lo que pruebe, cobre lo que haya pagado: si quisiere probar razon derecha porque no pudo venir al tercer plazo, sea recaudado para que haga derecho; y sino la pruebe, se haga de él la
de-

debida justicia : mas si no venga por sí voluntariamente , y sí por prision ú de otro modo , no sea mas oido en esta razon : quando quiera venir , hagalo saber á los Alcaldes ; y viniendo asi , no sea justiciado , y sí recaudado en la forma dicha.

Ley del Estilo 66.

Sobre esta ley 4. y palabras *sea emplazado por el Juez* entiendase por sí , ó por su carta , ó por su nuncio , ó sello conocido segun la ley (6. de este tit.) Y sobre las palabras *si no fuere raigado recaudenlo* se usa , que si tal fuere el hecho que sea nuevo , y el acusado merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro , ha de ser preso , aunque sea raigado , ó diere fiadores ; mas no siendo el hecho nuevo y si anterior , ha de responder sobre raices , y en su defecto sobre fiadores.

Ley del Estilo 47.

Sobre la misma ley quarta se entienda , que si el Alguacil prendiere al rebelde que no venga á los emplazamientos , lo pueda luego matar
sin

sin ser oido , por quanto fue dado por hechor : mas si lo pusiere en prision , aunque sea dado por hechor, deben oirlo los Alcaldes , si tuviese excusa legitima porque no pudo venir á los plazos , como si pruebe que no tuvo tiempo , ni pudo enviar á excusarse : puede tambien proponer todas las defensiones que tenga , y mostrar Real carta de perdon de la Justicia , ó de su rebeldía en no haber parecido á los tres emplazamientos ; en cuyo caso no se le dara por enemigo al quereloso , pues fue dado por hechor por causa de su rebeldía , y no por prueba de la muerte : mas si esta fuese probada por pesquisa ó en otro modo , debe ser dado despues por enemigo , aunque el Rey le haya perdonado la rebeldía ; salvo si pruebe que al tiempo de la muerte se hallaba en otro lugar remoto , en cuyo caso debe darsele por libre. Despues que sea dado por hechor , aunque le oigan , no se le admita la excepcion de que mató defendiendose : mas si
el

el Juez se mueva sin malicia á admitirle prueba de ella , por no hallarla cumplida en la pesquisa , y lo diese por libre , valga.

Ley del Estilo 48.

Si el emplazado para algun lugar por delito que deba juzgarse en él, no viniere á los plazos , y antes de ser dado por hechor pareciere ante el Rey , pueda éste mandar , si quisiere hacerle merced , que tome el pleito en el lugar en que estaba al tiempo de su presentacion ; mas si el Rey no quiera hacerle esta gracia , debe caer en la pena de los emplazamientos segun el Fuero del tal lugar ; salvo sino fuere emplazado sobre alguna de las cosas que deben librarse en la Corte ; en cuyo caso, pareciendo ante el Rey para salvarse y cumplir derecho , no caerá en plazo ni pena.

Ley del Estilo 119.

Si fuere herido ó muerto el empleado en servicio del Rey , ó el que libre por su mandado , debe hacerse pesquisa , y juzgarse en su Corte , em-
pla-

plazando los culpados, si no puedan ser habidos con los tres plazos del Fuero de las leyes, y esperandolos ademas en cada uno los nueve dias de la Corte, y tercero de pregon; lo qual se haga en todo pleito que deba librarse en ella: y si el Alcalde no espere en cada uno de dichos tres plazos de los nueve dias, y el tercero del pregon, debe al fin de los tres aguardar tres nueve dias, y los nueve de pregon que son en todos treinta y seis, y hasta entonces no debe dar por hechor al emplazado.

Ley del Estilo 140.

Si el emplazado sobre alguna demanda para ante el Rey no viniere al primer plazo, pague las costas á la parte, y la pena de los cien mrs. contenida en la carta, y luego se le emplace por otros dos: y si en ellos no viniere, debe el Alcalde mandar asentar por la falta de respuesta. Si pareciendo las partes ante él, les ponga plazo, ó lo extienda á dia cierto para que parezcan, dandoles licencia

pa-

para irse de la Corte , debe esperar á la que no venga hasta los nueve días, y los tres en el modo dicho , pero no emplazarle con los otros dos plazos , y sí una vez sola , siguiendo el pleito segun derecho por asentamiento , ú en otro modo legitimo ; mas para oír la sentencia en lo principal deberá emplazarle.

Ley del Estilo 148.

El demandado sobre homicidio , ó cosa que merezca muerte , si por pesquisa ó testigos resulte culpado en otro delito que no la merezca , debe ser emplazado con el primer plazo de nueve días , para que venga á ver publicar la pesquisa hecha en razon de él ; y no viniendo , se le ha de dar segundo plazo de otros nueve días para que venga á exponer lo que quisiere contra la pesquisa y testigos ; si aun no viniere , dese el tercero plazo de otros nueve días para que venga á oír sentencia : y no viniendo , el Alcalde juzgue por la pesquisa conforme á derecho.

5. El enfermo que no pueda venir al plazo , envíe la escusa al Juez; y hallandola éste cierta , no le haga venir mientras fuere doliente , y despues de sano aplazelo : si la enfermedad sea muy larga , haya treinta dias de plazo para venir ó enviar personero ; si no venga ni envíe , sea puesto el demandante en tenencia de la cosa demandada mueble ó raiz por razon de prenda ; y siendo cosa que no se pueda tener , se le ponga en la tenencia de bienes muebles , y en su defecto raices con valor equivalente á la demanda. Si la entrega fuere de raiz , y el dueño venga ó envíe personero hasta un año para responder , dé buen fiador de estar á derecho , pague las costas del primer plazo , sea restituido en los bienes tomados por prenda , y responda luego: mas si fuere mueble , y viniere hasta seis meses , y cumpla en el modo dicho , entreguesele la prenda , y responda luego. Si en los dichos plazos no venga , ni envíe en la forma expuesta,

ta,

ta, y despues lo haga, pague cinco sueldos al Juez, y el tenedor de la prenda tengala por suya: y esta misma pena hayan los sanos que no vengan, ni envíen á responder á los plazos, si por tal defecto sean puestos sus contrarios en tenencia de la demanda raiz ó mueble, segun queda dicho.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta venga al plazo y no el emplazado, éste le pague las costas de quatro dias de morada en la Corte, las de ida y vuelta que estime el Juez segun la distancia, y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y ademas pague las costas, y se le emplace por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs, y el Juez á pedimento del demandante juzgue, que éste debe ser asentado en los

los bienes del emplazado , y mandelo asentar por la falta de respuesta : lo mismo se entienda si viniere , y se vaya sin mandato del Juez antes de contestar el pleito , y despues debe emplazarsele si la parte lo pida , para que venga á seguirlo.

Ley del Estilo 28.

Si el emplazado para la Corte viniere á ella , y se fuere sin mandato antes de contestado el pleito , y siendo pregonado , no pareciere , mande el Juez asentar en el modo dicho : si no venga en el primer plazo , emplacelo por otros dos antes de asentar en sus bienes al demandante , y á éste lo entregue en las costas : si despues de contestado el pleito se fuere sin mandato , sea emplazado para que venga á proseguirlo , y oír la sentencia : y si el demandado viniere á deshacer el asentamiento en el tiempo que manda el Fuero , pague desde luego las costas de él , y las demas causadas por su rebeldía.

6. Si el Juez por querrela de algu-

guno emplazado á otro por su carta, sello, ú hombre conocido, para que venga á hacer derecho al quereloso, no viniendo al plazo, haya la pena prevenida en la ley primera de este titulo: y lo mismo se entienda del quereloso que no venga á la señal.

Ley del Estilo 65.

Si el emplazado para parecer á cumplir derecho ante el Juez sobre algun exceso, ó el que fuere dado por hechor de él, ofrezca fiadores de parecer y cumplirlo, no se le admitan; pues debe él venir, y entonces el Juez recibirlos, si le parezca.

7. Quando los litigantes pongan entre sí plazo para venir ante el Juez sin mandato de éste, el que no venga no haya pena, salvo si la pusieren: mas si puesto plazo por el Juez, se avengan aquellos entre sí, y lo muden sin su consentimiento, el que falte á él haya la pena correspondiente al que no viene en el plazo del Juez.

8. Si el emplazado por mandato

E

del

del Rey para venir ante él sobre pleito ú otra cosa, tuviere enemigos, venga seguro por el camino desde el dia que salga de su casa , hasta que se restituya á ella , y mientras esté en la Corte ; y esta seguridad dure los dias correspondientes á jornadas de diez leguas en cada uno : mas si no vaya emplazado , ni por mandado del Rey , y sí por su gusto , sea solo seguro mientras esté en la Corte , y en el camino dentro de las cinco leguas de ella , y por todo el dia primero de su vuelta , y por el tiempo que estuviere enfermo ó legitimamente impedido en su vuelta : y ninguno sea osado de hacerle mal en su persona, compañías y bienes, so la pena del que quebranta el Real seguro.

Ley del Estilo 8.

Si un Concejo diere poder á individuos de él , para que ordenen algo entre sí , y sobre ello otros se sientan agraviados , y se querellen al Rey, puedan estos emplazarlos para ante S. M.

Ley

Ley del Estilo 21.

El Juez que haga emplazamiento sea creído en razon de él, y tambien el portero del Rey. Si el emplazado con Real carta, y pena de cien mrs. contenida y usada en ella, no viniere, paguelos: y el emplazador que no venga al plazo, pague las costas y no la dicha pena.

Ley del Estilo 22.

El emplazado para la Corte del Rey con plazo y dia cierto tenga á mas de él otros nueve dias, y despues tercero de pregon para entrar en el pleito con su contrario: si esté allende del puerto, haya el plazo de quince dias de Corte y treinta de pregon; y lo mismo si se halle aquende del puerto, y el Rey allende de él.

Ley del Estilo 24.

Los cogedores, y arrendadores del Rey emplazados para ante él con dia cierto, y pena de cien mrs. para darle cuenta, ó sobre otra cosa, no hayan la espera del plazo de los nueve dias ni tercero de la Corte; é in-

curran en dicha pena de los cien mrs. no viniendo para el dia asignado.

Ley del Estilo 25.

Si el emplazado por pregon para que parezca ante los Alcaldes del Rey, no viniere á los nueve dias y tercero de pregon, haya la pena del emplazamiento, y no la de los cien mrs., en que solo incurre el emplazado por Real carta que la contenga.

Ley del Estilo 26.

Si en pleito contra Concejo fueren emplazados muchos individuos de él, y no vinieren al plazo, paguen todos la pena de un emplazamiento: y aunque el Concejo sea emplazado por Real carta con la pena de cien mrs., no se extiendan estos á mas. Si muera el emplazado antes que pueda, y deba ir al plazo, y en él no vayan los herederos, ni envíen personero, ni se escusen, no incurran en la pena del emplazamiento, y deben ser emplazados.

Ley del Estilo 27.

Si el emplazado por Real carta ven-

venga al plazo y no el emplazador, éste le pague las costas de quatro dias de morada en la Corte, las de ida y vuelta que estime el Juez segun la distancia y las del libramiento y sello de la carta, mas no haya la pena de los cien mrs. del emplazamiento: en esta incurra el emplazado que no viniere, y ademas pague las costas, y se le emplaze por otras dos veces, de modo que sean tres los emplazamientos; y no viniendo, pague las costas de los otros dos con los cien mrs; y el Juez á pedimento del demandante juzgue, que éste debe ser asentado en los bienes del emplazado, y mandelo asentar por la falta de respuesta: lo mismo se entienda, si viniere y se vaya sin mandato del Juez antes de contestar el pleito; y despues debe emplazarsele, si la parte lo pida, para que venga á seguir el pleito.

Ley del Estilo 30.

Si emplazado fuere Oficial por Alcalde de la Corte, para que parezca personalmente ante el Rey sobre he-

cho que pueda seguirse por Personero, debe éste ser admitido, si lo envíe; y no incurra en la pena del emplazamiento, por no haber parecido personalmente: y el Rey, Alcalde ó Escribano, que dé tal carta desaforada, pague las costas á aquel contra quien la diere.

Ley del Estilo 31.

Si al Oficial empleado en servicio del Rey ó Reyna se le hiciere fuerza ó agravio en alguna de sus cosas, pueda emplazar por Real carta, para que vaya el reo á la Corte á hacerle derecho; mas por injurias, que le diga, no pueda demandarlo sino es en el lugar de su fuero: los Oficiales que exercen su oficio con SS. MM. é hiciere en la Corte contrato, ú obligación de pagar deuda, pueden ser emplazados para la Corte, aunque no se hallen en ella: mas por otras deudas sean demandados en su fuero.

Ley del Estilo 32.

Si á los hombres de dichos Oficiales, ó á los que con estos anden
en

en la Corte , hiciere alguno fuerza ó agravio , no sea para ella emplazado, y sí demandado ante su Juez.

Ley del Estilo 32.

Los Escribanos , Abogados , y demas Oficiales puedan emplazar para la Corte lo que se les libraren en ella de sus oficios á los que deban darlo; mas no á los fiadores que recibieren de ello ; salvo el que lo fuere de algun Concejo.

Ley del Estilo 34.

El que tenga Real carta de donacion , ú de otra cosa con pena pecuniaria puesta en ella , pueda emplazar para la Corte al contraventor de su contenido ; y si este fuere vencido ante los Alcaldes , pague la pena al Rey y no á su Alguacil.

Ley del Estilo 36.

En la Real carta de emplazamiento para que parezca alguno de allende de la sierra ó puerto , se ponga el plazo de quince dias , y no mas; y de nueve para aquende de ella ; cuyo plazo pueda el Alcalde alargar,

siendo para allende del puerto segun el lugar , y acortarlo como le parezca , si fuere en lugar donde esté el Rey ; pero hallandose éste en otro Reyno de los suyos , no pueda el Alcalde abreviar dichos plazos.

Ley del Estilo 37.

En querrela contra Consejo de Villa ó lugar que sea por sí , se dé Real carta de emplazamiento , para que envíe su Personero á cumplir derecho ante el Rey ó sus Alcaldes : mas siendo Concejo de Aldea de Villa , ha de ser emplazado para ante los Alcaldes de ésta.

Ley del Estilo 38.

Si el Rey perdona al delinquento que merezca muerte , *salva traicion ó alevosía* , y su contrario quiera probar lo *aleve* , debe aquel emplazarse con los plazos que previene el Fuero , y sean de tres meses , sino fuere habido.

Ley del Estilo 39.

Refiere el caso ocurrido en tiempo de la Reyna Doña Maria , de que ha-

habiendo uno acusado á otro por la muerte de su pariente hecha en tregua , y sido éste emplazado por los Alcaldes del lugar , no pareció , y despues , estando en la Corte refugiado en la Iglesia , le emplazaron los Alcaldes del Rey á querrela del acusador , y por no haber venido , fue dado por hechor : posteriormente mostró ante los dichos Alcaldes del lugar Real carta de perdon , *salva traicion ó alevosía* ; y habiendo propuesto el acusador lo *aleve* , por ser la muerte hecha en tregua , se determinó que el Rey que perdonó , y no otro debía conocer de la alevosía ; y que pues en la carta prohibía su prision , no debian los Alcaldes prenderlo , ni enfiarlo , y sí emplazar á ambos con cierto plazo para que compareciesen ante el Rey , y recibir fiadores de ello , y de que el acusador continuase su querrela , y si no estuviese á la Real merced.

Ley del Estilo 40.

Aunque el acusado por muerte , que

se diga hecha sobre tregua , no venga á los plazos del emplazamiento, y sea dado por hechor , y embargados sus bienes segun Fuero , si el Merino lo aprehenda , y mate , luego muerto sea : mas quando el aleve no muera por tal , y antes de su muerte venga , ó le prendan , debe ser oido sobre la alevosía ; y dado por libre, si la tregua no se le pruebe.

Ley del Estilo 135.

El que ocurra al Rey querellandose de algun Alcalde de sus Villas, porque no cumplió su Real carta, debe mostrar testimonio de lo hecho, y sino , desele carta de emplazamiento para el tal Alcalde : y si diga que el Escribano no quiso darle el testimonio ó que el Alcalde se lo prohibió, desele carta de emplazamiento para ambos. Si la querrela fuere de que el Alcalde le agravió en su pleito no admitiendole su defensa , ó haciendole dar fianza indebida , ó tomándole algo de lo suyo en uso de su oficio, debe el Rey mandar , segun sea la que-

quexa , mas no emplazar hasta que muestre el quereloso lo hecho acerca de ello : mas en la segunda carta , que mande dar por lo que se manifieste en la querella , debe emplazar al Alcalde. Si de este alguno se querelle porque le tomó lo suyo no en uso de su oficio , ó por cosa que el mismo juzgó definitivamente, y mandó , é hizo entregar, debe el Rey , si estime justa la querella , dar al quereloso carta de emplazamiento, para que el Alcalde parezca ante él. Si despues que el Alcalde cese en su oficio , se querellen de él , por lo que hizo mientras lo fue , y la demanda fuese por hecho de justicia de muerte , debe darse la quexa ante el Rey, y éste dar quien le oiga en su Corte, ó algun hombre bueno en la tierra de su naturaleza : mas siendo la demanda por cosas no criminales , debe cumplir derecho por sí mismo ante los Alcaldes de su lugar en el tiempo de treinta dias de todas las querellas que en ellos se dieren.

TITULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS.

Ley 1. **S**i entregado ó asentado alguno por mandato del Rey ó Juez en su demanda ó en los bienes de su contrario, éste fuerce ó tome parte de ellos, paguela doble á quien la tomáre.

2. Si mandado asentar alguno en su demanda ó bienes de su contrario, éste lo defienda por fuerza, y se alzäre de modo que no se cumpla, y pase sin responder el año siendo raíces, ó los seis meses siendo muebles, haya la pena que habria el otro, si fuese tenedor del asentamiento.

TITULO V.

DE LAS FERIAS.

(dias feriados)

Ley unic. Ninguno sea llamado á juicio en el dia Domingo, ni en los de Navidad, Circuncision, Aparicion y Ascension del Señor, ni en los tres anteriores y posteriores á la Pasqua mayor, y dias de Quinquagesima, y de fiestas de Santa Maria, ni en los de San Juan Bautista, San Pedro, Santiago, y todos los Santos; ni en los de mercado general, ó por feria; ni desde mediado Julio hasta mediado Agosto; ni en las tres semanas primeras de Octubre y ultima de Septiembre; si las ubas no maduren tan presto, los Jueces muden estas ferias para mas adelante como á bien tengan. Si principiado el pleito antes de las ferias, el demandado no sea raigado en cantidad de cien mrs., dé fiadores de estar á derecho despues de ellas, y valganle; mas si

diga que no puede darlos , y lo jure , se ponga su persona en poder del Merino , y haga derecho ; lo qual se entienda siendo la demanda de cien mrs. ó mayor ; y si menor , dé la fianza que estinen los Jueces , y aun sea obligado á darla hasta el cumplimiento de la demanda : si el fiador la pague segun fuero , paguela doble el deudor , mitad al Rey y mitad al fiador. En dichos dias ninguno obligue á otro á entrar en pleito , sino es consintiendo ambos y el Juez ; salvo el ladron ó malhechor de quien deba hacerse justicia , ó si el pleito haya de cumplirse en dichas ferias , ó sea de hombre de fuera del Reyno ; pues para con estos se ha de hacer derecho en todo tiempo. En las otras ferias que se guarden por honra de Dios y de sus Santos , sean bien custodiados los ladrones y malhechores para otros dias , y despues juzgados. En estos dias sean salvos los derechos y rentas Reales que puedan demandarse en todo tiempo. El juicio dado en otra forma no valga.

Ley

Ley del Estilo 209.

En la Corte se guarden las fiestas de todos los Apostoles , y los Alcaldes no libren pleitos en ellas.

Ley del Estilo 210.

Ni en la Pasqua de Resurreccion desde el Jueves anterior hasta el Jueves despues de la octava ; ni en la de Navidad y tres dias despues ; y lo mismo en la Quinquagesima.

TITULO VI.

DE LAS CONTESTACIONES DE LOS PLEITOS.

Ley 1. El heredero del difunto , á otro demandado sobre hecho ageno porque deba responder , no sea obligado , sino quiere , á dar respuesta de *si ó no* , pues le basta decir que no lo sabe : y si el actor quiera probar la demanda , valga , si el demandado no muestre razon para librarse de ella.

2. El demandado despues de oída la demanda , debe responder *si ó no* ;

sal-

salvo si tenga alguna excepcion legitima para no responder.

Ley del Estilo 3.

El tenedor de los bienes demandados del deudor, que no pueda ser habido, responda á la demanda de la deuda, y pueda negarla: el demandante debe replicar á todas sus defensiones, y probar lo que diga; y no queriendo responder desampare los bienes del deudor: mas si éste se halle presente, ha de ser primero demandado en juicio sobre la deuda, ó si tenga otros bienes bastantes para cumplirla, salvo si los demandados estén obligados á ella señaladamente.

Ley del Estilo 3.

El que hallandose en la Corte, sea Oficial ó no, fuere emplazado por alguna demanda, y no viniere al plazo, no sea obligado á responder hasta que se le envíe á su casa, y despues se le emplace; salvo si fuese demandado por contrato hecho en la Corte, ó haya venido á ella sin mandato, ó por alguna de las cosas que

que previene el derecho, y por las que deba ser remitido á su casa, pues en tales casos será obligado á responder: mas si hubiere venido al emplazamiento, ó por mandado del Rey, ó por alguna de dichas cosas por que deba ser restituido á su casa, no será obligado á responder hasta que lo emplacen en ella: mas si en otro modo fuere hallado en la Corte, deba allí responder, aunque no venga emplazado sobre ello, siendo el pleito tal que deba librarse en ella.

TITULO VII.

DE LAS CONFESIONES.

Ley 1. Si el demandado ó su Procurador ó Abogado confiese la demanda, no se dé otra prueba sobre lo confesado; y valga esto tanto como si se probase por pruebas ó carta.

2. No valga la confesion extrajudicial, sino es hecha ante dos nombres buenos que sean llamados señalada-



claramente para testigos de ella, ó hecha por escrito, ó á la hora de la muerte en estado de memoria: y la que hiciere alguno contra sí en el modo dicho valga, mas no contra otro sin otra prueba.

Ley del Estilo 133.

Aunque el autor del delito lo confiese ante el Merino, sino lo hiciere ante el Alcalde, no valga tal confesion, sin embargo de que induzca gran presuncion contra él.

3. El que en juicio se manifieste autor de algun delito, y declare á otro por compañero en él, tal manifestacion le perjudique, mas no al cómplice, sino es contra la Real Persona ó su señorío, en cuyo caso valga su testimonio como de un solo hombre.

TITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS Y PRUEBAS.

Ley 1. **E**n todo pleito valga el testimonio de dos hombres buenos.

2. Si el demandado sobre bestia ú otra especie de ganado diga el tiempo en que la hubo , ó que nació en su casa , y el demandante alegue igual razon , y contradiga la del otro, expresando el tiempo en que dexó de tenerla , ambos traigan sus testigos , y se crea el que pruebe con mas ó mejores; y siendo iguales en número y calidad, sean creidos los del demandado : y esto se observe en todo pleito.

Ley del Estilo 183.

Si al que demande á otro porque le tomó , ó mandó tomar alguna cosa, se le niegue , y para probarlo traiga testigos que depongan haber visto que el demandado lo confesó en juicio , ó fuera de él , no valga , por quanto testifican sobre lo que no fueron trahidos,

dos , ni juramentados , ni el demandante expuso en su demanda : mas si pruebe por escritura firmada , ó por autos hechos ante algun Juez , que el demandado confesó haber tomado , ó mandado tomar la cosa demandada , valga esta prueba. Si demandando uno cosa que dió encomendada á otro , éste lo confiese en juicio , pero diga que F. la tomó por fuerza , y para prueba de ello traiga instrumento público en que el citado F. confiese haber tomado la tal cosa , no valga esta prueba ; asi porque no lo es de la fuerza , y sí de la toma , como por ser el citado tercera persona , que aunque confiese tomó la cosa en el instrumento , no prueba éste que la tomase : y semejante confesion de tercera persona no impide al actor su demanda.

Ley del Estilo 185.

Si alguno demande bestia de tal color , diciendo que la tomó el demandado , y éste responda que la tomó por orden del Juez , y pruebe haberle asi tomado una con pruebas que

na→

nada digan de su color , no se le demande otra del color expresado en la demanda , en tal caso bastará la prueba de haber tomado una bestia por mandato del Juez , aunque no se pruebe su color ; y lo mismo se entienda en qualquiera otro caso semejante.

Ley del Estilo 239.

Si al que reciba cosa emprestada ó encomendada se le demande en juicio , y la confiese , y al entregarla diga el demandante no ser aquella , debe probar que es la misma : mas si respondiendo á la demanda confiese ser la que parece la demandada , en tal caso el demandante ha de probar que es la otra.

3. Si el demandado sobre homicidio ó cosa porque merezca muerte, lo negare , pruebelo el demandante con dos hombres buenos al menos , y tales que el demandado no pueda deshacerlos ; y no probando , salvese éste. Si el actor no sepa el nombre del reo , y diga á los Alcaldes que lo averiguen de oficio , dén , juntos con los hombres bue-

nos de las colaciones puestos para dar pesquisidores de las muertes dudosas, tres de estos que hagan la pesquisa en seis dias , y la dén á los Alcaldes, quienes la juzguen dentro de tres , y hagan la debida justicia en quanto les toque , como tambien el Merino en lo que deba ; y en igual forma se haga, y juzgue la pesquisa sobre muerte de hombre extraño. Al demandado que pueda ser habido , se le emplace por los Alcaldes , y sino , se le pregone, para que venga hasta tres nueve dias ó hasta tres meses como manda la ley de los emplazamientos ; y si no viniere , dése por hecho : si fuere raigado , sobre su raiz haga derecho ; y no siendolo , dé fiador , y en su defecto sea preso , y haga derecho por sí : si diere fiador , esté á los plazos ; y resultando prueba , porque merezca justicia , no se le dexé mas en fiado : y si habiendolo dado , se huyese , y no pueda ser habido , quède por autor del delito , sea justiciado donde se le halle , y el fiador pague quinientos sueldos al Rey.

Ley

Ley del Estilo 52.

Sobre esta ley tercera es de entender, que aunque alguno se querelle de persona cierta porque le hizo fuerza ó agravio en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre muerte hecha en yermo, ó de noche en poblado, ó sobre algunos otros malos hechos, y diga que no puede probar, debe el Rey ó Juez de oficio saber la verdad, para que se haga justicia, y no queden sin pena los delitos; y esto haya lugar en los que se cometan de noche en poblado ó de día en yermo, aunque sea la querella de persona cierta. Sobre las palabras de dicha ley: *mas si hombre extraño fuere muerto, que no haya quien querelle su muerte*: es de entender lo mismo, si el muerto tenga parientes, y estos no se querellen de su muerte.

4. Si muchos hagan á otro fiel de alguna cosa que diga, haga, otorgue, ó prometa, valga lo que hicierre, y no puedan deshacerlo los otorgantes de la fiedad.

Ley del Estilo 186.

Si el Concejo, ó qualquiera que envíe á otro con carta de creencia sobre algun hecho, despues niegue haberle mandado decir lo que dixo, debe probarsele tal mandato, para que le obste.

5. En todo pleito valga el testimonio del Juez, como el de otro hombre, sino que aquel contra quien testifique pueda desecharlo por derecho.

6. Si alguno traiga testigos contra otro, y éste los injurie ante el Juez, pague cien sueldos y la calumnia que manda la ley de los denuestos: si los amenace, y por ello dexé alguno de testificar lo que debia, pague trescientos para el Rey y la parte, y ciento y cinquenta si todos testifiquen, y ademas otros ciento para el Juez ante quien los amenace: si los hiriese, pague la calumnia de las heridas, como manda el Fuero, y cien sueldos para el Juez.

7. Si el demandado por deuda la confiese, y diga estar pagada ó extin-

tin-

tinguida , el Juez le dé plazo para probarlo segun fuero : y si no lo pruebe , deposite la deuda ó prenda que la valga ; y jurando el actor no estar pagada ni extinguida , se le satisfaga : si el deudor fuere raigado, dé fiador de la demanda , ó prenda, y en su defecto haga derecho como manda la ley.

8. Toda muger vecina ó hija de vecino pueda testificar en cosas hechas ó dichas en baño , horno , molino , rio ó fuente, y sobre hilazas , tejidos , partos , reconocimiento de muger , y otros hechos mugeriles ; mas no en otras cosas , salvas las que manda la ley : pero la que ande en forma de varon , no testifique sino en cosa contra el Rey ó su señorío.

Ley del Estilo 96.

Sobre la ley precedente es de saber , que las mugeres pueden admitirse por testigos sobre cosas civiles ó criminales hechas en lugar tal que con ellas no deban hallarse hombres: pueden tambien admitirse en las ven-
tas

tas y compras entre sí usadas ; sobre las contiendas y delitos que ocurran entre ellas ; y sobre los executados de noche en yermo : en cuyos casos hagan prueba sus dichos , y sirvan de indicio para dar tormento: mas ocurrido el hecho ante hombres, no sean creidas , si alguno de estos no testifique lo mismo que digan ellas.

9. No puedan ser testigos contra estraños los padres , hijos , y (yernos ley 245. del Estilo) ni los nietos , biznietos , hermanos , y segundos cohermanos , ni los primos hijos de hermanos , los sobrinos hijos de primos , y los tios hermanos , ó primos de padre ó madre , sino es en pleito entre parientes iguales : ni puedan ser contra otro que haya parte en la demanda : ni el menor de diez y seis años , el injusto homicida , traidor , alevoso , y ladron , ni el descomulgado mientras lo sea , el herege, y el siervo , ni el que abandone su Orden sin licencia de su Prelado ; ni el que dé yerbas á otro para hacerle

le mal, ni el robador conocido, el desmemoriado, el testigo falso, el perjuro, el sentenciado por falso de qualquiera falsedad, el adivino, sortero, y quien los consulte; ni el alcahuete conocido, el que ande en forma de muger, el hermafrodita, el enemigo mientras dure la enemistad, el paniaguado, y el muy pobre sino se pruebe por de buena vida y testimonio. Ninguno se reciba por testigo sin que jure decir la verdad de lo que sepa en los plazos que el Juez, le ponga: y si no quisiere jurar, el que lo traiga por mandato del Juez pague al que perdiere por falta de su testimonio tanto quanto pierda.

Ley del Estilo 177.

La ley anterior en quanto previene que el descomulgado, mientras lo fuere, no pueda testimoniar, debe entenderse, que no valga el testimonio de los testigos descomulgados, quando la parte que los presente lo sepa ó deba saber, por estar denunciados publicamente; mas si lo ignore,

re,

re , por no hallarse denunciados , y se reciban y publiquen sus dichos , valgan , aunque despues la contraria alegue y pruebe que estaban descomulgados ; pero si lo diga antes de su examen , reclamando su admision , y despues lo pruebe , no valgan. Hasta que la excomunion sea puesta y probada valga todo lo actuado en el proceso ; salvo si el Juez fuese manifestamente descomulgado , pues aunque contra él no se oponga serlo , no debe valer el proceso y sentencia. Tampoco valga la carta ganada por el descomulgado , ni la escritura hecha por Escribano que publicamente lo fuere.

10. Si los testigos , que alguno necesite para su pleito , se hallen enfermos impedidos de venir á testificar , el Juez vaya ó envíe á juramentarlos , y examinarlos por escrito donde estuvieren. Si se hallaren en otro lugar , remita su carta al Juez de él á costa de la parte probante , para que les haga jurar , y escribir sus dichos ; y asi escritos y sellados se los envíe , y valgan;

gan; salvo siendo pleito de cosa en que estime el Juez que no pueda testimoniarse, sin presencia del testigo.

11. El Juez con uno de los Escribanos de Concejo reciba las pruebas por escrito.

Ley del Estilo 179.

El que en pleito con su contrario traiga testigos sobre algun articulo, si por evitar sospecha cada parte tome por sí un Escribano que extienda sus dichos, el costo de ambos debe luego pagarlo la que los traiga.

Ley del Estilo 180.

Si en pleito pendiente en la Corte deba la parte presentar testigos, y fuese tal el hecho que induzca sospecha el que no se traigan á ella para su examen, deben ser llamados y emplazados para que vayan á declarar en la Corte.

Ley del Estilo 188.

Quando las partes ante los Alcaldes se obliguen á probar, deben tomar un Receptor, en que ambas con-
vengan, ó dos distintos que reciban
los

los dichos de los testigos con el Escribano público en que aquellas se avinieren ; los quales se junten en lugar cierto , den plazos segun Fuero para presentar los testigos , y les reciban juramento : y si alguno de los dos Receptores no viniere , el otro lo practique , y la parte del que no vino pague las costas de aquel dia á la contraria.

12. Ninguno testifique por carta, y si se presente al Juez , ó á quien este mande , á decir la verdad de lo que haya visto ú oído ; y el Juez lo haga escribir , como previene la ley.

13. Si el que diga falso testimonio contra otro , fuere despues hallado en la falsedad , ó él mismo la manifieste , paguele quanto por ella le haya hecho perder ; y no teniendo de que pagar , sea puesto en su poder , para que se si va de él hasta quedar satisfecho. El pleito en que el testimonio no valga , por decirse falso , no se deshaga , sino se pruebe con buenos testigos ó escrituras. Y el que corrompa

pa

pa á otro por ruego , dádiva , promesa ó engaño , para decir falso testimonio, haya la pena del falsario , y tambien el corrompido.

Ley del Estilo 106.

Si en pesquisa contra cogedor de pechos reales testifique cada pechero con juramento , que le pagó lo que le debía , sea por ello obligado el cogedor á entregar lo que asi resulte pagado por los pecheros ; y si testificasen falsamente , pueda demandarles el pago del daño causado : lo qual se entienda y juzgue contra tales cogedores ; mas no en otro pleito.

Ley del Estilo 115.

No valga la declaracion del testigo , que por hacerla reciba algo , ó le sea prometido : el Juez le castigue con pena arbitraria : y al que se pruebe , que juramentado faltó en ella á la verdad , se le imponga la pena de falso , aunque la parte no lo pida.

14. No reciba el Juez testigos ni pruebas de las partes en pleito alguno , sino es despues de comenzado por
res-

respuesta : pero si alguna diga , que se teme perderlos por muerte , enfermedad ó ausencia de la tierra , de modo que no podrá haberlos quando los necesite , recibalos el Juez , haciendoles que juren decir verdad , escribiendo sus dichos por el Escribano , y poniendo en ellos su sello ; cuyo escrito tenga cerrado : y quando el pleito llegue al tiempo de prueba , si vivieren los testigos , declaren de nuevo , y no valga lo escrito ; y si fueren muertos ó ausentes , de modo que no puedan ser habidos , valga , como si fuese hecho en dicho tiempo , salvo el derecho de la otra parte para tacharlos , é invalidarlos. Si aquel , contra quien se produzcan los testigos , se halle en el lugar , el Juez le cite para que vaya á conocerlos , y ver jurar ; y si estuviere ausente , luego que venga , le haga saber quiénes son los examinados , y sobre qué cosa ; y en esta forma valgan sus dichos.

Ley del Estilo 175.

Quando en algun pleito se hayan
de

de recibir testigos antes de contestado, debe nombrarlos el que los presente; y siendo de los que segun el Fuero deben admitirse antes de la contextacion, se reciban, y sino, se desechen.

15. Al que en su pleito haya de traer testigos que estén en el lugar, el Juez dé tres plazos de 3 en 3 días; y si pida mas, jure que en ellos no puede traerlos todos, y que no lo hace con malicia, y dese le quarto plazo, y no mas: si fueren ausentes, diga el lugar en que cree se hallan, el Juez le dé plazo arreglado á la distancia, para traerlos, y envíe su carta al Alcalde de él, para que los reciba segun la ley, si la parte no quiera, ó no pueda traerlos.

Ley del Estilo 181. El Juez

Si el quarto plazo para traer testigos se demande antes de hacerse publicacion de los examinados, debe el Juez concederlo con la solemnidad que previene el Fuero.

16. El que quiera tachar los testigos contrarios, lo diga luego que se

publiquen , y el Juez le dé plazo para expresar las tachas , y propuestas , otros tres de 3 en 3 dias para probarlas , y aun el quarto si lo quisiere , estando los testigos en la tierra ; y si fuera de ella , envíe el Juez las preguntas como manda la ley . Si la otra parte quiera contradecir estos testigos producidos contra los suyos , pueda hacerlo , y haya los dichos plazos ; y sobre ello ninguna parte pueda traer mas testigos . Sino se contradigan en el plazo que diere el Juez , éste juzgue por ellos , y no dé otro , sino es mostrandole la parte escusa legítima para no haberlo hecho en el primero .

17. Si traidos los testigos de una parte en el plazo dado , no venga ni envíe la contraria , el Juez los reciba , y valgan como si ésta se hallase presente , sino es que los pueda desechar por alguna razon de la ley .

18. y 19. Hecha publicacion de los testigos , no pueda la parte presentar otros ; y solo si las escrituras que tenga útiles á su pleito , y probar

con

con ellas sus razones hasta su conclusion , mas no despues de ésta.

Ley del Estilo 53.

Si la pesquisa de algun hecho , en que deba hacerse , fuere abierta , y por ella ponga el quereloso su demanda , el reo lo niegue , y aquel dé por probada la pesquisa , y proponiendo mas prueba , pida plazo para hacerla , no se le debe admitir.

Ley del Estilo 54.

Aunque la pesquisa sea abierta ante las partes , puede el Juez de oficio , y no á pedimento de estas , examinar otros testigos no preguntados en ella , para mas averiguar la verdad ; por quanto su oficio dura hasta la sentencia : lo que se entienda , si el hecho pesquisado se execute de noche ó en yermo ; pues entonces no se preguntarán otros testigos que los contenidos en la primera pesquisa , y sobre lo que no se les preguntó en ella : mas si la pesquisa se hiciere sobre muerte de Oficial del Rey ó Reyna , aunque sea publicada , ha de saber el

Juez quanto pueda por todas partes: y siendo sobre heridas dadas á oficial , despues de abiertas el Juez nada mas ha de saber que en el modo dicho , ni sobre muerte sabrá mas que en la forma expuesta , siendo la pesquisa de hecho ocurrido de noche ó en yermo. Si alguno fuere hallado, muerto ó liborado en alguna casa, el dueño de ella sea obligado segun la ley del Fuero. Todo lo sobredicho se entienda asi en las pesquisas generales , como en las especiales : y asi lo ordenó el Rey D. Alfonso. El socio en el delito debe ser preguntado en razon de él ; pues aunque no deba ser creído contra el culpado , produce su dicho sospecha contra éste, y con ella , y otros adminiculos que el Juez halle sobre la verdad del hecho , procederá contra él , segun viere sin estímulo de mala voluntad , gratificacion ni otra malicia.

Ley del Estilo 10.

Aun despues de abierta la pesquisa , puede el Juez de oficio continuar-

nuarla , y saber la verdad en los casos segun previene la ley (54 anterior) Si en ella diere alguno muchas razones de su dicho para agravar mas el hecho , se hará por ello sospechoso : y si alguno diga , que oyó á F. haber él sido autor del hecho , aunque éste niegue haberlo dicho , no sea por ello atormentado.

Ley del Estilo III.

El Carcelero guarda de preso que trayendolo al Rey por el camino dixere que se echó en el rio , y murió , debe probarlo , y sino será obligado á la muerte.

20. Los testigos que avisados por la parte , para que vayan á decir lo que sepan en el plazo asignado , no quisieren ir , sean apremiados por embargo de bienes y prision. (*es la 6. tit. 6. lib. 4. Rec.*)

21. No reciba el Juez prueba de cosa que probada no pueda aprovechar á la parte que la proponga , ni perjudicar á la contraria : y si la admita , sea nula. (*es la 4. tit. 6. lib. 4. Rec.*)

Ley del Estilo 174.
 Si el Juez admita prueba sobre articulo , que probado no puede aprovechar á la parte , y ésta no lo pruebe , no debe condenar á la contraria en las costas , y sí pagarlas él á la otra, porque le recibió tal prueba inutil.

Ley del Estilo 100.

Si el acusado por delito lo niegue, y se le pruebe , despues no se le admita la exepcion de que lo hizo con derecho ; y se juzgue segun lo probado.

Ley del Estilo 64.

En pleito entre dos vecinos moradores y pobladores de Lugar , donde hubiere fuero de que no se admitan por testigos sino á vecinos de él ó á sus hijos , se les guarde , segun se haya observado y usado : mas siendo el pleito de vecino pechero ó morador de tal Lugar con el de otra Villa ó termino , se admitan por testigos todos los que no puedan ser desechados, aunque no sean vecinos ni hijos de tales , lo qual sea en pleitos criminales ; pero en los civiles , si el contrato ú obli-

obligacion se hiciere en otra Villa , valgan los testigos forasteros de ella. Esto haya lugar , aunque los litigantes sean de fuero en que no valga el dicho del testigo no vecino : mas si el contrato ú obligacion se hiciere en lugar , en que por fuero deba probarse con vecinos ó hijos de estos , y entre personas que sean una de tal lugar y otra de otro , es necesario que prueben con un testigo vecino de su respectivo lugar , y los demas pueden ser forasteros ; pues si todos lo fuesen , inducirian sospecha. El que haya fuero de que en los hurtos se salve con ciertos hombres , si se le pruebe el hurto con testigos ó pesquisa , debe salvarse en quanto á la calumnia , como manda el fuero , y el Juez condenarle en la restitucion de lo hurtado. Donde hubiese y se guarde el fuero de que el acusado sobre muerte se salve con hombres , aunque se le pruebe por testigos ó pesquisa , debe el Juez recibirle la salva segun el fuero usado : pero si entre vecinos y

forasteros del lugar del tal fuero ocurra muerte, aunque se haga en él, no se les guarde; salvo si se pruebe la muerte con hombres buenos porque otra razon no puedan desecharse: lo sobredicho tambien se observe en quanto previenen algunos fueros, que por consejo en los malos hechos ninguno sea obligado: pues esto debe guardarse entre los vecinos, y no entre forastero y vecino del lugar del tal fuero.

Ley del Estilo 146.

Si el Concejo que robe, fuerce, ó haga otro delito dentro de su termino, proponga en su defensa algunas razones legitimas, puede probarlas con testigos de su Villa, ó termino, ó por su fuero, privilegio, ó derecho; mas si lo cometi6 fuera de ella, y su termino, ha de probarla con testigos que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento: y si propusiere razon legitima para defenderse de delito hecho en su termino, puede probarla por testigos de su Villa que no sean principales reos en la execucion, ayu-
da ó consejo. †

TITULO IX.

DE LAS CARTAS Y TRASLADOS.

Ley 1. Todas las cartas hechas por los Escribanos públicos, puestos como manda la ley, tengan tres testigos al menos sin el Escribano; y valgan, aunque ocurra la muerte de ellos.

2. El que traiga carta á juicio para probar su demanda, muéstrela á su contrario ante el Juez; y éste le dé traslado de ella, y plazo para que á otro dia venga á contradecirla.

Ley del Estilo. 187.

Si alguno muéstre carta de Escribano público de deuda, ó promesa hecha á favor de otro, diciendo: *otorgo que debo à Fulano tantos mrs.*, y alegue no ser válida esta promesa y obligacion, porque al tiempo de ella no estuvo presente aquel á quien la hizo, en tal caso el que demande la deuda ha de probar que se halló presente, por ser esto de la sustancia del

otto

pro-

prometer uno á otro, y deber probarse, mas no las otras solemnidades que se requieren para la obligacion, y el Derecho presume hechas. El Escribano público no pueda coger pleito alguno, por el que no se halle presente en los contratos, sino en cosas judiciales, ó tocantes á oficial del Juez.

3. Los Escribanos pongan en las cartas su señal, el año, día, y hora de su fecha; y haganlas legítimas en todo como mandan las leyes; y no valgan en otro modo.

4. Quando ocurra duda en juicio sobre si la carta es ó no legítima del Escribano difunto escrito en ella, y los testigos fueren muertos, el Juez reconozca las otras del mismo Escribano; y hallandolas conformes en la letra y señales con la dudosa, valga ésta.

5. Los que quieran renovar cartas por vejez ú otra causa justa, traiganlas al Juez, y juren que las necesitan; y hallandolas éste legítimas, y hechas por Escribano público, haga que

otro

otro las renueve , y valgan como las primeras ; y no siendo hechas por Escribano público , llame á aquellos contra quienes se dirijan , y otorgando las estos , hagalas renovar , y valgan.

6. Ninguno pueda probar su demanda con traslado de carta , sino fuere renovado como previene la ley anterior.

7. Al que traiga cartas para prueba de su demanda , si una se contradiga á otra , ninguna le valga , por quanto pudo mostrar sola la favorable á su pleito.

8. Valga toda carta que contenga el sello del Rey , Arzobispo , Obispo , Abad ó Concejo por testimonio , sino es que aquel contra quien sea , pueda invalidarla con derecho : y si alguno haga por su mano , ó selle con su mismo sello carta de deuda ó contrato , valga contra él.

Lex del Estilo 182.

El testimonio de Real carta dado á presencia de ambas partes señaladamente *en testimonio de verdad* , de tre-

gua



gua ú otra cosa , valga y pruebe por sí sola ; y la dada en otra forma no haga fé para prueba del hecho ; y contra él pueda decir la otra parte.

Ley del Estilo 224.

Si perdonando el Rey á alguno su justicia , y dandole carta de ello , no se le cumpla , y para su observancia pida carta al Rey , ó á su Alcalde , pueda éste darla por mandado de S. M. ó poniendo primero en ella el Notario su vista ; en cuyo caso debe hacerse el libramiento en esta forma: *F. Alcalde lo mandó hacer por mandado del Rey , y yo F. Escribano la escribí.* Igual libramiento debe hacer el Alcalde en las cartas no foreras , que el Rey le mande librar.

Ley del Estilo 232.

Si la fuerza de las libertades de muchos privilegios se pongan en uno , y el Rey no los confirme , no habrá mas que una Chancillería por todos.



TITULO X.

DE LAS DEFENSIONES.

(excepciones.)

Ley 1. Si uno de varios coherederos ó quioneros de alguna cosa demande sin los otros al tenedor de ella, no pueda este excusarse de responder, porque los demas no le demanden, y sí responda á aquel por la parte que le toque.

2. Ninguno se excuse de responder al que le demande alguna cosa con motivo de que no la haya demandado á aquel de quien él las hubo por herencia ú otro titulo: mas si la hubiese tenido tanto tiempo que baste para ganarla por él, pueda ampararse con esta excepcion.

3. El demandado, á quien el demandante tenga forzado de alguna cosa, pueda excusarse de responderle, hasta que se la restituya: y esto sea tambien respecto del que la sabiendas reciba alguna cosa del forzador.



4. El descomulgado mientras lo sea no pueda demandar en juicio por sí ni por otro ; pero sí debe responder al que lo demande.

Ley de Estilo 176.

Si el demandado alegue contra el demandante ser descomulgado porque hirió á Clerigo, aunque ofrezca probarlo, si la Iglesia no lo haya denunciado, no se le reciba tal excepcion : pero si exprese el Vicario que lo excomulgó, la causa , y separacion de la Iglesia, debe recibirsele prueba en la Corte, como tambien al otro que la ofrezca de ser acogido en la Iglesia.

Ley del Estilo 178.

Aunque en algunas cosas asigna el Derecho dias ciertos para la prueba , debe el Juez del pleito dar sus plazos para ella segun su fuero. La excepcion de excomunion ha de probarse en solos ocho dias contados sin el dia en que se concedan ; y el Juez no dé mas plazo para su prueba.

5. Al que demande deuda ú otra cosa antes de cumplido el plazo de ella;

ella ; pueda no responder el demandado ; y el Juez dé á éste nuevo plazo de tantos dias , quantos aquel se adelantó á demandarle.

6. El aplazado para ante el Juez incompetente no sea obligado á responder , sino quisiere ; y paguele las costas al que asi lo emplace.

7. Si el demandado tenga exepcion que extinga ó remate el pleito , como la de haber pagado la deuda , ó ganadola por tiempo , ó pactado el demandante no pedirla , ú otra de esta clase , pueda oponerla antes de sentenciado el juicio , y no despues ; salvo si muestre que el Juez no lo fue legitimo , ó falso su procurador , ó falsas las escrituras ó testificaciones porque fue determinado. Mas las otras exepciones que no rematan y extinguen la demanda , y solo dilatan el juicio , como la de ser forzado , ó tener al Juez por sospechoso , y otras semejantes , deben ponerse antes de principiarse el pleito por *sí* ó por *no* , segun manda la ley ; salvo si despues de la res-
pues-

puesta ocurriese la exepcion.

8. El heredero, ó sucesor en la cosa por qualquiera titulo, haya las mismas exepciones, que habria aquel de quien la hubo; y lo mismo el fiador que éntre en fianza por otro.

Ley del Estilo 184.

Aunque despues de dos años no debe probarse la exepcion del dinero no coutado, porque el actor es obligado á probar que lo contó, y pasó á poder del reo, bien puede el Juez de oficio, y no á pedimento de parte mandar al reo que jure el pago del dinero, ó parte de él, de mōdo que pasase á su poder, ó al de otro en su nombre que lo recibiese por su mandado.

Ley del Estilo 190.

Si dada sentencia se ofrezca la parte, contra quien se diere, á probar que pagó despues de ella, y que por tanto no debe hacerse la entrega, ó ponga otra exepcion perentoria, debe probarlo en los plazos que el Juez le asigne segun Fuero; y si conforme á este jure, se le ha de dar el quarto plazo.

Ley

Ley del Estilo 235.

Las tres excepciones perentorias *de cosa juzgada, transigida, y fenecida por juramento decisorio de la parte* pueden ponerse antes de contextado el pleito: pero las otras perentorias deben admitirse despues de la contextacion por demanda, y respuesta.

Ley del Estilo 236.

Las excepciones son en quatro modos. Primero *perentorias*, que rematan el pleito; pero pueden omitirse alegando otras razones, y siguiendo el pleito adelante: y de estas hay tres especies, por las que se impide la contestacion, á saber: *de re transacta, & judicata, & finita per juramentum à parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam temporis diuturnitatem*: las demas perentorias no impiden la contestacion del pleito, y pueden ponerse despues de ella. Segundo *persudiciales* que son como si se dixese contra el demandante, ser siervo, ó no ser

ser heredero, ó no ser suya la demanda: estas por su naturaleza impiden la continuacion del pleito, hasta que, conociendo el Juez, determine sobre ellas, y despues lo siga en lo principal. Tercero *dilatorias* que son las de pedir Abogado, y demandar plazos en el pleito &c.; y en razon de ellas debe el Juez determinar antes de proseguirlo. Quarto *declinatorias* son como si dixese el demandado que el Juez es incompetente, y que se envie á su fuero; ó que el demandante pactó no demandarlo: sobre las qualas debe el Juez determinar antes que prosiga el pleito.

TITULO XI.

DE LO QUE SE GANA O PIERDE
POR TIEMPO.

Ley 1. Si el tenedor de la cosa demandada quiera ampararse por tiempo, diciendo que la tuvo año y dia en en *paz* y en *faz*, entrando y salien-

tiendo en la Villa el demandante, no responda á éste, sino es en caso de no probarlo: mas si la tuvo en prenda, encomienda, arrendamiento, ó por fuerza, no pueda aprovecharle el tiempo, pues no es tenedor por sí. (*l. 4. tit. 15. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 242.

Sobre la ley precedente entienda-se *en faz* del demandante de la cosa: *en paz*, si no la demandó, ó embargó por tiempo de año, y dia al tenedor, ó al que por él la tuviese: y *en la Villa* el lugar de la situacion de la cosa. Y en quanto al *año y dia* se entienda, que si se prueba que tuvo la cosa año, y dia en faz, y paz, no sea obligado á responder el tenedor en quanto á la tenencia, mas si sobre la propiedad, y dominio de ella: y mostrando el tenedor que la compró, ó hubo por otro titulo legitimo, y que la tuvo el año y dia en faz, y en paz del demandante, no será obligado á responder sobre la

posesion, ni propiedad ó señorío de la cosa.

Ley del Estilo 192.

El tenedor de la cosa no debe mostrar el título de su posesion, sino en demanda de la peticion de herencia: pero si se defiende por tiempo de año y dia, y el Juez sospeche por presuncion derecha que no tiene la cosa legitimamente, pueda preguntarle, y apremiarle á que manifieste el título de su tenencia.

2. Si herederos, ú otros en comun tengan alguna cosa indivisa, aunque uno sea tenedor de ella, no pueda defenderse por tiempo contra los otros que le demanden: y lo mismo el que tenga escondida cosa hurtada. (*es la 5. tit. 16. lib. 4. Rec.*)

3. El menor de edad, (de veinte y cinco años) el loco, sendio, ó preso no pierda cosa alguna por tiempo, por quanto esta pena solo es dada contra los que no demandan su derecho, pudiendo hacerlo.

4. Al ausente que pueda venir á de-

demandar su derecho, y no lo haga ni envíe en treinta años, si despues demande la cosa al que la halla tenido dicho tiempo, no le responda éste sino quisiere.

5. Las cosas del Real señorío no puedan perderse por tiempo alguno; ni las de la Santa Iglesia por menos tiempo que el que mandan los Santos Padres.

6. A los siervos que como libres anden treinta años á vista de sus dueños, no puedan estos demandar, ni tornar á servidumbre; ni puedan ser demandados despues de cinquenta los que anduvieren fugitivos como libres.

7. El que quiera interrumpir el tiempo, para no perder sus cosas, que-xese al Rey del tenedor de ellas, ó emplaccele por señal que le dé, ó por carta del Juez, ó por su hombre conocido segun manda la ley; y así no le obste á su demanda el tiempo pasado, ni el que corra durante el pleito: mas si despues no quisiere seguirlo, y dexé tener la cosa en paz

por año y dia , estando en la tierra , pueda defenderse el tenedor de por aquel tiempo.

8. Ninguno pueda ganar por tiempo las cosas de otro , no habiendolas tenido , aunque las tuviese aquel de quien él las hubo : ni quando su dueño pierda su tenencia por fuerza de aguas , y quede fuera de ellas por año y dia estando en la tierra , ó por treinta años estando ausente.

9. Si estando ausente el tenedor de la cosa , otro la demande , y se quexe de él al Juez , éste lo ponga en tenencia de ella ante testigos , y tengala por ocho dias sin enagenarla , y pasados , dexela en paz al que antes la tenia , y asi no obstará á su demanda el tiempo pasado : si no pueda haber al Juez , valga la interpelacion que le haga ante hombres buenos.

10. Si el desterrado venga despues á la tierra á demandar cosa suya que otro tenga , y éste quiera ampararse por tiempo , no se le cuente el del destierro.

TITULO XII.

DE LOS JURAMENTOS.

Ley 1. **E**l que haya de salvarse por su cabeza de cosa que digan haber hecho ó dicho, ó debe hacer ó dar, jure que no lo hizo ó dixo, ó que no debe hacerla ni darla: y despues el que lo juramente echele la confusion, diciendo que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda el cuerpo en este mundo y el alma en el otro, como hombre que jura falsedad; y responda *amen*. Si hubiere de jurar sobre hecho ageno, ó deuda de otro á que sea obligado, jure que ni lo sabe, ni lo cree, ni se lo oyó decir á aquel por quien le demandan; echenle la confusion sobredicha, y responda *amen*, y quede libre.

2. No valga, ni se cumpla el juramento de hacer cosa contra el señorío del Rey, ó en daño de su tierra, ó con peligro del alma, como matar, hurtar, forzar, ú otra cosa

semejante : ni el que lo hiciere por fuerza ó miedo de su persona ó bienes.

3. El que haya de salvar á otro alguna cosa por medio de juramento lo haga por su cabeza : si ambos fueren de la Villa , jure , dicha la Misa de Tercia , en el lugar señalado por los Jueces ó Concejo : y siendo extraños de ella ó alguno de los dos , jure en dicho lugar el dia del plazo desde que nazca el sol hasta que se ponga ; sino fuere al plazo , pudiendo ir , caiga en la demanda ; y si fuere , y no el otro á recibir el juramento , sea libre de ella.

Ley del Estilo 240.

Quando el Juez juzgue que alguna de las partes haga juramento en la Iglesia sobre Cruz , Altar , ó Evangelios , debe hacerlo ante fieles , para evitar pleito sobre si fue ó no hecho en el modo debido.

4. Si el que demande á otro cosa que diga deberle , haberle hecho , ó debido hacer , no lo pruebe , salvese el demandado por su juramento ; y
no

no jurando , sea vencido.

Ley del Estilo 249.

Si el que deba hacer juramento, lo reuse , se le dé por vencido en el pleito.

5. Si el actor dexa la demanda en el juramento de su contrario , pueda éste escoger ; y si jure , sea absuelto; y si torne el juramento al actor , debe estar por él.

Ley del Estilo 136.

Si alguno trate de acusar á otro, con quien tenga pleito , porque faltó á la verdad jurando de calumnia , y quicra probarselo , no será admitido; pues en el caso del tal juramento no hay mas vengador que Dios , ni otro alguno puede acusar : y aunque en él se impone pena al perjuro por el *Libro Juzgo* , no debe darse , por serlo de creencia.

Ley del Estilo 128.

Si el que salga á alarde, por escusar los pechos , jure ser suyo el cavallo , y despues resulte falso , debe pechar doble : y lo mismo el que jure

no

no tener la quantía , y resulte haberla: y esta pena y no otra haya por el perjurio , aunque mayor se imponga en el *Libro Juzgo* , pues esta debe entenderse en los otros pleitos.

TITULO XIII.

DE LOS JUICIOS FENECIDOS Y SU CUMPLIMIENTO.

Ley 1. **H**echa publicacion de probanzas , el Juez dé plazo á las partes para que aleguen , y pasado , no las oiga , y determine el pleito , poniendoles termino , si estén presentes , para que vayan á oír la sentencia.

Ley del Estilo 138.

Si asignado plazo á las partes para que vengan á oír sentencia hasta tal dia , no viniesen en él , debe el Alcalde por uso de la Corte esperar los nueve dias , y el tercero del pregon : y si antes de ellos diere la sentencia contra el que no vino , podrá éste demandar-

darlo sobre el daño causado en no esperararlo ; mas la sentencia será válida, salvo si muestre justa razon , que le impidió venir , y apele luego que venga ; pues por esto se revoca el juicio.

Ley del Estilo 139.

Lo dicho en la ley anterior en quanto á que el Alcalde de la Corte debe esperar los nueve dias , y el tercero del pregon al emplazado para oír sentencia , se entienda siendo el emplazamiento por carta del Rey , ó si el Alcalde puso en el pleito plazo con dia cierto , para dar sentencia , y con intencion de que las partes que pudiesen irse de la Corte , ó con su licencia se fuesen de ella , y viniesen á oír la sentencia en el dia asignado : en cuyo caso debe esperar los plazos de la Corte , segun queda dicho , y no dar antes de ellos la sentencia : y si la diere , la parte quando venga podrá apelar , y revocarse por esta razon , y será responsable el Alcalde á los daños y perjuicios ocasionados : mas si pusiere plazo para dar sentencia con dia cierto,

to , y no con intencion ni con mandato de que las partes se vayan de la Corte , entonces á la que no venga á oír la sentencia en dicho dia , no debe esperarse los nueve , ni el tercero de la Corte , y podrá en el mismo dar el Alcalde su sentencia , ó aguardar. Lo dicho se entienda tambien quando el Alcalde ponga plazo á las partes para seguir el pleito ; en cuyo caso debe aguardar á la que no venga hasta los nueve dias , y el tercero en la forma expuesta.

2. Conclusos los alegatos , el Juez dé la sentencia que no sea dudosa , ni sobre otra cosa que la demandada , absolviendo , ó dando por vencido al demandado ; y hagalo de dia , y no de noche , por sí y no por otro , estando sentado y no de pie , y á presencia de ambas partes , sino es que alguna no quiera venir al plazo asignado ; y delante de hombres buenos , porque se pueda probar si fuese necesario.

3. El Juez haga escribir la sentencia

tencia ante las partes ó sus procuradores ; les dé distintas cartas de ella hechas por Escribano , ó selladas con su sello ; y tenga , ó el Escribano otra por testimonio.

4. Si dos Jueces que juzguen juntos discorden en la sentencia , valga la que absuelva al demandado ; salvo en pleito sobre señorío del Rey, arras , testamento , libertad de servidumbre , pues en estas quatro cosas debe valer la sentencia del que juzgue por qualquiera de ellas : lo qual se entienda de los Jueces puestos para juzgar todos los pleitos ; pero si ellos ó el Rey manden á otros por palabra ó escrito , que juzguen algunos , y discorden en las sentencias , valga la que aquellos aprueben. Si dos Jueces, en quienes se avengan las partes baxo alguna pena , juzguen de distinto modo , no valga ninguno de sus juicios : y si fueren mas de dos Jueces de qualquiera clase , valga la sentencia del mayor número.

Ley del Estilo 218.

Si dos, ó mas Jueces Ordinarios conozcan juntos de algun pleito, y antes ó al tiempo de la sentencia se fuere el uno pueda el otro darla, y valga; porque cada uno de ellos tiene jurisdiccion en el todo; pero en las Villas en que juzguen de dos en dos, uno de un vando, y otro de otro, deben librar, y juzgar juntos, por ser dos vandos: y tambien los Jueces delegados, y árbitros no pueden sino todos estando presentes; salvo si en el compromiso ó mandamiento se prevenga, que hayan de juzgar los unos sin presencia de los otros.

5. Dada la sentencia definitiva, no pueda el Juez añadir, quitar, ni mudar cosa alguna en ella, y solo sí juzgar sobre costas y frutos en el mismo dia que la dé: pero siendo interlocutoria, pueda mudarla, y mejorarla en lo que entienda ser mas conforme á Derecho.

Ley del Estilo 158.

Si en pleito de demanda sobre
mu-

muchos articulos juzgue el Alcalde sobre alguno , y antes de hacerlo de los otros , ó de las penas demandadas , la parte apele , puede en el mismo dia juzgar sobre los demas , y sobre los frutos , rentas y costas.

Ley del Estilo 251.

Si el Juez en el dia de la sentencia no hiciere condenacion de frutos de la cosa juzgada , no pueda despues hacerla ; y pierdalos la parte , si no los demandó : y si los hubiese demandado , debe el Juez pagarselos. Esto mismo sea en quanto á costas.

6. El vencido en juicio pague las costas al vencedor ; y asi lo mande el Juez en la sentencia.

Ley del Estilo 211.

El juicio dado en la Corte por el Alcalde , debe mandarlo executar el Alguacil del Rey en ella : mas si la execucion se hubiere de hacer fuera , se ha de dar Real carta al Portero del Rey , para que la efectúe. Dichos Porterós no puedan executar en la Corte juicio alguno del Alcalde ni otra

cosa , y solo por mandato de éste podrán llevar sesenta mrs. de los emplazamientos , y embargar con dicho mandato.

Ley del Estilo 141.

Si el Rey ó sus Alcaldes de la Corte juzgaren algun hombre á muerte, y despues el Rey le perdone su justicia, y el quereloso pidiere el *omecillo* , se lo debe dar S. M. y mandar pagar las costas ; y de él haya sus tres quintas partes el Alguacil , quien no pueda demandarlo ni otra calumnia alguna sino el quereloso ; pero si éste demande, y se dé sentencia por él en las calumnias ú *omecillos* habrá el Alguacil su parte de lo juzgado , mas no podrá demandarla , aunque la querella sea dada al Alcalde ó Merino , y diga que las partes se avinieron entre sí, pues en las calumnias no vale la avenencia sino con mandato del Alcalde ó Merino á quien se dé la querella, ó ante quien fuere comenzado el pleito. Si el Alguacil ó Merino pidan al Alcalde que apremie al quereloso, para que

que siga su querrela ; ó si quando la ponga le demanden fiador contra quien se repita , en caso de no proseguirla , y ser vecino de otro lugar sin abono. En las otras acusaciones de Justicia de sangre no puede hacerse avenencia sin otorgamiento del Rey ; y hecha con él , no queda derecho al Alguacil para percibir cosa alguna del omecillo ; ni tampoco de las calumnias quando dada la sentencia el Rey perdone al reo su justicia , y mande entregarle todos sus bienes ; mas el querrelloso debe haber su parte ; y asi en la Real carta de perdon ha de expresarse que el reo le cumpla derecho.

Ley del Estilo 107.

Al ajusticiado en la Corte pueda tomar el Alguacil del Rey la cama, mula , vaso de plata , para beber el vestido de su uso ; mas no otra cosa.

TITULO XIV.

DE LOS PLEITOS FENECIDOS.

Ley 1. **F**enecido el pleito por sentencia no apelada ó confirmada por el Juez de apelacion, no puedan las partes volver á él, aunque alguna alegue haber hallado nuevas razones ó escrituras.

Ley del Estilo 161.
Si el juicio contra el demandado no se apele, ó apelado se confirme, el Juez debe dar carta para su execucion, sin expresar que se dé audiencia á la parte; mas teniendo ésta alguna excepcion perentoria, pueda proponerla, y probarla.

2. La providencia definitiva ú otra dada en favor ó en contra de alguna parte, valga para con sus herederos y sucesores en su lugar.

3. El que demande cosa por alguna razon, como de compra, y sea

ven-

yencido , no pueda mas demandarla por dicha razon , y sí por otra nueva, como por testamento, donacion,&c.

Ley del Estilo I.

Despues de contextado el pleito, esto es , comenzado por respuesta, no proponga el demandante , ni se le admitan otras cosas de las contenidas en la demanda : pero sí en el libelo de ella cuente solo el hecho , como si diga que F. confiese ó niegue deberle cien maravedis que le prestó , y negado , diere prueba de su intencion; entonces , ó antes de concluir en los alegatos , debe el Juez de oficio decirle que pida ; y si pidiere que condene al demandado segun el contenido de la demanda , ó hiciere otro pedimento , valga lo actuado en el pleito, y el Juez dé la sentencia : mas si antes de concluir no hiciere el pedimento , sea nulo el pleito y sentencia. Esto tenga lugar quando el reo niegue la demanda ; pues confesandola , valdrá el pleito y sentencia , aunque no haya pedimento.

TITULO XV.

DE LAS ALZADAS.

(Apelaciones.)

Ley 1. Desde el dia de la sentencia definitiva ú otra hasta el tercero pueda apelar la parte agraviada, no habiendola consentido; sino es en pleito de justicia, ó de la menor quantía que previene la ley.

Ley del Estilo 150.

Si alguno diga que se agravia de la sentencia, no se entienda por esto que apela de ella: y si dentro de tercero dia no interponga apelacion, despues no se le admita: mas siendo muger ú hombre simple el que se agravia, y no apele en dicho tiempo, si despues la demande, pagará el pleito su Abogado; y no teniendolo, se habrá por apelacion aquello de que se agravia dentro del tercero dia.

Ley del Estilo 159.

No debe concederse la apelacion

al que no venga en el dia asignado para ella , y no tenga escusa legitima.

Ley del Estilo 170.

Si en pleito que sigan dos litigante en union , el Juez mande dar carta de que se agravie alguna de las partes , pueda apelar antes de que sea dada ó remitida , pero no despues.

Ley del Estilo 173.

El rebelde no pueda apelar de la sentencia dada contra él , sino muestre razon legitima por qué no pudo venir á oirla ; en cuyo caso debe ser oido , y probando la escusa ante el Juez de la apelacion , valga ésta. Si en la suplicacion en que no pueden proponerse nuevas razones de hecho, se pida al Rey merced , y éste de oficio , por razon que le mueva , la hiciere , debe recibirse prueba sobre nuevos hechos ; como si dixese la parte ser heredero del deudor contra quien se dió la sentencia , y haber ignorado que éste pagó la deuda , y hallado despues instrumentos , que no pudo alegar , ni mostrar ante el Juez de la

apelacion : ó si dixese no haber sabido que su mayordomo , ú otro por él habia pagado la deuda contra sí juzgada.

2. Luego que la parte apele , el Juez le dé hasta tres dias testimonio de la sentencia expresivo de la razon de la apelacion , para que el Juez de ésta sepa si la hizo con derecho ó no ; y no dandosele ; pague las costas y daños que se le causen por su defecto. Para que ambas partes se presenten ante el Juez de la apelacion , les ha de dar el apelado el plazo que estime , y no dandolo ; haya la pena que le imponga el Juez de la apelacion ; y las partes sean obligadas á presentarse ante éste hasta los quarenta dias.

Ley del Estilo 151.

El que interponga apelacion para la Corte sea obligado á seguirla ; y sino lo hiciere hasta el tiempo señalado , según lo dicho en la ley de los emplazamientos (*ley 22. del Estilo*) ó si viniendo al plazo para seguirla , se fuere de la Corte sin mandato del Alcal-

calde Juez de la apelacion , y á vista de él , aunque despues venga , y quiera continuarla antes que la parte contraria obtenga Real carta para que se cumpla el Juicio , quede éste firme , por el abandono de la apelacion , que no debe seguir la parte apelada : si la apelante la siga , el Juez ha de verla , y librarla segun derecho : y si le proponga nuevas razones demás de las del proceso , á su costa debe hacerlas saber á la contraria por carta de emplazamiento , para que vaya á oirlas , y seguir su derecho. Si el que venga á seguir su apelacion enfermáre en el camino , de modo que llegue despues del plazo , y quiera asi probarlo , y traer testimonio de ello , debe á su costa el Juez hacerlo saber á su contrario , para que venga á oir dicha escusa.

Ley del Estilo 152.

Si viniendo la parte apelante en seguida de la apelacion al plazo puesto , antes de cumplir los nueve dias de la Corte , y sabiendo tener ya en ella

la contraria su Personero , requiriese á éste ante el Juez de la apelacion para entrar en el pleito , y él no confiese ni muestre ser tal Personero , ni presente el poder hasta pasados dichos nueve dias , y los tres del pregon , debe ser condenado en las costas desde el requerimiento , si aquel las pida , pues se causaron por su malicia ; salvo si jure , que aun no tenia el poder quando fue requerido.

3. Si en el plazo puesto á las partes para que parezcan ante el Juez de la apelacion , no lo haga la apelante , ni la siga por sí ni por Procurador , valga la sentencia apelada , y pague las costas á la contraria que la hubiese seguido : si ninguna de ellas la continúe en dicho plazo , no haya costas , y valga la sentencia : y si la siga el apelante , y su contrario no viniere al plazo puesto ; ó al llamamiento que se le haga , el Juez vea las cartas , oiga las razones de aquel , continúe la instancia , y la determine con arreglo á derecho , aunque el otro no

ven-

venga; y viniendo, oiga á ambas partes.

Ley del Estilo 160.

Si la parte apelada viniere á seguir la apelacion de la contraria, y pareciendo ante el Juez de ella, se vaya despues de la Corte, éste no debe emplazarle, y sí verla, y determinarla; mas si hubiesen las partes entrado en nuevas razones, ó despues las pongan, deberá emplazarle.

4. La apelacion ha de hacerse para donde corresponda, y de alli al Rey; ha de otorgarse por el Juez, dando fiador de las costas el apelante; y ha de quedar el pleito en el estado que tenia en aquel tiempo, hasta que sea juzgada; y si el Juez de ella halle innovado algo por fuerza ó desarreglo, reponga el pleito á dicho estado; y despues juzgue la apelacion.

Ley del Estilo 154.

Si el Alcalde, Juez de la apelacion, diere el pleito por nulo, aunque no juzgue bien, valga el Juicio si la parte agraviada no apelase: mas si lo diere por válido, siendo en verdad

nu-

nulo ; no valga el juicio , aunque no se apele ; pues lo que en sí es nulo , no puede subsistir.

Ley del Estilo 155.

Si el que vaya á quejarse del Alcalde , por no haberle admitido apelacion del Juicio contra él dado , lo acredite con testimonio , debe el Rey mandarle que se la admita , y le pague las costas de quatro dias de morada , y los de ida y vuelta , segun la distancia del lugar ; y que si en quanto á las costas quiera exponer algo , parezca ante S. M. hasta tal dia.

Ley del Estilo 156.

Los que fueren á la Corte en seguida de apelacion distantes mas de dos jornadas de ella , no puedan alegar los dias feriados concedidos para las cosechas de pan y vino , y no en honor de los Santos ; mas siendo la distancia de hasta dos jornadas , ó el pleito principiado en la Corte , si se pidieren dichos dias , deben concederse : y si las partes fueren de cerca , aunque esté concluso el pleito para oír
sen-

sentencia en la apelacion, pueda la parte demandar los dias feriados, y deben otorgarse.

Ley del Estilo 162.

Pueda apelarse de los Juicios dos ó mas veces sucesivamente, hasta llegar por apelacion á la Real Persona.

5 No haya apelacion de sentencia alguna para el Rey en demanda que no exceda de diez maravedís: mas si esté S. M. en la Villa ó su término, pueda apelarse toda sentencia, sea grande ó pequeña la demanda.

Leyes del Estilo 101. y 163.

No se admita apelacion de sentencia definitiva ó interlocutoria en los pleitos criminales, en que haya muerte ó perdimiento de miembro.

Ley del Estilo 171.

No haya suplicacion de sentencia interlocutoria, y sí de la definitiva, en que no pueda apelarse: y el Juez de la súplica no oiga en ella nuevas razones de hecho, y sí las que fueren de derecho.

Ley del Estilo 172.

No háya segunda suplicacion del juicio dado en la primera : y aunque la parte se agravié de él , valga , y no se reforme.

6. Confirmada la apelacion de providencia interlocutoria , el Juez envíe las partes y pleito al que la dió , y la apelante pague las costas á la otra ; mas si la reforme , no haya costas , y retenga , y juzgue el pleito sin devolverlo al Juez apelado : y siendo la apelacion de sentencia definitiva , confirme ó revoque , y haga en quanto á costas lo que queda dicho. (*es la 7. tit. 17. lib. 4. Recop.*)

Ley del Estilo 149.

Si el juicio del Alcalde de algun lugar fuese revocado por el Juez de la apelacion , éste debe retener el pleito en la Corte ; y si lo declare nulo , por no hallarse contextado , ó contener otro vicio por defecto de dicho Alcalde , puede remitirlo á otro si lo hubiese en el mismo lugar , y no habiendolo , retenerlo en sí , continuarlo

y librarlo con audiencia de ambas partes, ó remitirlo á otro que lo libre: mas si se declare nulo por algun defecto de la parte, como el de ser mal formada é inadmisibile la demanda, debe retenerlo en la Corte á pedimento de la contraria, segun quiera y pida, y remitirlo á los Alcaldes del lugar.

Ley del Estilo 169.

Quando el Alcalde de Villa condene al demandado á que dé al demandante la lóriga, ó cosa litigiosa dentro de nueve dias, y que no dandola en ellos, le pague los maravedís de su estimacion, ó quanto jure por ella, si el demandado apele para la Corte, y el Alcalde de ella confirme el Juicio, y por Real carta se mande cumplirlo al de la Villa, deben contarse dichos nueve dias desde que á este se le muestre la carta para su cumplimiento.

7. Si la sentencia definitiva en demanda de cosa raíz ó mueble, que no sea dinero, no se apele hasta el tercer dia, ó apelada se confirme, no



haya apelacion de ella , y sí la execute dentro de tres dias el Juez que la dió , y dentro de diez , si fuere sobre dinero. *(es la 6. tit. 17. lib. 4. Rec.)*

8. No se reciba apelacion en pleitos , ó sobre cosa que no admita espera , como sobre entierro de hombre no descomulgado ni vedado , ó sobre recoleccion de ubas ó mieses pendientes , ó alimento de niños ; porque tales cosas se perderian con la demora de los pleitos por la apelacion: pero sí pueda en ellos querrellarse la parte agraviada. *(es la 6. t. 18. l. 4. Rec.)*

9. El Juez no injurie , ni diga mal al que apele de su providencia; admita la apelacion , y haga lo que debe : ni el apelante sea osado de decir al Juez que juzgó mal , ú otra injuria ; y sí solo en buen modo exprese y razone lo conducente á su pleito. El contraventor pague al otro diez maravedis por la osadía , y haya la pena de la ley segun la calidad de la injuria. *(la 12. tit. 18. lib. 4. Recop.)*

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LI-



LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

Ley 1. El casamiento se haga por las palabras que manda la Iglesia: los contrayentes sean tales que puedan casar sin pecado: lo executen publicamente y no á hurto, de modo que en caso necesario pueda probarse con muchos: el que lo haga á hurto, pague cien maravedís al Rey, y á falta de ello quede él y quanto tenga á la Real merced.

2. Si por muerte del padre ó madre de muger soltera la pida alguno para casamiento á sus hermanos que no quieran por mala voluntad, ó codicia de retener sus bienes, ó desherrerla, si casase sin su mandato; y ella entendiendo este engaño, y requiriendolos, casare con él, ó con otro que le

convenga y á sus parientes , no pueda ser desheredada por ello ; sino es que sea enemigo de los hermanos , ó les haya deshonrado , en cuyo caso sea desheredada de la herencia paterna y materna ; como tambien si case con quien no le sea conveniente y á su linage , ó si se vaya con alguno , de modo que se deshonre , y á su familia : mas no por ello pierda su derecho á la herencia de sus hermanos , parientes ó extraños.

3. La viuda que haya tenido señor ó amigo , y cae despues de la muerte de su padre ó madre sin voluntad de sus hermanos , no sea desheredada ; pues estos le sufrieron su delito.

4. La viuda que tenga padre ó madre , pueda casar sin el mandato de estos , y no haya pena por ello.

5. La soltera que case sin consentimiento de padre ó madre , no parta la herencia con sus hermanos , sino es que aquellos la perdonen , ó alguno de los dos , siendo ya el otro muerto al tiempo

tiempo del casamiento: mas si fueren ambos vivos, y uno solo perdone, haya su parte en la herencia de éste.

6. Si los padres ó parientes que tengan en su poder alguna soltera, no la casen hasta treinta años, y ella despues casare sin su mandato con hombre conveniente, no haya pena.

7. Ninguno case contra los mandatos de la Santa Iglesia, ni hasta que por juicio de ésta se determine el pleito que ocurra sobre el casamiento.

8. El otorgado legitimamente por marido de una muger, mientras ésta viva, no pueda casar con otra, ni ella con otro, aunque no hayan recibido las bendiciones, ni cohabitado, so pena de cien maravedís para el Rey y el agraviado: y baxo la misma ninguno trate casamiento con tal hombre ó muger; y si lo hiciere, sea nulo.

9. Antes de cohabitar los casados, pueda el uno entrar en Religion, y casar el otro que quede en el siglo.

10. Los que por palabra ó con juramento se prometan casar, sean obligados á cumplirlo : pero si antes de cohabitar alguno contraiga matrimonio con otro , valga éste y no el primero.

11. Ausente el marido , no pueda la muger casar con otro , hasta estar cierta de su muerte , la que ha de averiguar en quanto sea posible el que quiera casar con ella ; so pena de que si efectuen el casamiento , y venga despues el primer marido , sean ambos entregados á éste , para que los venda ó haga de ellos lo que quiera , menos matarlos : lo que tambien se entienda de las mugeres que casen con maridos ajenos.

12. El que haga concierto de casar con muger ajena despues de muerto el marido , ó aconseje , y efectúe la muerte de éste , no pueda casar con ella , si llegó á conocerla carnalmente en vida de él.

13. La viuda no case hasta cumplido el año desde el día de la muerte

te del marido : si lo hiciere antes sin Real mandato , pierda la mitad de quanto tenga , y hayan lo que reste los hijos ó nietos del difunto , y á falta de ellos los parientes mas cercanos.

14. Ninguno case con soltera sin gusto de su padre ó madre , y á falta de éstos , de sus hermanos ó parientes que la tengan en su poder : el que lo hiciere , pague cinquenta maravedís al Rey y cinquenta al padre ó madre , ó al que la tenga en su poder ; y sea enemigo de sus parientes.

TITULO II.

DE LAS ARRAS QUE SE DEBEN DAR
EN CASAMIENTO.

Ley I. El que case , no pueda dar en arras á su muger mas que el diezmo de quanto tenga : no valga lo que mas diere ; y puedan demandarlo por él sus parientes mas cercanos. Si la muger tuviere hijos del marido , que-
den

den para ellos las tres quartas partes de las arras, y pueda dar la otra quarta por su alma; mas no teniendolos, haga de ellas lo que quiera en vida ó muerte: y si muera sin testamento ni hijos, hayalas el marido que las dió ó su heredero. Si la muger tenga hijos de dos ó mas maridos, cada uno de ellos herede las arras que dió su padre. Y no puedan los padres dar en arras á sus hijos, mas que el diezmo de lo que puedan heredar de ellos.

Ley del Estilo 246.

Sobre la ley anterior es de saber, que si antes de efectuado el matrimonio por palabras de presente el hombre venda á la muger, ó á otro qualquiera parte de sus bienes, aunque sean del diezmo, valdrá la venta.

2. El que al tiempo de casar no tenga de que dar arras, y las prometa de lo que despues adquiera, si la muger se las demande, debe darle el diezmo de quanto hubiere al tiempo de la demanda.

4. Si la muger no tenga veinte años, pueda su padre ó madre guardarle las arras, y demandar las prometidas para que no se pierdan, vendan, ni enagenen; y á falta de padre sus hermanos ó parientes que la tuviesen en su poder; y llegando á dicha edad, se las entreguen; y entre tanto vivan ella y su marido con los frutos comunes.

5. El marido no pueda empeñar, ni enagenar las arras dadas á su muger, aunque ésta lo otorgue; ni ella pueda hacerlo en vida del marido, ni aun despues de muerto, teniendo hijos de él; salva la quarta parte que manda la ley.

6. Si el esposo diere algunas donas á la esposa, y muriese despues de besarla, y antes de conocerla carnalmente, ésta gane la mitad de ellas, y la otra mitad sea para quien el difunto mande ó sus herederos; quienes las hayan todas no habiendola besado, como tambien las arras, si no la hubiere conocido. Si ella diere al esposo

algunas donas , y muera antes de ser conocida carnalmente , hayanse besado ó no , restituyalas él á sus herederos , y si la hubiere conocido , no las vuelva.

7. La muger que haga adulterio , y se le pruebe , pierda las arras , si quisiere el marido ; y si se fuere de de su casa para cometerlo , pierdalas , aunque no le sea probado , ni lo efectúe por algun impedimento ; pues por ella no quedó el cumplirlo.

TITULO III.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO Y MUGER.

Ley 1. **Q**uanto ganen ó compren el marido y muger juntos , sea de ambos por mitad ; y tambien lo que á los dos donare el Rey ú otra persona ; mas lo dado á uno , sea solo de él. *(es la 2. tit. 9. lib. 5. Recop.)*

Ley

Ley del Estilo 203.

Las cosas que han marido, y muger se estiman ser de ambos por mitad: salvo lo que cada uno pruebe ser suyo. (*es la 1. tit. 9. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 205.

Si el marido en union con su muger gane y compre algunos bienes, aunque esta tiene en ellos su mitad de gananciales, pueda venderlos si fuere menester, no haciendolo con malicia.

2. Sea del marido quanto adquiera por herencia ó donacion de su padre, pariente, señor, ó amigo, ó en la hueste á que vaya por su soldada; mas si fuere sin ella, y á costa suya y de su muger, sea de ambos lo que asi gane: lo mismo se entienda de las ganancias de las mugeres. (*es la 3. tit. 9. lib. 5. Recop.*)

3. Aunque el marido tenga mas bienes muebles, y raices que la muger, ó ésta mas que él, sus frutos sean comunes, y los bienes de su dueño ó sus herederos. (*es la 9. tit. 9. lib. 5. Rec.*)

Ley del Estilo 206.

El marido haya la mitad en los bienes de la muger, y ésta en los de él.

TITULO IV.

DE LAS LABORES, Y PARTICIONES.

Ley 1. El que ponga viña ó árboles, ó haga otra labor en tierra agena con voluntad de su dueño ó contra ella, pierdala, y sea de éste. Si lo haga en heredad que tenga comun con otros indivisa, ó si partida lo ignore, dé otra tanta y tan buena; y no dandola, partase la tierra y labor, y cada uno pague su parte de costos. El que por venta, cambio ó donacion reciba la tierra agena, ignorando serlo, y ponga viña ó árboles, ó haga otra labor en ella con noticia y sin contradiccion de su dueño, tengala con lo obrado en ella, y el enagenante paguela doble al dueño

2. Los herederos ó compañeros que tengan cosa en comun, y no puedan partirla sin daño, como siervo, bestia, horno, molino, ó lugar, no sean obligados á dividirla, y si se avengan á venderla á alguno de ellos ú á otro, ó á sortearla entre sí con dinero ú otras cosas que hubiere; y no aviniendose, arriendenla, y partan su renta.

3. Si marido y muger pongan viña en tierra que sea de alguno de ellos, y muera, el dueño tome el terrazgo, segun pongan otras viñas en el lugar, y el vino partase con los hijos ó herederos del inuerto: y esto mismo sea de otras labores que se hagan en solar de alguno de ellos.

4. El que quiera hacer molino en su heredad, hagalo de modo que no cause daño á otro.

5. Si dos tengan cosa comun, y uno quiera hacer por medio pared para tener su parte separada, ambos deben dar el sitio para el cimiento por mitad, y hayan la pared comun:

mas si el uno no quiera darlo , ni hacer la pared , hagala el otro en lo suyo , y sea suya : y si el que no quiso hacerla arrime á ella alguna cosa, sea esta del que la hizo.

6. Si el que tenga hijos de una muger case con otra , ó la muger que los tenga casare con otro , y antes de partir hiciere algunas ganancias de mueble ó raíz con la parte de ellos, el padrastro ó madrastra haya la mitad de estas , sino es que el padre ó madre tenga en guarda ó por escrito la herencia de sus hijos segun manda la ley.

7. El hijo que estando con su padre ó madre , antes de casar , gane algo con su trabajo , ó se lo dé el Rey , su señor ú otro , no sea obligado á partirlo con sus hermanos por la muerte de sus padres , sino es que lo gane con caudal de estos , alimentandose de él , y estando en su compañía ; en cuyo caso hayan los padres todo lo ganado con su caudal por el hijo , y despues de muertos partalo éste con sus hermanos.

8. La particion hecha por los hermanos ó parientes que tengan edad cumplida , no se deshaga despues en ningun modo , aunque no se haya escrito , sí pudiere probarse por testigos : mas si alguno de ellos no fuere de edad , y quando la tenga , halle algun engaño en la particion , pueda deshacerla , si quisiere.

9. Si el marido y muger hicieren casa en tierra propia del uno , y muriere el otro , pague á su heredero el dueño de la tierra la mitad de lo que se estime por la fábrica de la casa , y quedese con ésta ; y si antes muera el dueño , sus herederos den la mitad de dicha estimacion en la forma expuesta. Esto mismo se haga de los molinos y hornos.

10. Los frutos que aparezcan pendientes en la heredad al tiempo de la muerte del marido ó muger , se partan por mitad entre el vivo y los herederos del difunto ; y si no aparezcan , hayalos el dueño de ella , y dé los gastos hechos en la labor ,
sien-

siendo esta de viña ó arboles : mas si fuere tierra , y esté sembrada , aunque no parezca el fruto al tiempo de la muerte , partase de por mitad ; y no estando sembrada , y si en barbecho , haya la mitad de los gastos hechos el que nada tenga en la heredad.

11. Si juntos marido y muger cambien heredad propia del uno de ellos , ó la vendan , y con su valor compren otra , hayan ambos por mitad los frutos de la cambiada ó comprada , y esta sea de aquel , cuya era la otra dada en cambio ó venta.

12. Si los herederos de cosa que pueda partirse , quieran dividirla , y otros no , valga la particion que hicieren los mayores , y no puedan deshacerla los menores , sino es mostrando razon legitima para invalidarla.

13. Si hecha la particion entre los herederos , alguno la quebrante , y se introduzca en parte del otro , pierda de la suya quanto tome de la agena.

14. Si se forme isla en medio de

un río, hayanla por mitad los herederos de ambos lados, tomando de ella cada uno lo respectivo á la parte que tenga en la orilla del río: si en medio de él no se forme, y si mas hácia un lado, los herederos de éste hayanla en la forma dicha. Si el río se fuere, y cercare tierra de alguno, esta no se estime isla, y sea de su dueño; y si dexé la madre, hayanla los herederos mas próximos; pero si se torne á ella, vuelva á su dueño la heredad por donde iba. Si por nieves ó lluvias creciere el río, y se meta en tierras agenas, continuen de sus respectivos dueños, y éstos puedan venderlas, darlas ó enagenarlas como antes, aunque estén llenas de agua.

15. Si ramas de árbol cuelguen sobre tierra agena, el dueño de él haya todo su fruto, y pueda cogerlo en ella sin hacer daño el mismo día en que caiga y el siguiente; y si no lo hiciere, sea del dueño de dicha tierra. Los frutos del árbol sito
en

en heredad de muchos , se dividan entre todos segun la parte que cada uno tenga en ella.

16. Al puerco ú otro venado levantado por caballeros ú otros monteros nadie pueda tomarlo mientras vayan trás de él : mas si al fin quede libre de ellos , pueda haberlo qualquiera que le mate.

17. Si avejas suban en arbol , aunque hagan enxambre , si antes que el dueño de él pueda haberlas , otro las tome y encierre , sean suyas ; pero bien pueda aquel , antes de aprehenderlas , impedir la entrada á todos , sino es al dueño de la colmena que venga tras de ellas para recobrarlas. Lo mismo se entienda de los pabones , ciervos , y demás aves , y bestias bravas por naturaleza que se huyan , y queden en su libertad ; las cuales pueda haber el que las tome , no yendo en seguida su dueño : pero las gallinas , ansares , y demás que no sean de naturaleza brava , y huyan de su dueño , debe haberlas éste donde las encuentre.

TITULO V.

DE LAS MANDAS.
(Testamentos.)

Ley 1. **E**l que hiciere testamento, estando sano ó enfermo, hagalo por escrito de mano de Escribanos, ó de alguno que sea público; ó por otro que ponga su sello conocido y fidedigno; ó por buenos testigos: y hecho en qualquiera de estos quatro modos valga, mientras no se revoque.

2. Si el que hiciere testamento, haga despues otro, y disponga de las mismas cosas en él mandadas, valga el ultimo, y no el primero; ni valga la anterior manda, si despues las diere, ó enagene, ó alguna de ellas: pero si no las enagenáre, ni disponga de ellas en el ultimo testamento, valga su primera manda.

3. Si el que no tenga parientes disponga de sus cosas en testamento, cumplase éste; y si muera intestado,

sean

sean todas para el Rey.

4. Si el que haga testamento, no dexé bienes bastantes para cumplir lo mandado en él, quítese á cada uno de los que deban haberlos la parte que le corresponda segun la cantidad mandada.

5. No puedan testar los menores (de catorce años,) ni los faltos de memoria ó juicio, los siervos, los sentenciados á muerte por cosa que deban perder sus bienes, los hereges, ni los religiosos, y clerigos de las cosas que tengan de sus Iglesias: y si lo hicieren, no valgan sus testamentos.

6. Si el que por sí no quiera, ó no pueda hacer su testamento, diere su poder á otro para que lo ordene, valga lo que éste disponga, como si aquel lo executase.

7. No puedan ser albaceas, ó comisarios en testamento alguno la muger, y el menor de edad (de veinte y cinco años), el siervo, herege, moro, y judío; ni el loco,

mu-

mudo, y sordo por naturaleza; ni el dado por alevoso, ó traidor, el juzgado á muerte, y el desterrado.

8. Los testigos del testamento han de ser rogados ó convidados por el testador; y aunque tenga manda á favor de alguno, no pueda desecharse su testimonio en quanto á las demás que á él no pertenezcan: pero el instituido heredero no pueda ser testigo.

9. El que tenga hijos, nietos, ú otros descendientes que deban heredarle, no pueda disponer en su muerte, sino es de la quinta parte de sus bienes; pero sí mejorar á alguno de ellos en la tercia parte, sin la dicha quinta que puede dar por su alma, ó á quien quisiere.

Ley del Estilo 214.

Sobre la ley anterior en quanto previene que quien *quisiere mejorar á alguno de sus hijos, ó nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobre dicha*, se entienda quando no haya otro fuero ni costumbre contra la ley

que saque primero el quinto de todos sus bienes por razon del alma, y despues de lo que reste de ellos pueda mandar el tercio por mejora á alguno de sus hijos.

Ley del Estilo 213.

Puede el padre mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus bienes, segun el Fuero de las Leyes; y asignarselo en cosa separada, y especialmente en casa, torre, ú otra cosa que no pueda partirse sin perjuicio de ella.

Ley del Estilo 200.

Si en lugar en que haya Fuero de que el padre pueda mandar por mejora á uno de sus hijos el tercio de sus bienes, alguno haga su testamento mandando dicho tercio, y antes de su muerte diere el Rey al mismo lugar otro Fuero prohibitivo de que pueda mandar á un hijo mas que á otro, y muera en este segundo fuero sin revocar dicho testamento, será válido, por no entenderse el segundo Fuero con lo pasado, hecho, y otorgado

antes, y sí solo con lo futuro.

10. Ninguno pueda mandar de sus cosas al herege; ni al religioso profeso, pero sí a su Orden ó Monasterio; ni al alevoso, y traidor; ni á el que vea matar, herir ó captivar á su señor, y no quiera socorrerlo, pudiendo; ni á su hijo habido de adulterio con parienta ó muger agena.

11. Si el testador tenga sus herederos ausentes de la tierra, sus albaceas cumplan el testamento; y si despues vengan aquellos, y lo contradigan, deben responder los que tengan los bienes de la herencia, y no los albaceas. Si estos hubieren vendido alguna cosa para cumplirlo, no sean obligados á sanear, sino se sometieren á hacerlo: y si antes de pagar ó vender lo contradigan los herederos, no vendan ni paguen aquellos, hasta que en juicio se determine, si deba valer ó no: mas si los herederos se hallen en la tierra, y no contradigan la paga y venta que hicieren los albaceas, no sean estos

obligados á responder por ello.

12. El que contradiga en juicio el testamento en que tenga alguna manda , pierdala , aunque se declare por válido. El albacea y tutor testamentario que no quieran serlo , pierdan tambien las mandas que les haya hecho el testador ; y aceptando el albaceazgo , no pueda despues dexarlo , y responda á los que deban haber alguna cosa del testamento.

13. El albacea dentro de un mes manifieste el testamento al Juez , quien lo haga leer todo ante sí : no mostrandolo , pierda lo que deba haber en él , y se aplique por el alma del difunto ; y si nada tenga en el testamento , pague el diezmo de éste : lo mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento , y no lo muestre al Juez , como es dicho , aunque no fuese albacea. (*es la 13. tit. 4. lib. 5. Rec. con alguna reforma*)

14. El que reciba manda que le sea hecha en testamento porque haga alguna cosa , debe cumplirla.

TITULO VI.

DE LAS HERENCIAS.

Ley 1. **E**l que tenga hijos , nietos, ú otros descendientes legítimos , con quienes no pueden heredar los naturales , pueda dar á estos hasta el quinto de sus bienes ; y el que no los tenga , ni otros hijos que deban heredarle , pueda hacer de todos ellos lo que quisiere , (salvo lo del Rey) , sin impedírsele el padre , madre , ni otro pariente. Al que muera intestado y sin herederos como queda dicho , le hereden en todo y en comun su padre y madre , ó el que de estos viva , y en su defecto los abuelos , y demás ascendientes en igual modo , y á falta de estos los parientes mas propinquos , como hermanos , sobrinos hijos de hermanos , y demás descendientes de ellos.

Ley del Estilo 241.

Aunque por comun derecho el so-

brino hijo de hermano ó hermana es en igual grado con el tío para heredar al difunto hermano, si hubiese costumbre de que el hermano herede, y no el sobrino, ésta se guarde y tenga por ley, aunque no pueda mostrarse ni probarse su principio, ni haya ocurrido pleito ni juicio en caso semejante.

2. Sean herederos los hijos que tenga el soltero de muger soltera con quien despues case.

3. Si el que muera, dexando su muger embarazada, no tenga otros hijos, sus parientes mas cercanos juntos con ella hagan inventario judicial de sus bienes, y tengalos la muger: y si ésta despues pariese, y el hijo fuere bautizado, haya todos los bienes del padre. Para evitar engaño en su nacimiento, el juez y dichos parientes pongan dos mugeres buenas al menos que lo presencién con luz; y no éntre allí en aquella hora otra que la partera de buena fama que no pueda hacer engaño. Si la criatura muera antes de bautizarse, hereden los parientes.

rientes mas propinquos del padre , y no de la madre ; y ésta herede , si muriese despues de bautizada.

4. Si el que tenga muger , case con otra que lo ignore , y haya hijos de ella , estos hereden , y ella gane la mitad de lo que ambos juntos adquieran : mas si supiere que él era casado , los hijos no sean herederos , y ella se entregue con todos sus bienes , no teniendo hijos legítimos , á la otra muger , para que ésta haga lo que quiera de su persona y caudal , menos matarla.

5. El que no tenga hijos legítimos pueda adoptar por hijo á otro , y heredarle ; y si despues los tuviere , estos hereden , y no el adoptivo : lo qual sea tambien con el hijo de baragana que fuere adoptado y recibido por heredero.

6. Por muerte del marido ó muger quede al vivo el lecho cotidiano ; y si se case , traigalo á participacion con los herederos del difunto.

7 Al que muera dexando nie-

L 4 BIBLIOSCA

GRANADA

tos, que deban heredarle, de varios hijos ya difuntos, hereden todos los nietos de cada uno, sean pocos ó muchos, la parte que su padre heredaría si viviese.

8. Si al tiempo de la muerte de padre ó madre se halle ausente de la tierra alguno de sus hijos, y otro que esté en ella se apodere de los bienes de la herencia, en qualquier tiempo que el ausente venga, se apodere de ellos, sin que el otro pueda excluirlo por título de poseedor, y ambos los tengan en comun hasta que los partan; y lo mismo sea de qualquiera herencia comun que les venga de sus abuelos ú de otra parte.

9. Valga la hermandad que hagan de sus bienes el marido y muger pasado el año de su casamiento, no habiendo hijos de él, ni de otra parte con derecho de heredar: mas si despues de hecha los tuviesen, no valga tal hermandad, por quanto deben ser herederos.

10. Si alguno muera sin testamento,

to, partan igualmente los hermanos asi en la heredad del padre, como de la madre, ó de parientes en igual grado: y no dexando hijos ni nietos, y sí abuelos, el paterno herede lo que fue del padre, y el materno lo de la madre; y ambos igualmente lo que el difunto hubiese por sí ganado.

11. El hombre ó muger que entre en Religion, pueda testar de todas sus cosas hasta un año cumplido; y pasado, no pueda, y hereden sus hijos y descendientes, y à falta de ellos los parientes mas propinquos.

12. Si el que teniendo hijos de una muger, case con otra que los tenga de otro marido, y ambos los hayan tambien de su nuevo matrimonio, muerto alguno de los dos partan sus hijos igualmente sus bienes. Si alguno de los hermanos de padre y madre muera intestado sin herederos, los demás hermanos le hereden en todo; y si lo fueren de distintos padres ó madres, cada uno herede á su hermano en quanto éste hubo del padre ó madre

dre comun , mas en lo adquirido por otra via todos los otros hermanos igualmente le hereden.

13. Si el que muera sin testamento ni herederos naturales , tenga sobrinos hijos de hermanos , le hereden todos igualmente por cabezas , aunque sean mas los de un hermano que los del otro , por ser todos iguales en grado ; y lo mismo sea de los primos , y demás que hayan derecho de heredarlo.

14. Por muerte del padre ó madre , que haya dado alguna cosa en casamiento á uno de sus hijos , sea éste obligado á traerla á particion con los otros sus hermanos : mas si el padre y madre juntos se la hubiesen dado , muerto el uno , traiga el hijo la mitad de ella á particion , y toda , si mueran ambos.

15. Si el que instituya por heredero á su acreedor ó fiador , éste reciba la herencia , pierda la demanda que habria contra los bienes de aquel : mas si le heredase como pariente con otros ,
por

por morir intestado , hágase primera-
mente pago de su deuda , y despues
parta lo restante con los demas cohe-
rederos.

16. Ningun clérigo , ni lego pue-
da en vida ni en muerte hacer su here-
dero á judio , moro , herege , ni otro
que no sea christiano : si lo hiciere , no
valga , y el Rey lo herede todo.

17. Pueda el Rey legitimar al hijo
no legítimo , para que herede como le-
gítimo , y para las demás cosas tempo-
rales ; así como puede el Papa legiti-
marlo para obtener órdenes y benefi-
cio.

TITULO VII.

DE LA GUARDA DE HUERFANOS, Y DE SUS BIENES.

Ley 1. El tutor debe ser de veinte
y cinco años al menos , cuerdo , de
buen testimonio , y abonado : y si tal
no fuese , no pueda guardar á los me-
nores ni sus bienes.

2. Los menores huerfanos de padre y madre queden baxo la tutela de sus parientes más cercanos que sean de edad y aptitud , y los reciban ante el Juez y hombres buenos por escrito, y guardandolos hasta que vengan á edad : por falta de parientes hábiles el Juez los entregue con todos sus bienes á un hombre bueno que los tenga en el modo dicho ; sustentandolos con los frutos , y tomando el diezmo para sí por su trabajo. Luego que lleguen á edad , el tutor les entregue judicialmente todos sus bienes por el mismo escrito que los recibió, y dé cuenta legítima de los frutos percibidos. Pueda el tutor demandar y responder por los menores , y valga lo que hiciere , sino es que sea con engaño ó perjuicio de ellos : si por culpa suya ó negligencia reciban algun daño , sea obligado á pagarlo: y si estando aun en su poder , le hicieren contrato en su perjuicio , no valga. Luego que tengan edad , si demanden al tutor sobre entrega de sus bienes

bienes , éste les responda , y no pueda defenderse por año y dia. Por muerte del padre ó madre entren sus hijos en los bienes del difunto , y en su defecto los demás herederos legítimos.

3. Por muerte del padre con hijos menores , pasen á la madre , sino casáre : ésta los tenga hasta que lleguen á edad , recibiendo sus bienes por escrito ante el Juez y parientes mas cercanos del muerto : si se casáre , pierda la tutela , y el Juez con dichos parientes dén los menores y sus bienes á quien los tenga , segun la ley anterior : y si la madre muera , y quedé el el padre , éste sea tutor de ellos , aunque case , como manda la ley.

Ley del Estilo 2.

Los tutores y curadores pongan las demandas y acusaciones de lo tocante á sus menores , asi en pleitos civiles como criminales.

Ley del Estilo 225.

Si al menor de edad se demande heredad ó casa , y el Juez emplaze á su tutor , y éste no quiera venir , y por

razon de su rebeldia haga el Juez asentamiento de la cosa demandada , pasado el año , será vuelta al menor por restitucion , y el tutor obligado a satisfacerle la costa y daño , y tambien á la parte el perjuicio causado con su rebeldia.

TITULO VIII.

DE LOS GOBIERNOS.

(alimentos.)

Ley 1. Los hijos que sean ó no casados , alimenten segun sus facultades al padre ó madre y hermano , que venga á pobreza ; y si el padre ó madre casáre , denle la mitad de dichos alimentos ; pero no sean obligados á darlos á la madrastra si no quisieren.

2. El que haga prender á su deudor por razon de la deuda , le dé por nueve dias el pan y agua que necesite: si en ellos no pueda pagar ni dar fiador , y tenga algun oficio , recaudelo el

el acreedor de modo que pueda usar de él, y con lo que gane comer y vestir moderadamente, y lo demás quede en cuenta de la deuda; y si no tenga oficio, y el acreedor quiera tenerlo en su poder, alimentelo en el modo dicho, y sirvase de él. (*es la 4. tit. 16. lib. 53. Recop.*)

2. La soltera que tuviere hijo de hombre soltero que lo reciba por suyo, sea obligada á criarlo y alimentarlo hasta tres años, teniendo con que, y sino á costa del padre: éste lo crie de allí adelante, y no lo tenga mas la madre, sino quisiere; salvo si el Juez por alguna razon mande que ella lo tenga á costa del padre: Esto se entienda de los hijos de christianos: pues al que lo fuere de muger mora, judía ó de otra ley, debe tenerlo siempre el padre christiano, y haber la costa de la madre, como queda dicho. Si el padre lo niegue por su hijo despues de tres años, sea obligado á alimentarlo mientras dure el pleito, y hasta que sea juzgado; y si en él no fuere dado
por

por padre , haya las costas de la madre que se lo aplicaba injustamente. Lo dicho se entienda tambien de los hijos de los casados , que fueren separados por la Santa Iglesia ó por alguna razon legítima.

TITULO IX.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS.

Ley 1. **E**l padre ó madre que quiera desheredar á su hijo , ó á otro descendiente , especifique la razon en su testamento , ó ante testigos ; y si dixeren injuria alguna prohibida , pruebelo por cierta , ó su heredero , si la niegue el hijo.

2. El padre ó madre no pueda desheredar á sus hijos , nietos ni descendientes legítimos , sino al que de ellos le haga deshonor , ó injuria prohibida , ó le niegue la filiacion , ó le acuse de cosa porque deba perder cuerpo ó miembro , ó ser desterrado , sino fue-

fuere tal la acusacion que sea ante el Rey, ó contra su señorío : tambien pueda desheredarlo , si se junte con su muger ó barragana ; si le haga cosa con que pueda morir ó lisiarse ; si en caso de prision no quiera fiarlo ; si lo impida ó inhabilite de modo que no pueda testar ; si se haga herege, moro ó judío ; ó si no quiera redimirlo de cautiverio pudiendo. Si por alguna de estas causas lo desherede, y despues lo perdone , y haga heredero , sealo como antes.

3. El hijo ú otro heredero que por ruego ó alhago haga al padre ó abuelo que no efectúe su testamento del modo que quiera hacerlo , no haya la pena de la ley ; pero si el que por fuerza se lo impida , ó lo prive de los testigos ó Escribano para hacerlo , ó le obligue á executarlo de otro modo.

4. Si al que no teniendo herederos legitimos haga testamento , é instituya á otro heredero , éste despues lo mate, ó concurra á su muerte , ó no la demande si la hiciere otro , pierda la

herencia , y sea para el Rey ; y esto mismo se entienda de los hijos, nietos y demás descendientes. Si el heredero legítimo por testamento (que no sea hijo, nieto , &c.) diga ser falso., nada haya de él , y sea para el Rey quanto debería haber.

5. Lo mandado en la ley anterior sobre que pierda su derecho el heredero que no demande la muerte del testador , se entienda de los varones que tengan edad cumplida , sepan el matador , estén en la tierra , y puedan mandar la muerte.

TITULO X.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

Ley I. **L**os pesos y medidas para vender y comprar sean legítimos é iguales para todos , asi vecinos como forasteros del pueblo. Los fieles del Concejo hagan su reconocimiento en todas las casas , quiebren las que hallen

llen falsas , y el que las tenga pague por cada una cinco sueldos ; y siendo medida de pan ó vino , ó de otro peso , que no sea de cambiador ó de platero , pague diez sueldos por cada miembro falso , y cien maravedís por todo el marco ; cuya pena sea por mitad para el Rey y los fieles : si estos por tres veces hallen peso ó medida falsa , sea desterrado del pueblo el delinquente , y pague cien maravedís , y en su defecto esté un año en el cepo, = *carcel* y despues sea desterrado para siempre. Ninguno venda vino por mas precio del asignado por el Concejo , ó pregonado por su dueño ; ni mezcle dos vinos en uno ; ni eche cal , sal ni otra cosa que no sea permitida ; só pena de pagar sesenta sueldos , y perder el vino para el Rey y fieles de por mitad.

2. El que haga venta , y tome señal de ella , no pueda deshacerla. Si el comprador no quiera dar el precio , no valga la venta , y pierda la señal ; mas si ésta no la diere , y sí parte del

precio , no pueda deshacerla , sino es por convenio de ambas partes.

3. La venta hecha por escrito, valga concluido que sea éste ; y pueda deshacerse antes de dar el precio , ó parte de él : mas la hecha por fuerza ó miedo , no valga.

4. Si el que venda no fuere arraigado , el que compre reciba buen fiador , y valga la venta , sino es hecha por fraude del comprador , obligando al vendedor con alguna mentira ó engaño á vender la cosa sin su voluntad , ó vendiendola con tal engaño por mas de su valor.

5. Ninguno deshaga venta , porque haya malvendido la cosa , aunque asi sea ; sino es que al tiempo de hacerla , valga mas de dos tantos del precio recibido ; en cuyo caso , no queriendo el comprador cumplir el valor justo , pueda deshacerse.

Ley del Estilo 219.

El que reciba Real carta para tomar los bienes de alguno , y venderlos luego , debe hacerlo , pregonandolos á los

los plazos que previene el Fuero : si asi no lo execute , ó se exceda á mas de lo mandado , debe emplazarse para ante el Rey , y resultando el exceso, darse por nula la venta , y restituir los bienes á su dueño conforme á derecho , llamando antes al comprador , si se halle en el lugar ; y si esté ausente , sin su audiencia se haga la restitucion , dandole el vendedor el dinero recibido , y quedandole reservado contra éste el derecho que alegar pueda en el caso de que concertase sancarlo , y hubiese recibido perjuicio, ó en tomar el dinero á logro , ó en vender alguna de sus cosas con menoscabo para la compra de dichos bienes sobre que deben ambos parecer ante el Rey hasta tal dia , y el vendedor es obligado á la postura hecha con el comprador , y no habiendola , al daño recibido por éste.

Ley del Estilo 220.

En las ventas hechas por almone-
da valga la cosa quanto pueda ven-
derse , y la venta no se deshaga por-

que diga el dueño ser hecha en menos de la mitad del justo precio ; ni sus parientes mas cercanos puedan sacar la cosa asi vendida por mandado del Juez, cogedor ó executor , aunque hasta los nueve dias asignados por el Fuego quieran dar al comprador el precio que dió por ella : mas quando se saque por el tanto debe darlo el que la demande , y quiera sacarla por abolengo antes que ningun extraño. Si el Juez mande vender alguna cosa , y despues aparezca vendida sin derecho, habiendola tenido el comprador año y dia en faz y en paz , no se deshará la venta , y el Juez será obligado á los daños y perjuicios ocasionados al dueño de ella.

6. El vendedor de cosa agena pague la pena puesta en la venta , restituya el precio al comprador , satisfaga la mejora hecha en la cosa vendida ; sanee el daño ocasionado , y vuelvala á su dueño con otro tanto. Si el comprador ignore que era agena , no haya pena ; mas si lo sepa,

res-

restituyala con otro tanto á su dueño. Lo mismo sea de las cosas ajenas dadas ó cambiadas.

7. El vendedor sea obligado á defender en juicio al comprador , si éste lo requiriese , quando alguno lo demande : mas si no lo cite , y él por sí responda en el juicio , y fuere vendido , no pueda repetir contra el vendedor.

8. No puede ser vendido el hombre libre ; mas si él mismo se haga vender , por tomar parte del precio , no pueda deshacer la venta , sino es que por sí ó por otro restituya el precio al comprador , que en tal caso debe recibirlo , y volver aquel á su antigua libertad. Si fuere vendido hombre libre que ignore serlo , el vendedor le pague cien maravedís , y en su defecto sea dado por siervo ; y el comprador ignorante no haya pena. No pueda el padre vender , empeñar , ni dar su hijo : el que lo reciba pierda el precio , y el hijo no haya daño alguno , y siendo donado , no valga la donacion.

Sobre la ley anterior, y palabras : si hombre libre fue vendido no lo sabiendo &c. es de saber , que el comprador y vendedor de hombre libre que sepa y contradiga la venta , deben morir por ello ; y asi se entienda la ley (1. tit. 14. lib. 4.) : Mas si el vendido , sabiendo la venta , no la contradiga pudiendo , sea libre si quisiere, y el vendedor no haya pena ; quien, si el vendido ignore la venta , ha de pagar cien maravedís , ó ser siervo segun la ley precedente.

9. Ninguno venda siervo , casa, tierra , ni otra cosa agena sin mandato y voluntad de su dueño ; si lo hiciera no valga , y haya la pena de la ley , y tambien el que la compre á sabiendas : y el señor del siervo , no probandose que lo mandó vender , halyalo con todo lo ganado , é hijos que hubiese tenido luego que pruebe ser suyo.

10. El que venda su siervo , si éste despues se alze contra él , ó le haga mal,

mal , dé el precio al comprador , restituyalo á su servidumbre , y venguese de él como quiera , mas no le mate , ni quite miembro.

11. El siervo comprado con cautela suyo sin noticia de su señor , quede en poder de éste , y no sea libre.

12. El que venda siervo sin lo que éste tenga , pueda despues demandar lo que tenia : y si hubiese hecho algun daño que ignorase el comprador , éste lo devuelva al vendedor , (recibiendo el precio) quien debe dar siervo dañador , ó sanear el daño que hizo.

13. Si tratando alguno de vender heredad de patrimonio ó abolengo , quiera comprarla otro del mismo abolengo , éste sea preferido por el tanto : y si la quieren dos ó mas parientes en igual grado , hayala el mas propinquo. Si antes de ser vendida no venga el pariente , y si hasta los nueve dias de la venta , hayala dando el precio. Si el mas propinquo no quisiere demandarla , otro no pueda hacerlo ; mas si esté ausente del lugar , pueda de-

de-



demandarla otro de su linage : y si la quisiere cambiar por otra heredad, ningun pariente pueda contradecirlo. El que la quiera despues de vendida, dé al comprador el precio que dió por ella, y jure que es para sí, y que no lo hace con fraude. (*es la 7. tit. II. lib. 5. Recop.*)

Ley del Estilo 230.

Si el dueño de heredad, ó de otro raiz procedente de patrimonio ú abo-
lengo la vendiere, pueda sacarla el pariente mas cercano.

14. Si el vendedor tome señal ó parte del precio, y pacte con el comprador de darle fiador ó prenda, si despues no pueda haberlo, y asi lo jure, se deshaga la venta, y restituya la señal ó parte del precio al comprador, si éste no quiera aventurar la compra.

15. Perfecta la venta, el vendedor dé la cosa vendida al comprador, pudiendo haberla; mas si no pueda, quede á eleccion de éste, el obligar á aquel á que le dé el valor de ella, ó el

el precio que recibió.

16. El que en tierra agena hiciere viña, casa, ú otra labor, por tener parte en ésta, pueda venderla antes ó despues de partida: pero si la quisiere por el tanto el dueño de la tierra ó sus herederos, sea aquel obligado á venderla á éstos antes que á otro.

17. Si despues de cumplida la venta de casa, caballo, ú otra cosa, se quemé, arruine ó muera, ó haya otro daño antes de recibirla el comprador, sea de cuenta de éste, como tambien el beneficio ó mejora que ocurra en ella; salvo si el vendedor demoró su entrega, ó si se perdió por su culpa, ó si trató que el daño fuese suyo; en cuyos tres casos sea de su cuenta, y no del comprador, y de éste el beneficio que sobrevenga.

Ley del Estilo 221.

Por deudas á judíos, y por pechos y derechos debidos al Rey, puedan venderse los bienes del deudor, aunque se halle ausente de la tierra: si despues viniere á ella, y quiera mostrar

trar que habia pagado , ú otra razon legitima porque no debia pagar , sea oido : si lo pruebe y el comprador hubiese tenido los bienes en faz y paz año y dia , éste quedará con ellos , y el vendedor será obligado á la satisfaccion del daño y perjuicio originado á su dueño : mas si no haya pasado el año y dia , debe deshacerse la venta.

Ley del Estilo 231.

Lo realengo no pase á abadengo: los hidalgos puedan vender á las Ordenes y abadengo lo que tengan suyo en sus bebetrias , y no fuere realengo, aunque las Ordenes no tengan privilegio para comprar , ó que se les pueda dar : pero el que no sea hidalgo no pueda vender lo que tuviere en el realengo al abadengo , ni éste comprarlo , sino tenga para ello privilegio confirmado por los Reyes , ó para que se le pueda dar.

Ley del Estilo 243.

El que contraiga deuda ó fianza sobre sus bienes , si fuere raigado , y abonado , pueda venderlos antes de pagar-

garla, salvo los obligados señaladamente á la deuda.

TITULO XI.

DE LOS CAMBIOS.

Ley 1. **E**l cambio se distingue de la venta, en que ésta se verifica siempre que se dé cosa por dinero, y aquel, quando se dá una cosa por otra que no sea dinero, como caballo por otro caballo ó mula; y tambien se entienda cambio, si se diere heredad por otra cosa y por dineros.

2. El cambio se haga de modo, que cada uno reciba aquello en que ambos se convengan; y no queriendo alguno estar por ello, se deshaga sin pena, sino fuese puesta en el contrato, ó le sobrevenga algun daño de él.

3. Si el que tome cosa en cambio sea vencido en juicio de ella, pueda demandar la suya al otro, y éste sea obligado á darla; salvo si no le denunció

pa-

para que se la defendiese, segun manda la ley de las ventas.

4. No puedan cambiarse los cálices y ornamentos sagrados y demás cosas espirituales, sino entre Iglesias: mas no puedan éstas cambiar cosa espiritual por temporal ó terrena.

5. La Iglesia no pueda sino con otra cambiar cosa temporal; salvo si le resulte gran beneficio, ó si el Rey la necesite, y quisiere para sí

TITULO XII.

DE LAS DONACIONES.

Ley 1. **E**l que dé á otro alguna cosa, no pueda despues quitarsela, sino es que le sea ingrato, hiriendole, injuriandole, ó deshonorandole gravemente; ó si le quite lo suyo sin derecho, ó aconseje sobre su muerte ó lesion de su cuerpo, ó si no hiciere aquello, porque le fue dada: mas si en qualquiera de estos casos no quiera qui-

quitarsela el donante , no puedan sus herederos.

2. Entregada la cosa al donatario, ó la carta de ella , no pueda el donante quitarsela , sino por alguna de las causas que previene la ley.

3. El marido y la muger , no teniendo hijos , puedan donarse , pasado el año del matrimonio ; y teniendolos despues , no valga la donacion sino en el quinto de sus bienes : mas la hecha antes de casar no se deshaga por la ~~ocurrencia~~ [#]ocurrencia de hijos. Si muera el marido , y quede embarazada la muger , el hijo que nazca , parta igualmente con sus hermanos del mismo padre , y no teniendolos , y habiendo éste mandado todos sus bienes , haya las tres quartas partes de ellos , y la otra quarta se divida entre los que hubieron la manda.

4. El que mande cosa mueble á Iglesias , pobres , ú otros lugares de limosna , ó para orden de clérigo , ó boda de lego , sea obligado á darla.

5. Ningun Arzobispo , Obispo , Abad , Prelado , Cabildo , ni Conven-

to pueda donar de los bienes de las Iglesias , y si lo hiciere , no valga sino en el modo establecido por la Santa Iglesia. Ni puedan donar el desmemoriado , el menor (de veinte y cinco años) , el traidor contra el Rey ú otro Señor , el Religioso profeso , ó que haya estado año y dia en la Orden , ni el sentenciado á muerte , ó demandado sobre cosa porque deba ser justiciado , y perder el todo ó parte de sus bienes para el Rey ú otro Señor.

6. La donacion pueda hacerse ó en testamento por razon de muerte , ó sin él en sanidad : el que la haga en testamento , pueda darla á otro , ó retenerla para sí ; y el que de otro modo la hiciere , no pueda quitarla al donatario , sino es por las razones que manda la ley ; y esto si se hiciere con arreglo á ella. (*es la 7. tit. 10. lib. 5. Recop.*)

7. La donacion hecha por miedo ó fuerza no valga , ni la de todos los bienes , aunque el donante no tenga hijos ; y teniendolos , ó nietos ú otros des-

descendientes, solo pueda hacerla del quinto de ellos, y en lo que exceda no valga.

8. Las cosas que el Rey diere, no las pueda quitar, ni otro alguno, sin culpa del donatario, quien pueda disponer de ellas, y muriendo intestado, hayanlas sus herederos; la muger no pueda demandar parte de ellas, ni el marido de las que diere el Rey á su muger. (*l. 6. tit. 10. lib. 5. Rec.*)

9. Lo que pueda dar y diere el marido á la muger, muerto él, tenga-lo ella en su vida, si la hiciere buena, y en su muerte disponga como quiera; y muriendo sin hijos ni testamento, vuelva al marido donante ó á sus hijos legítimos y herederos. Si la muger, muerto el marido, no hiciere buena vida, pierda quanto éste le dexé, y hayanlo sus herederos.

10. La donacion de cosa que esté fuera del lugar en que se haga, dando al donatario carta de ella, sea válida: si el donante despues la niegue, diciendo que le hurtaron la carta, y ésta sea

hecha segun la ley , valga , no probandose el hurto : si no fuere hecha con arreglo á la ley , y el que la tenga pruebe que le fue dada , valga ; y no probandolo , sea nula. El que haga carta de donacion á alguno , y no se la diere , pueda darla á otro , y hacer de ella lo que quiera : y si teniendo la carta entrega , muriese sin mandar nada en vida ó muerte , ni hacer cosa de lo escrito en ella , valga la donacion , y hayala aquel á cuyo nombre se hizo la carta ; mas si muera antes de recibirla , la hereden los herederos del donante. Si éste diere cosa con tal de retenerla en su vida , y de pasar por su muerte al donatario , pueda revocarla ; mas si éste por razon de ella hubiere ya hecho á beneficio de aquel algunos gastos , sea obligado á reintegrarselos el donante ó su heredero. Si el que reciba la donacion , ó la carta de ella diere despues lo donado al donante , y le permita tenerlo mientras viva , quando éste muera , nada pierda aquel de su derecho , y pueda disponer de ello
en

en su testamento muriendo antes , y si no lo hiciere , hayanlo sus herederos.

11. El que dé libertad á su siervo con tal que le haga éste algun servicio ú otra cosa , si no lo hiciere , pueda demandarle quanto le dió , y siendo dineros , lo que con ellos haya comprado.

Ley del Estilo 212.

Si alguno diere todos sus bienes á su hijo Clérigo , se entienda hacerlo maliciosamente por escusar los pechos; en cuyo caso no valga tal escusa ni donacion : solo pueda el pechero dar de sus bienes al hijo Clérigo cien maravedís para obtener título , y ordenarse in sacris : no teniendo mas cantidad que ésta ni mas hijos , podrá darla en dicho título , y no pechar por ella ; pero si tenga otros hijos , solo podrá dar al Clérigo lo que le corresponda heredar.

Ley del Estilo 234.

Pueda el Rey dar de los términos de las villas á quien tenga á bien , aunque el Concejo lo contradiga ; salvo si los Concejos los hayan partido ó dado por sí. En la donacion hecha por estos,

aunque la confirme el Rey, no puede el agraciado disponer de lo donado sino como manda el Fuero, dando el tercio de mejora á uno de sus hijos, y el quinto por su alma: pero en la hecha por el Rey bien puede el donatario disponer como quisiere de la cosa donada.

TITULO XIII.

DE LOS VASALLOS, Y DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

Ley I. **E**l que quiera ser vasallo de algun Señor, hagase, besandole la mano: y pueda hacerlo por medio de otro, enviando un hidalgo que en su nombre le reciba por Señor, y bese la mano. Quando quiera dexarlo, hagalo del mismo modo que lo recibiere por Señor, y en otra forma no valga, y restituyale la soldada que hubiese tomado de aquel año, y no habiendola recibido, dele otro tanto de la que debería haber.

2. No pueda el hidalgo hacerse vasallo de otro hasta que se despida de su Señor por sí, ó por medio de otro hidalgo, besandole la mano, y diciendole no ser ya su vasallo en adelante.

3. Ninguno pueda despedirse del que lo hizo caballero, siendo su Señor, hasta cumplido un año desde el dia en que lo hizo: el que se despida antes, no le valga, y restituya doble al que lo hizo caballero quanto de él hubo, asi por razon de la caballeria, como por la soldada.

4. Lo que reciba el caballero del Señor por donadio en lorigas, ú otras armas ó caballos, sea suyo, y quanto con él gane; mas quando tome otro Señor, restituyaselo todo menos las soldadas que hubiere servido: y lo mismo sea si muere el Señor, y el vasallo quiera eximirse de sus hijos.

5. Si el Señor por su gusto dexare al vasallo sin culpa suya, y éste tome otro Señor, nada le restituya de quanto le haya dado, sino es las lorigas y brastoneras.

6. Las armas que el Señor dé á su Merino para que le sirva, sean de éste, y no pueda aquel quitarselas: pero todo lo que gane en su poder, sea del Señor: y lo mismo se entienda de los mayordomos.

7. Si el vasallo despedido de su Señor no quiera restituírle las armas y caballos que de él hubo, pueda éste reptarlo por las lorigas, y demandarlo en juicio por las demás armas y caballos. Si antes de despedirse en el modo que mandan las leyes, le hiciere algun daño ó guerra, pueda reptarlo el Señor: y éste no pueda hacer mal, injuriar, ni afrentar al hidalgo que se despida, y solo sí demandarle su derecho.

TITULO XIV.

DE LAS COSTAS.

Ley 1. **E**l Juez que por alguna razon deba juzgar costas, pregunte á la par-

parte que ha de haberlas , quanto expendió en el pleito , y respondiendo cosa arreglada que entienda ser cierta, mandele que lo jure , y jurandolo , juzgue lo mismo , y no menos : mas si lo estime desarreglado , moderelo de suerte , que antes tase menos que mas ; y asi tasadas las costas , y jurandolas la parte que ha de haberlas , juzguelas sin mas ni menos ; y no queriendo jurarlas , no las juzgue , sino es que la contraria le remita el juramento. En esta forma , y no en otra se juzguen todas las costas que mandan las leyes dar , si la parte las demande. (*l. 3. tit. 22. lib. 4. Rec.*)

Ley del Estilo 99.

El condenado en costas será preso por ellas , sino tuviere bienes para su pago.

Ley del Estilo 113.

El reo acusado que fuere preso en algun pueblo y llevado al Rey por su mandato , no se conduzca á su costa ni del Concejo , y sí del acusador ; cuyas costas y las demás debe pagar el

reo despues y no antes de ser conde-
nado en el juicio.

Ley del Estilo 164.

Si el que apele para la Corte fuere
vencido en la apelacion , pague las cos-
tas al vencedor , sino vino á seguirla:
y si apelando de dos ó mas artículos
contenidos en el juicio , éste se confir-
me sobre uno y revoque sobre otro,
pague solas las costas de la Corte á su
contrario ; á saber , ocho dineros al
hombre de á pie , y diez y seis al de
bestia. Estas costas las pague dobles el
que apele en la Corte del juicio dado
por el Alcalde en la instancia de ape-
lacion , y fuere vencido : y siendolo en
suplicacion , pague el quarto tanto de
ellas. Las mismas se juzguen dobles al
que detenga alguna carta sin derecho , y
sea oido sobre ello con la parte ; y qua-
tro dobles al que embargue carta li-
brada por suplicacion.

Ley del Estilo 165.

En las dichas costas, que el vencido
condenado en ellas ha de pagar al ven-
cedor , se cuenten los días que éste estu-

vo en la Corte desde que fue emplazado, aunque el Juez dé dilaciones en el pleito, y el vencido alegue, que interin aquel pudo irse de ella: y tambien deben contarse los dias de ida y vuelta.

Ley del Estilo 166.

Si un Concejo emplazado envíe por sí muchos Personeros, y venzan el pleito, las costas serán solo por uno, pues por uno se cuenta el Concejo. Si hasta tres interesados en un hecho fueren emplazados, y envíen todos un Personero que venza el pleito, haya éste las costas de los tres; y siendo mas que tres los interesados que lo envíen, solo ha de haber costas por uno. Si los hechos fueren muchos respectivos separadamente á cada uno de varios interesados, y todos nombren un Personero que gane el pleito, éste debe haber costas por cada uno, y pagarlas si fuere vencido. Del mismo modo deben pagarse las costas en el proceso por demandantes y demandados.

Ley del Estilo 167.

Si el emplazado para oír sentencia no viniere, y el Juez la diese contra él y le condene en costas, debe dar plazo al Personero del vencedor para que sepa cuántas y quales sean, si lo pida, y diga ignorarlas; y para tasarlas debe emplazarse al vencido, para que venga á verlas, aunque haya sido rebelde en venir á oír la sentencia. Si el señor del pleito se fuere de la Corte sin mandato, y contra él se diere la sentencia, aunque sea el demandante, debe el Juez condenarle en las costas, y emplazarle después para la tasacion, haciendole antes pregonar por tres días.

Ley del Estilo 168.

En la Corte el condenado en costas debe ser preso por ellas.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS.

Ley 1. **E**l que tenga cosa encomendada de otro para guardarla en su casa, si ésta se queme sin culpa suya, y en el mismo día, ó en el siguiente siendo de noche, diga que entre otras sus cosas se quemó la encomendada, y lo jure, no sea obligado á pagarla. Lo mismo se entienda si se la hurten de noche con otras sus cosas, y aparezca rastro como pared forzada, puerta quebrantada, ó cosa semejante; ó aunque no haya rastro, si fuere el hurto hecho de día, y lo diga luego que lo sepa, y jure que le hurtaron la cosa encomendada con otras suyas que especifique. Si no quiera jurar que con las otras suyas se quemó, ó le fue hurtada en el modo expuesto, paguela á su dueño: y si dixere y jurase que la perdió por aguaducho, ú otro acaso legítimo, no haya pena.

2. El que diga haber perdido cosa que tenia encomendada , aunque lo jure , sea obligado á darla á su dueño , si con ellas no perdió otras suyas.

3. El que pierda cosa que tenga encomendada por precio recibido ó prometido , aunque no sea por su culpa ni omision , pague otro tal ; sino es que le falte por muerte natural.

4. Si el que tenga cosas encomendadas , temeroso de quema , robo , naufragio , ú otra desventura semejante , libre todas las suyas , y pierda las ajenas , paguelas á su dueño : si libre algunas de las suyas y ninguna de las encomendadas , tasense todas las pérdidas y libradas , y partase la pérdida por este aprecio : y lo mismo se haga , si salve todas ó algunas de sus cosas y de las ajenas.

5. El que reciba cosa en encomienda , sea obligado á entregar la misma al que se la diere , y á no usar de ella en modo alguno , sino es como le sea encomendada : si fuere dinero , oro ó plata á peso , pueda usar de ello , y dar

dar otro tal y tanto ; y si lo reciba encerrado sin cuenta ni peso , no pueda usarlo , pena de pagarlo doble.

6. El que reciba cosa encomendada , debe entregarla al que se la dió , luego que se la pida , sin retenerla por deuda ni otra razon ; pero siendo suya , no sea obligado á darla : si la recibiere hurtada no sabiendolo , y su dueño la pidiese , entreguela á éste , y no al que se la dió ; y si el dueño no se la demande , entreguela al que se la encomendó , si fuere raigado en la villa , aunque sepa haber sido ladron de ella.

7. Los herederos del que tenga la cosa encomendada , sean como él obligados á darla , y el que la niegue ó no quiera darla , paguela con otra tal : los de áquel que la encomendó puedan demandarla , y recibir cada uno su parte , si fuere divisible como dineros ó bestias , y si partirse no pueda como el caballo ó cosa semejante , recibanla juntos , y no juntandose , el que la demande , dé buenos fiadores de saneamiento al que la tenga , y éste se la entregue : si muchos

chos se digan herederos , y se nieguen serlo , mientras dure el pleito y hasta que sea juzgado , retenga la cosa el que la tuviere , ó la deposite en Monasterio ó Iglesia donde esté segura , aunque cada uno de ellos quiera dar dichos fiadores ; pero si uno los dé , y no los otros , entreguela á éste.

8. Si alguno de los que vayan á apagar el incendio prendido en casa, robe cosa del dueño de ella, ó que tenga éste encomendada, paguesela como manda la ley de los que roban; y si la hurtare, paguela segun dispone la ley de los que hurtan, y la entregue á su dueño el encomendado: si éste la niegue como hurtada, robada ó quemada, no habiendolo sido, ó habiendola despues recobrado, y se le encuentre ó averigüe que la vendió ó enagenó, pague las novenas que manda la ley de los hurtos, ó por robo en la forma dicha.

9. Si alguno encomiende cosa á sirviente ó mayordomo ageno que la pierda ó se vaya con ella, demandela

á éste , y el señor no sea obligado á pagarla si la encomienda fue sin su mandato.

10. El que encomiende sus cosas á otro , pueda demandarselas quando quisiere , y el encomendado debe entregarlas luego ; y si no las diere , y despues las pierda por algun acaso , ú otro motivo que ocurra en este intermedio , paguelas ; salvo si las retenga por alguna cosa que debia haber , y el dueño no se la quiso dar.

11. El que reciba cosa encomendada de dos ó mas hombres , la dé á todos , y no al uno de ellos sin mandato de los demás , só pena de pagarla á cada uno enteramenté ó su valor : si reciba carta ó escritura como de testamento , juicio , donacion , ó de otro contrato , y la diere al uno sin el otro , todos la demanden , y á todos debe darla , segun la encomendaron , só pena de pagar doble el daño que ocurra á aquel á quien no la diere.

TITULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS.

Ley 1. Todo prestado se hace de dos modos: el primero *por cuenta* como el dinero à otra moneda; *por peso* como el oro, plata, cera; ó *por medida* como el vino, aceyte, y cosas semejantes: el que de este modo reciba prestado, lo haga suyo, pueda como tal disponer de ello, y no sea obligado á restituir la misma cosa y sí otra tal y tan buena: el segundo se hace de ropas, bestias, siervos y demás cosas; y el que las reciba, sea obligado á devolver las mismas, porque no tiene mas que el uso de ellas, y permanecen del dueño que las prestó.

2. Si el prestado de la cosa se haga á beneficio solo del que la reciba, y éste la pierda por su culpa grande ó pequeña, sea obligado á dar su valor; mas perdiendola por desgracia

ocur-

ocurrída sin culpa suya , no sea obligado , sino es que pactase el darla aunque así la perdiese , ó la haya retenido mas tiempo sin justa razon , en cuyos casos debe darla , salvo si la pierda por muerte natural , ó de otro modo tal que la perdiese su dueño , aunque no la hubiese prestado.

3. Si el que reciba bestia prestada para ir á algun lugar determinado , la lleve á otro ó mas lexos , y se pierda ó lastime de modo que menos valga , pague al dueño su valor , y tambien si la tome para llevar en ella cierta cosa , y la cargue mas , ó si haga mayor jornada de la debida ; pero perdiendose ó lisiandose sin alguno de estos excesos , y jurando no haber sido por su culpa , no la pague.

4. El que preste la cosa , no pueda demandarla antes de cumplido el plazo ó el fin á que la prestó : y cumplido , el que le reciba sea obligado á devolverla sin desmejora alguna.

5. El que reciba caballo , ú otra cosa prestada para usar de ella en su

casa ú otro lugar señalado , si la pierda sin culpa suya en este servicio , no haya pena ; mas si la usó de otro modo, pague su valor.

6. Si al que tome caballo prestado para ir á alguna lid se le pierda ó mate , no debe pagarlo. El que reciba prestada cosa de su deudor , no pueda quitarsela por razon de la deuda : lo qual se entienda en los empréstidos que no se hagan por cuenta , medida ó peso ; pues en estos si fuere la deuda de otras tales cosas , y tan conocida como el empréstido , bien puede retener el tanto de ella ; mas no siendo conocida , aunque quiera probarla , nada pueda retener.

TITULO XVII

DE LAS COSAS ALQUILADAS.

Ley 1. **E**l que tome bestia alquilada , si se pierda ó muera por su culpa, pague otra tan buena á su dueño ; si
es

se dañare, paguele el daño, que el Juez estime, con el alquiler del tiempo que se sirvió de ella; y si la lleve mas lexos, ó la tenga mas tiempo que el pactado, y se muera ó dañe, pague la bestia y el daño con el alquiler en dicha forma.

2. El que alquile á otro casa por cierto plazo, no pueda quitarsela hasta que se cumpla, sino es que quiera hacer obra necesaria, ó si en ella haga daño el inquilino, en cuyo caso no pueda demandar á éste mas que el alquiler del tiempo que la vivió. Tampoco el inquilino pueda dexarla hasta cumplido el plazo, sino es pagando todo el alquiler; y si necesitando obra, no quiera hacerla el dueño requerido sobre ello, pueda dexarla, pagando solo el alquiler del tiempo que la viva.

3. No pueda el Alcalde, ni otro alguno arrendar ni alquilar cosa de Concejo; juntese éste, y arriendese por todos (ó por los que diputen) la que sea arrendable.

4. El que alquile casa ó otra cosa por

O 2



por largo tiempo, ó el de su vida, y pacte que el inquilino le pague cada año, si éste asi lo cumpla, no se la pueda quitar, sino es como manda la ley, ó sino pagare en dos años, aunque no se le pida; mas si antes de quitarsela por la falta del pago de ellos, lo efectúe el inquilino, no se la pueda quitar.

5. Al que arriende viñas ú otra heredad á renta por un año ó mas, con pacto de hacer en ellas ciertas labores, si no les hiciere segun lo pactado, pueda quitarselas su dueño; en cuyo caso el arrendatario pague el menoscabo que estimen los Alcaldes, y la renta de aquel año.

6. El que alquile bestia ú otra cosa para fin señalado, no pueda destinarlo á otro, pena de pagar el daño que ocasiona al dueño, aunque no tenga mas culpa que la de haber usado de ella de otro modo que el pactado en el arrendamiento.

7. Todo hombre pueda arrendar sus cosas por cierto tiempo, ó para
siem-

siempre ; y si antes muera , ó su arrendatario , sus herederos sean obligados á cumplir el arrendamiento en el modo que fue pactado.

8. La casa ú otra raiz arrendada por cierto tiempo , si despues de cumplido la tenga el arrendatario , y lo consienta el dueño , no pueda éste quitarla , ni aquel dexarla por todo el año siguiente , cuya renta debe pagar como en el anterior.

9. Toda cosa que uno tenga en casa arrendada , se entienda empeñada á su dueño para el pago del alquiler , aunque no se pacte.

Ley del Estilo 250.

Si alguno arriende cosa de otro , como cien obejas ó sus esquilmos por cinco años y por cierta cantidad en cada uno , y despues de tenerlas ya su dueño , y estar pagado de ellas , demande la renta de los cinco años , y el demandado responda que las tomó por solos tres , y que se las dió y pagó la renta de ellos , deberá éste probarlo , para ser absuelto de la demanda.

TITULO XVIII.

DE LOS FIADORES Y FIANZAS.

Ley 1. **E**l que deba dar fiador por razon de deuda , venta ú otra cosa , ha de darlo tal , que tenga el valor de lo fiado , pueda pagar bien , y no sea de aquellos á quienes la ley prohíbe fiar ; y siendo así , no pueda ser desechado.

2. El que hiciere algun contrato con otro , y no le pida fiador , no pueda despues demandarlo hasta el tiempo en que deba cumplirlo ; salvo si manifieste y dé señales ciertas de que quiere irse á otro lugar , ó si venda ó enagene sus bienes.

3. El que reciba fiador , pueda demandarlo ó al deudor , segun elija , respecto á estarle ambos obligados ; salvo si en la fianza se pacte otra cosa : y el deudor demandado no pueda ampararse con tener dado fiador.

4. El que reciba dos ó mas fiadores

dores , pueda demandarlos á todos juntos ó á qualquiera de ellos : si demandado alguno le pague , sea obligado á otorgale cesion contra los otros , con la que pueda demandar á cada uno de ellos para que le satisfagan la parte que él pagó : y si cada qual fie en su parte conocida , no sea responsable á mas.

5. Si el marido hiciere fianza sin otorgarla su muger , y la pague , ésta ni sus herederos no sean obligados á cosa alguna por razon de ella en vida ni muerte : y si la muger fie sin otorgamiento del marido , no valga , ni sea obligada ni sus bienes por razon de ella.

6. No puedan hacer fianza alguna el Arzobispo , Obispo , ni otro Prelado , ni por razon de ella sea obligada la Iglesia ni sus bienes ; y solo lo sean los del patrimonio del que la hiciere : sea nula la que haga el religioso , Abad , ó qualquiera hombre de Orden ; y la que hicieren todos aquellos á quienes la ley prohibe el vender y enagenar sus cosas.

7. El que reciba de alguno dada en

vida , ó dexada en muerte , casa , viña ú otra heredad para que la tenga y disfrute mientras viva , y quando muera la dexé libre para otro , debe dar á éste fiador , si se lo pida , de que se la dexará libre y salva , ó su valor.

8. El fiador no pueda demandar al fiado , para que lo libre de la fianza antes de pagarla ; salvo si éste comienze á empeñar , ó enagenar sus bienes , ó si en juicio le sea mandado pagar , ó si pase el tiempo en que debe librarlo , ó si no teniendo plazo la fianza , no lo libre de ella hasta un año.

9. El que fie á otro de estar á derecho sobre cosa que no sea de justicia , si muera el fiado en el intermedio , quede libre , y tambien si no viniere al plazo , y muera despues de él ; pero en tal caso pague las costas de no haber venido , y la demanda se entienda con los herederos.

10. No sea obligado el que fie á otro por cosa que haya de pagar ó hacer en cierto plazo , si antes de cumplido fuere prolongado sin su otorgamiento.

miento ; mas no siendolo , aunque el deudor al dia no fuere demandado sobre el pago , sea obligado el fiador.

11. Si el fiador pague por el fiado despues del plazo que con él ponga , ó al que pusiere el Juez , y la fianza no fuere hecha al plazo , paguele el deudor lo por él lastado con las costas causadas por razon de ella ; y si éste niegue haberlo metido en la fianza , y se le pruebe , pagueselo doble con las costas sencillas.

12. Si muriese el fiador antes de librarse de la fianza , sus herederos sean igualmente obligados por ella : y si el que lo reciba , muera antes de ser pagado , puedan sus herederos demandar al fiador y á los suyos , del mismo modo que el difunto podria hacerlo.

13. El fiador sea obligado á lo mismo que el deudor y no á mas ; y pueda defenderse con las mismas excepciones que tendria el deudor , aunque éste le prohibiese el uso de todas.

14. El fiador de saneamiento haya el plazo que manda la ley (3. del tit. 13.

lib.

lib. 4.) ; si en él no traiga al fiado, responda ; y si no viniere al plazo , caiga de la demanda.

Ley del Estilo 116.

Los fiadores en pleito criminal sean obligados hasta en cantidad de cien maravedís ; sobre homicidio hasta quinientos sueldos ; y sobre querrela de maravedís hasta la cantidad que el Juez estime para la fianza : el Alguacil no tome alguna sin mandato del Juez ; y si la tomare en mas cantidad , valga en quanto se obligue el fiador , salvo si el Rey le hiciere merced , y al fiado.

Ley del Estilo 117.

Aunque el fuero viejo de alguna villa mande dar fiadores de salvo , si alguno no pueda darlos , ó jure no poderlos dar , debe mandarse que se asegure ó dé tregua ; y si esto hiciere , no debe ser apremiado con otra pena.

Ley del Estilo 134.

El fiador no sea preso por la deuda , aunque sus bienes no alcancen á pagarla , salvo si se obligase expresamente con su persona y bienes.

Ley

Ley del Estilo 229.

Si el fiado de estar á derecho se fuere, el fiador sea obligado á traerlo, ó tomar el pleito por él, y cumplir lo juzgado: mas si alguno abona al demandado, y contra éste se diere la sentencia, debe primero hacerse entrega en sus bienes, y no siendo bastantes para hacerla, se execute en los del abonador.

TITULO XIX.

DE LOS EMPEÑOS Y PRENDAS.

Ley 1. **E**l que tenga prendas por causa de deuda, tengalas hasta el plazo, ó hasta treinta dias si las tome sin plazo: pasados sin desempeñarse, requiera al dueño ante testigos; y si éste no las libre en tres dias, vendalas públicamente con mandato del Juez y tres testigos á quien mas diere; reintegrese de lo que tenga sobre ellas, y deba haber de costas ó de pena que hu-

hubiese sido puesta con derecho ; y el resto delo á su dueño : y si por hallarse ausente , no pueda requerirlo , pasado el plazo y el tercero dia , venda las prendas en el modo dicho.

Ley del Estilo 215.

Si el deudor obligado á pagar hasta cierto dia , y só pena cierta , diere prenda al acreedor , para que no pagando en él , la venda ; y cumplido el plazo , no haga el deudor el pago , ni el acreedor venda la prenda porque no pudo , y requiera éste á aquel , para que la venda , en tal caso el deudor , sino quiera venderla , incurra en la pena ; mas no en otro modo.

2. Ninguno prende á otro por cosa alguna sin mandato del Juez ó Merino , sino es pactando , que pueda por sí hacerlo ; só pena de restituir la prenda doble á su dueño , de pagar otro tanto de ella al Rey , y de perder la demanda que tenga contra el prendado.

3. El que tenga prendas á plazo , si en él ó antes quiera su dueño pagar la deuda , recibala y dexelas : si antes
del

del plazo , ó del tiempo que manda la ley , las venda ó use con daño de ellas , ó no las entregue al plazo con alguna malicia , sea obligado á dar su valor y mitad mas.

4. El que tome prendas de otro , ó le prenda , tengalas manifiestamente : y si las esconda ó niegue , haya la pena de la ley de los hurtos.

5. Ninguno prenda bueyes , bacas , ni otras bestias de arar ; ni arado , trillo ú otra cosa del servicio de la labor ó cosecha de pan ; só pena de restituirlo á su dueño con el daño , y de pagarle por la osadía la mitad de otro tanto de lo prendado , y otra mitad al Rey.

6. Como los bienes del Obispo ú otro Prelado de la Iglesia son empeñados tácitamente á ésta por el daño que pueda ocasionarle , así los de aquellos que algo tengan del Rey en qualquier modo , sean empeñados á éste , aunque no se exprese , y de ellos ha de ser reintegrado de lo suyo , y del daño que se le cause , ó á otro en nombre del Rey.

7. Si alguno empeñe á otro todos

sus

sus bienes por deuda ú otra causa , se entiendan tambien empeñados los que despues adquiriera : mas si expresamente empeñare alguna cosa , ésta , y no mas se entienda empeñada.

8. No pueda empeñarse la cosa prohibida de vender por ley.

9. Ninguno empeñe cosa agena, ni la suya en dos lugares ; ni la que tenga en prenda pueda empeñarla por maravedís ó en otro modo , sino en el mismo que la tenga : el contraventor pague lo empeñado doble al dueño ; y empeñando cosa suya en dos lugares ó mas , pague á cada uno de ellos el duplo de su valor.

10. El que vendiere , como manda la ley , las prendas que tenga por su deuda , y con su valor no sea pagado de ella , pueda demandar lo que se le reste debiendo.

TITULO XX.

DE LAS DEUDAS Y PAGAS.

Ley 1. **S**i el que hubiere plazo en juicio para pagar la deuda, no la pague en él, mande el Juez al Merino que de sus bienes muebles ó raices entregue al acreedor: éste tenga los muebles nueve días, y si en ellos no se le pague, páselos por mandato del Juez á un corredor que los venda lo mejor que pueda, y pagada la deuda con su importe, entregue el resto á su dueño ante el Juez: si los bienes sean raices, tengalos el acreedor treinta días, y en este plazo el Juez los haga pregonar cada mercado; y pasado sin hacerse el pago de la deuda, vendalos el Merino á quien mas diere por ellos con mandato del Juez, quien haga al dueño que lo otorgue, y en su defecto, por no ser habido, dén carta de venta al comprador, y pareciendo despues el dueño, se la hagan otorgar. *Ley*

Ley del Estilo 222.

Si el Merino hiciere entrega de los bienes muebles del deudor , y los tome, y salga del oficio , reteniendolos sin pagar la deuda al quereloso ni darle la entrega , quedará el deudor libre del adeudo en quanto valgan las prendas muebles que tomó el Merino , y éste será obligado , teniendo bienes , y en su defecto el que lo puso : y lo mismo sea si valgan mas las prendas que las deudas.

2. Valga el contrato en que el deudor se ponga la pena de que , no pagando en cierto plazo , pueda el acreedor tomarle sus bienes donde los halle , venderlos , y ser creido sobre su palabra en razon de la venta : en cuyo caso , si el acreedor no quiera ó no pueda por sí hacerlo , haya derecho del Juez , sin que por esto pierda nada del suyo segun lo tratado con el deudor.

Ley del Estilo 248.

Sobre la ley anterior es de saber : que si el acreedor hiciere em-
pla-

plazar á su deudor , no pueda despues tornarse al pacto de que se pudiese por sí entregar para el pago de la deuda : pero sí podrá hacerlo antes del emplazamiento , aunque se haya quere-llado al Juez.

Ley del Estilo 4.

El acreedor no pueda por sí tomar los bienes obligados del deudor , aunque éste le diese poder para ello , si hubiesen ya pasado á otro tercero ; y sí debe demandar en juicio su derecho : mas si el tenedor los comprase , sabiendo que estaban obligados , pueda el acreedor por sí entregarse de ellos segun el poder del deudor. El Rey puede entregarse por sí de los bienes de los cogedores y arrendadores de sus derechos , aunque hayan pasado á tercero clérigo ó lego ; quien en tal caso debe mostrarle su derecho en ellos , para que el Rey le oiga , ó nombre Alcalde que lo libre por derecho con su Personero : y lo mismo pueda hacer qualquiera gran señor en los bienes de su cogedor ó arrendador de sus derechos.

P



3. El que hallare en la villa algunos bienes de su deudor forastero de ella , pueda embargarlos por mandato del Juez , y despues vayan ambos ante éste en el plazo que les asigne , ó en el que se avengan ; y si viere que debe juzgar , lo haga segun derecho ; y si no , los envíe al Juez que deba serlo.

4. El Merino ó Alguacil que entregue á alguno de deuda , ú otra cosa que otro le deba , no tome para sí mas que el diezmo de su valor , y esto de la pena que ha de dar el reo ; y si mas tomáre , restituyalo doble , y pierda sus derechos : si tal fuere la entrega que no haya pena , reciba su diezmo de los bienes del reo ; y si sea tal el pleito que ninguna de las partes sea culpada , y ambas necesiten al Merino ó Alguacil como si hubiesen de partir cosa comun , las dos le dén el diezmo ; mas si alguna quiera partir , y la otra no , debe darlo la que dilate é impida el pleito de la particion. Si el Merino ó Alguacil no haga la entrega segun la mande el Juez , ó sea negligente en ella á sabien-

bien-

biendas y en perjuicio de alguna parte, pague diez maravedís á la perjudicada, si el pleyto valga sesenta; y si mas ó menos, pague á proporcion.

Ley del Estilo 196.

Si á querella del acreedor de maravedís prenda el Alguacil á su deudor no abonado, y preso se avenga, ó confiese la deuda en menos cantidad que la demandada, ó si no fuere vencido en toda ella, debe el Alguacil llevar el diezmo de la pedida por el acreedor en su querella, y éste pagarle lo respectivo á la quantía que pidió demás de lo que en juicio resultó debersele.

Ley del Estilo 237.

La entrega que se hiciere especialmente de alguna cosa, y en general de los otros bienes del obligado, valga en todo: y así debe hacerla el entregador.

5. Si el deudor lo fuere por empréstito, venta ú otra cosa semejante á dos ó mas acreedores, el primero de estos sea entregado, aunque el otro

antes lo demande: y siendo iguales en tiempo, todos sean entregados segun su deuda: y si al pago de todas no alcancen los bienes del deudor, desquitese á cada uno segun el valor de la suya. Si el deudor lo fuese por homicidio, fuerza ó calumnia, el que primeramente lo demande, sea entregado aunque tenga antes contrahida alguna deuda de las otras: y si juntos lo demanden, entregue á cada uno segun su deuda, aunque el daño sea hecho á unos antes que á otros.

6. Los herederos del difunto deudor, que lo fuese por deuda ó por calumnia, sean obligados á responder en quanto alcancen sus bienes, y no en mas al que lo demande, aunque en vida no lo hubiese demandado, si por testigos ó escrituras válidas pueda probar la demanda; mas si no la pruebe, no sean obligados á ello.

Ley del Estito 68.

Sobre la ley precedente, y palabras: *ó por calumnia*, &c. entienda-se, que ésta puede demandarse al
he-

heredero, si fue demandada al difunto, y el pleito contextado antes de su muerte. Y sobre las palabras *aunque el muerto no fuese demandado en su vida*, se entienda en quanto á deuda, mas no en quanto á calumnia; pues ésta no puede demandarse al heredero, sino fuese demandada al difunto y el pleito contextado en su vida.

7. El Arzobispo, Obispo ú otro Prelado sean obligados á pagar las deudas hechas á favor de su Iglesia por sus antecesores: y los herederos de estos paguen las que no sean en favor de ella.

Ley del Estilo 118.

El Clérigo que recaude pechos y rentas Reales, y en ellos cometiere alguna falta, pueda ser preso por los Alcaldes del Rey en la cárcel Real.

8. El que tenga muchas deudas á favor de alguno, pueda pagar la que quiera: y si al pagar no la exprese, cuente el pago al acreedor en qualquiera de ellas.

9. Si el obligado á pagar deuda á

plazo cierto con pena, en él ó antes pague parte de ella, no pueda el acreedor demandarle despues toda la pena, y solo sí la correspondiente á lo que dexó de pagar: si el creador quiera el todo de la deuda, no sea obligado á recibir la parte de ella, y pueda despues demandarla con toda la pena: mas si el deudor pague parte, salva toda la pena, sea obligado el acreedor á recibirla, y pueda demandar toda la pena.

Ley del Estilo 216.

Si al obligado á pagar deuda hasta tal dia, y so cierta pena en cada dia, despues por sentencia mande el Juez pagar con la pena, debe correr esta cada dia hasta que pague.

10. Si el que dé fiador de pagar á plazo no pague en él, pueda hacerlo el fiador, aunque aquel se lo prohiba, y despues demandarle lo pagado por la fianza.

11. Si obligado uno á pagar deuda, ó á hacer casa, labor, ú otra cosa á plazo, y no teniendo razon le-

gítima que lo escuse, otro por él lo haga ó pague, aunque sea sin su mandato, pueda éste demandarlo; mas si aquel le prohibió hacerlo, no sea obligado á responderle por ello.

Ley del Estilo. 226.

Los Concejos de las Villas puedan convidar al Rico-hombre, ú otro Señor; y aunque los de las Aldeas no hubieren concurrido en el convite, paguen la costa los que suelen pechar en tales cosas: mas si algunos del Concejo sin acuerdo de él hagan el convite, paguenla éstos y no aquellos.

12. Si el deudor de muchos huýere de la tierra sin pagar, y alguno de ellos lo busque, y traiga, éste sea en primer lugar entregado de su persona, y bienes que traiga, aunque su deuda no sea anterior á las de los otros que despues han de entregarse; pero de los bienes que no lleve consigo, y se le hallen en otra parte, sean entregados los acreedores, segun la antelacion de sus deudas: y si el que lo traxo lo enviare ó defien-

da , no sea obligado á responder á los otros de él ; salvo si preceda prohibicion del Juez.

13. La muger no pueda fiar , ni hacer deuda sin otorgamiento del marido ; pero si fuere tal que venda , ó compre por sí , ó tenga oficio de mercadería , valga la deuda , y quanto hiciere tocante á él.

Ley del Estilo 244.

Sobre la ley precedente y palabras de que *la muger no pueda hacer deuda sin otorgamiento del marido*, entiendase en las deudas de que no se le siga utilidad : mas si la muger compre alguna cosa , será obligada á pagarla ; y lo mismo si la lleve prestada , ó en otro modo que le sea util ; pues en tales casos aun los menores de edad son obligados.

14. La deuda que hicieron juntos marido y muger , ambos la paguen : y si antes de juntarse en casamiento alguno de los dos la contraiga , pagueela éste , y el otro no sea obligado á satisfacerla de sus bienes.

Ley

Ley del Estilo 207.

Las deudas hechas por marido y muger juntos ambos las paguen ; y tambien sea ella obligada á la mitad de la que él hiciere , aunque no consienta ni concurra en la carta : y si obligados los dos de mancomun , y cada uno por el todo de la deuda , se demande toda á la muger , ésta la pague. Si en la carta de empréstido se obligue ella con el marido , debe pagar la mitad de la deuda ; y toda si se le demande , obligandose de mancomun , y por el todo aunque sea menor de edad ; pues ésta se suple con el casamiento y malicia. La menor que no se obligue con su marido en la carta , no sea obligada á la deuda : y el menor casado será obligado á todo empréstido ú deuda que hiciere ; pero podrá pedir restitucion en los otros casos en que se concede á los menores.

Ley del Estilo 208.

Si el casado á quien su deudor diere alguna cosa , con tal que la here-
de

de su hijo mayor , ó con otra condicion , le remita la deuda , será válida la condicion , donacion , y remision ; y por su muerte no podrán su muger , ni los demás hijos demandar cosa alguna en razon de ello , por quanto el marido es dueño de las deudas , frutos , y demás muebles que adquiera con su muger , para mantenerla , y á su casa y familia , y puede hacer de ello lo que quiera , no siendo destruidor ; en cuyo caso podrá la muger pedir al Juez , que sus arras , y bienes se pongan en poder de otro , para alimentarse con sus frutos ella y su marido.

Ley del Estilo 223.

Si el marido fuese mayordomo , cogedor , ó arrendador , lo será tambien su muger , y los bienes de ésta obligados como los de él ; salvo si ante hombres buenos tome recaudo de haber dicho , que ella no queria ser obligada á cosa alguna de las que hubiese su marido por dichas razones , ni recibir beneficio ni daño de ellas.

15. El deudor que se acoja á la Iglesia, no sea sacado de ella por fuerza, ni se le prive de comer y beber, mientras allí esté: su acreedor demandelo al clérigo de la Iglesia, y éste le ruegue que dé mas plazo al deudor; no dandolo, pídale que no le injurie, ligue, ni hiera; y entregueselo, ó le permita sacarlo. Esto mismo sea del siervo que huyere á la Iglesia de su señor, quien pueda sacarlo, si el clérigo no se lo dé, ni permita tomar; pero no pueda herirlo, ligarlo, ni maltratarlo: y el que obre de otro modo pague el sacrilegio.

16. Si el deudor diere bestia ú otra cosa, de que se pague el acreedor, valga este pago, y no se le demande mas la deuda: Si diere á otro que sea su deudor por mañero para que la pague, y lo reciba el acreedor, no sea obligado á responder mas por ella, aunque el otro no la satisfaga: y si la pague á otro que la reciba sin mandato ni

otor-

otorgamiento del acreedor, éste pueda demandarla al deudor.

17. El deudor que lo sea de muchos acreedores, debe pagar primeramente á aquel cuya deuda sea primera, y despues á los otros segun la antigüedad de las suyas: y si el ultimo, ó alguno de ellos quiera pagar al primero, se apodere de los bienes del deudor hasta que sea reintegrado de su deuda y de la pagada al primero; y no alcanzando al pago, se apodere de la persona del deudor, como manda la ley.

Ley del Estilo 105.

El Rey debe entregarse en las calumnias antes del quereloso: y si el reo juzgado no tenga bienes para pagarla, ha de entregarse al Rey antes que al quereloso, para que se la satisfaga sirviendole.

Ley del Estilo 112.

El mayordomo de aquel cuyos dineros haya expendido, debe darle cuenta; y si en ella ocurra desavenencia sobre lo recibido del señor por el

el mayordomo, debe ser éste creído por su juramento : mas siendo para recaudar heredades ú otros bienes , y ocurriendo duda con el señor , se ha de saber la verdad por quantos medios pueda el Juez. Pueda el señor prender á dichos mayordomos antes que se despidan , y tenerlos presos , y tomarles quanto hubieren : mas al que se despida , y hubiere otro señor , no pueda por sí recaudarlo , ni prenderlo , y sí querellarse á los Oficiales.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

LIBRO CUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATOLICA.

Ley 1. **E**l Christiano que se torne Judío, ó Moro, ó haga que su hijo lo sea, muera quemado.

2. El que se haga herege, ó recepte, defienda, ú oculte al que lo sea, quede con sus bienes á merced del Rey ademas de la excomunion de la Iglesia: y el que lo sepa, luego en la hora avise al Obispo, y Justicias, quienes prendan y aseguren los hereges; y éstos sean juzgados por los Prelados de la Iglesia, y quemados, sino quieran cumplir sus mandamientos, y tornarse á la Fé.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS.

Ley 1. **E**l Judío, que lea ó tenga ocultos libros contrarios á su Ley ó á la nuestra, quede con sus bienes á merced del Rey: el que los tenga ó halle, quemelos publicamente en la puerta de la Iglesia: pero bien puedan leer y tener los que sean de su ley, segun fué dada por Moisés y demás Profetas.

2. El Judío, que sosaque ó circuncide á Christiano que se torne de su Ley, muera por ello, y sus bienes sean del Rey.

3. El Judío, que diga injuria contra Dios, Santa Maria, y sus Santos, pague diez maravedís al Rey; quien le haga dar cien azotes por cada vez.

4. Ningun Judío ó Judía trie hijo de Christiano ó Christiana, ni dé á estos á criar el suyo, pena de pagar cien maravedís para el Rey.

5. El Judío, que preste á usura ó
en

en otro modo sobre persona de Christiano, pierda lo prestado ; y éste pueda irse libre , sin que le obste , ni valga el pacto que haya hecho de no irse , ni la pena que se hubiere impuesto.

6. Ningun Judío , Moro , Christiano , ú otro dé á usura mas que al respecto de tres maravedis por quatro en el año : y si lo hiciere , paguelo todo doble al que lo tome , y no valga el trato : ni use , ni dé á usar á otro la prenda , pena de pagar al dueño la mitad de su valor ; ni valga el pacto de poder usarla , sino es con tal que no la gane , mientras la use : ni despues que se iguale el logro con el principal , lucre , ni renueve la carta hasta cumplido el año ; ni contra esto haga , ni valga contrato alguno fraudulento para lucrar despues.

7. Los Judíos no puedan guardar los sabados y demás fiestas que manda su Ley : usen las que tienen concedidas por la Santa Iglesia y por los Reyes : ninguno sea osado de oponerles,

les , ni privarlos de ellas ; ni les obligue á venir á juicio , ni llamen ellos en dichos dias ; ni les hagan prender ni apremiar para que obren contra su ley.

Ley del Estilo 87.

El pleito criminal entre Judíos debe librarse por los Adelantados y Rabbies : y si el Rey quiera librarlo en su Corte , sus Alcaldes hagan venir á ella los Adelantados y Rabbies , para oír y juzgar el pleito con ellos , y mostrar su ley , por la que debe pensarse el Judío acusado , si fuere vencido.

Ley del Estilo 88.

La demanda civil ó criminal de un Judío contra otro se libre por sus Rabbies ó Adelantados : si contra estos alguno se querelle , juzguelo el Rabbi : y si la querella fuere contra Rabbi , el Rey la libre.

Ley del Estilo 89.

Los contratos y posturas entre Judíos , y los juicios , dichos de testigos , escrituras , é instrumentos que entre

sí hagan , deben juzgarse por su ley asi en lo civil como en lo criminal; y aun si el Rey demande á algun Judío los bienes de otro por deuda, ó por calumnia en que incurra , se ha de librar todo el pleito por la ley de los Judíos , ya sea ante los Rabbies, ó ya ante lós Alcaldes Christianos.

Ley del Estilo 90.

Aunque todo pleito entre Judíos debe librarse por sus Adelantados , en lo criminal debe el Rey de oficio saber la verdad por todas partes como en los delitos de los Christianos: y sabida por pruebas , pesquisas, preguntas , confesiones , presunciones , ó tormento , segun derecho debe darse la sentencia , y la pena conforme á la ley.

Ley del Estilo 153.

No ha de admitirse para ante el Rey apelacion del juicio que se diere sobre deuda demandada por Judío, y sí darse traslado de todo él á la parte contra quien se diere para que lo muestre el Rey, y éste mande lo que

que tenga á bien: mas si el juicio fuere dado por el Alcalde sobre otra cosa procedente del pleito, y la parte agraviada interponga apelacion, debe admitirse para el Rey, y dar plazo á las partes para que vayan á seguirla.

Ley del Estilo 217.

Pueda el Judio tener voz por sí en pleito suyo, y valga el juicio, aunque se dé á su favor; mas teniendo por otro, no valga lo juzgado á favor de él.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS Y DESHONRAS.
(*Injurias.*)

Ley 1. **E**l que metiere á otro la cabeza so el lodo, paguele ciento y cincuenta sueldos, y ciento y cincuenta al Rey: y si no se le pruebe, salvese como manda la ley. (*1. del tit. 12. lib. 2.*)

2. El que injurie á otro, dicién-

dole *gaso*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor*, *herege*. ó *puta* á muger de su marido, desdigase ante el Juez y hombres buenos en el plazo que éste le asigne, y pague trescientos sueldos para el Rey y quereloso: si lo niegue, y no se le pruebe, salvese como manda la ley; y sino quisiere hacerlo, haga la emienda, y pague la calumnia: y el que diga otras injurias, desdigase ante el Juez y hombres buenos, expresando, que mintió en ellas. Si al que de otra Ley se torne Cristiano le llame alguno *tornadizo*, paguele diez maravedís y diez al Rey, y á falta de ellos haya la pena de la ley. (*ley 2. tit. 10. lib. 8. Rec.*)

Ley del Estilo 131.

Sobre esta ley y palabras á muger de su marido *puta*; &c. si el injuriado fuese hidalgo, y el injuriente no quiera desdecirse, paguele éste quinientos sueldos; y no siendo hidalgo, pague además por la deshonra lo que estime el Juez segun la calidad de la injuria, persona, y sitio.

Ley

Ley del Estilo 81.

Si en riña ó contienda se dixeren de ambas partes muchas palabras de injurias , solo se juzgue la pena de la mayor , aunque sean mas los unos que los otros ; pero si de una parte se digan mayores injurias que de la otra , no han de igualarse con las menores.

Ley del Estilo 82.

Las penas , que impone el Fuego por calumnia de muger casada , se entiendan tambien con la desposada por palabras de presente.

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS Y DAÑOS.

Ley 1. **E**l que sin razon matáre bestia ó ganado mayor , y le hiera de modo que valga menos , pague otra tal ó su valor y cien maravedís de pena al dueño , y sea suya la muerte ó herida ; si fuere bestia menor , paguela doble ; y si perro , pague quanto valga.

2. El que corte arbol de fruto sin voluntad de su dueño , paguele tres maravedís , y dos si sea infructifero; y si se lo lleve , pagueselo con otro tal , ó su valor doble á mas de dicha calumnia.

3. El que corte , arranque , ó quemé viña agena , pague otras dos tantas y tan buenas á su dueño , quien tambien quede con la dañada.

4. El que tenga derecho á cosa que otro posea , demandela en juicio: y el que la tome por fuerza , pierda el derecho que en ella hubiere ; y no teniendolo , entreguela al forzado con otra tanta ó su valor.

5. Si el demandado sobre daño lo confiese ante el Juez , paguelo como manda la ley ; y si lo niegue , y se lo pruebe el demandante , pague á éste las costas , y el daño doble que la ley manda.

6. El que á sabiendas quite ó quebrante mojones divisorios de heredades , pague diez maravedís al agraviado , repongatos en su lugar , y res-
ti-

tituyale lo tomado con otro tanto ó su valor : si lo hiciere arando ó por otra ocasion , no haya pena , y torne los mojones á su lugar con testimonio de dos hombres buenos.

7. El guarda de viña tome prendas al que entre ó haga daño en ella ; y resistiendolo éste , llame y diga á los que vengan , como hizo el daño ; y con su juramento , paguelo el dañador con el coto segun fuero.

8. El que tome mozo asalariado por tiempo , y antes de cumplido lo eche de su casa sin culpa , paguele el salario del año : si él dexa al señor sin su culpa , pierda el salario , y pague á éste otro tanto ; y si le hubiese dado parte de él , y lo niegue el mozo , sea creido el señor por su juramento hasta un maravedí : si algun daño le hiciere , pagueselo , y no le hiera por ello.

9. Si el herido diere cuenta al Juez , aunque despues se avenga con quien lo hirió , no pierda la calumnia el Juez ó el que deba haberla.

10. El que mandado de su señor haga daño, fuerza, ú otra cosa mala, no haya pena alguna, y si el señor; mas si fuere contra el Rey, ambos paguen la que la ley manda.

Ley del Estilo 252.

Sobre la ley anterior se entienda, que el que mandado de su señor haga fuerza, ó daño, no habrá pena alguna, y si el señor, probando aquel con testigos ó escrituras válidas, mas no con otras que muestre del señor, ó que éste envíe, y en las cuales se contenga el mandato; salvo si fuesen del Rey, ó si el señor venga ante el Juez confesando que lo mandó, en cuyo caso sera absuelto el executor, y el señor condenado.

11. El que junte algunos no obligados á obedecerle por razon de su señorío, para matar ó hacer otro daño, pague al Rey por la osadía treinta maravedís, y veinte cada uno de los que con él fueren: si maten, ó hieran todos háyan la pena de la ley: si otro daño hicieren, pague el prin-
ci-

cipal la mitad de la pena que mandan las leyes, y la otra mitad los que con él fueren: y aquel sea obligado á descubrir á los demás compañeros en el hecho.

12. El que por fuerza encierre ó mande encerrar á otro en la casa de su morada, y no le dexé salir de ella, pague treinta maravedís, y veinte cada uno de los que fueren con él y le hiriesen por su mandado, mitad para el Rey, y mitad para el agraviado: si lo encierre en casa agena, pague quince maravedís, y cinco cada uno de los cómplices, y se apliquen por tercias partes al Rey, quereloso, y dueño de la casa: y el que eche á otro de la suya por fuerza, paguele quince maravedís, y quince al Rey; y si lo desapodere de las cosas que en ella tenga, haya la pena de la ley.

13. El que haga fuerza ó agravio en casa agena, aunque su dueño se halle en hueste ú en otro lugar, restituya doble lo que se lleve, si en ello tenía derecho, y no teniendolo, pague-

guelo con el triplo.

14. Si los que fueren en hueste roben ó fuercen alguna cosa, paguenla con el quatro tanto á los robados, y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y estén á la merced del Rey: y si los que lleven consigo roben sin su voluntad, ó tomen alguna cosa, hayan la dicha pena, teniendo de que pagarla.

15. El que junte hombres que no sean de su señorío para robar algo, paguelo con dos tanto, y cada uno de ellos veinte maravedís al Rey; y no teniendo de qué, paguen lo que tengan, y por lo demás estén á la merced del Rey.

16. El que muestre á otro alguna cosa que robe, pague por ello su valor, y el robador haya la pena de la ley anterior.

17. Aquel en quien se halle cosa de las robadas, sea obligado á decir sus compañeros en el robo; y si no los manifieste, haya la pena de él.

18. El que hurte, robe, ó fuerce

ce

ce en camino al viandante, ó al labrador, paguele el quatro tanto: y si le mate, ó haga otro daño, paguelo segun manda la ley; pues asi los caminos como los labradores deben ser seguros.

Ley del Estilo 71.

La ley precedente se entienda, que el que robe en camino á hombre sin razon alguna para ello, pague lo robado con el quatro tanto, y cien maravedís por el camino quebrantado.

Ley del Estilo 73.

Si ócurran muchos querellandose de alguno que se halle preso, y digan haber á cada uno robado en camino, y lo mismo digan y querellen otros de él, pero no prueben sus querellas, no debe condenarsele aunque sea de mala fama, pero sí debe el Juez mandarle que se salve por su juramento. Los robadores aprehendidos con los robos, y los públicos notorios, sean muertos por la Justicia; pero los que no lo fueren ni de mala fama, si les pruebe el robo el querello-

so robado por prueba ó pesquisa válida, paguen lo tomado con la pena del robo, segun el fuero de la tierra en cuyo termino se hiciere; y ademas, si fuere en camino, pague cien maravedís al Rey por cada cosa. Si el infamado fuere acusado de algun malhecho, puede el Juez mandarlo prender por razon de la mala fama; y salvese de la prision.

Ley del Estilo 76.

Si el robo de ganados, bestias, ú otras cosas tales que pueden llevarse por rastro, fuere seguido hasta el termino de algun lugar por los que vayan en la demanda, deben estos requerir, y hacerlo saber al Alcalde de el; quien, sino sacare el rastro de su termino hasta el de otro lugar, sea obligado á pagar el ganado, ó cosa llevada como hurto: igual obligacion tengan los demas Alcaldes y vecinos del lugar, que fueren requeridos, y se les muestre el rastro: y lo mismo hagan, si alguno se querelle de que le llevan lo suyo robado; pues los

Ofi-

Oficiales ó Concejo á quienes se queje, deben prender á los robadores, y tomarles lo robado; y sino, serán obligados al pago; mas no habiendo querrelloso, no tienen obligacion de prender ni quitar el robo á sus autores.

19. El que abra silo, pozo, ú otro hoyo en camino, plaza, ú otro lugar donde pueda ocurrir daño, cúbralo de modo que no pueda causarlo á los que pasen: si no lo hiciere, y muera siervo, bestia, ó buey, tomelo para sí, y pague al dueño otro tal, y tan bueno, ó su valor; y si no muera, y reciba solo algun daño, pague lo segun fuere: y si el muerto ó dañado fuere hombre libre, pague la calunnia, muerte, ó daño como manda la ley.

Ley del Estilo 227.

Los vecinos del lugar no sean obligados al daño que reciba el viandante en las puentes de él, que se hallen oradadas y no compuestas.

20. El que por su culpa, conse-
jo,

jo, ó mandato cause daño á otro, paguelo como si él mismo lo hiciese. Si buey, perro, ú otra bestia de naturaleza mansa haga algun daño, sea obligado su dueño á resarcirlo, ó dar el dañador; y siendo leon, oso, lobo, ú otra bestia de naturaleza brava, pague el daño, sino la ató y guardó como debia; mas si lo hizo, y por ocasion resulte el daño, no sea obligado á pagarlo, y sí á dar el dañador.

21. El siervo, vasallo, ú otro que tenga señor que le mande, si por su mandato haga moneda falsa, ó lo aconseje, ó encubra, ú otro qualquiera mal hecho contra el señorío del Rey, ó para entregar á sus enemigos el pueblo en que more, muera por ello, y su señor pierda sus bienes para el Rey; sin que le sirva de escusa el tal mandato.

22. El que en su heredad ó la agena hiciere hoyos, ó pusiere lazos para coger puercos monteses ú otras bestias brutas, si caiga en ellos ca-
ba-

ballo ú otra bestia , y se muera ó dañe , paguelo á su dueño , aunque los hubiese puesto en montes ó lugares distantes de caminos ; salvo si dió aviso á los hombres de la tierra , pues si avisados estos no quisieren guardarse, no será obligado á pagar el daño.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Ley 1. **E**l delincente que merezca pena corporal , reciba la correspondiente al tiempo del delito , y no al de la sentencia : y asi el que fuese siervo al tiempo de cometerlo , y libre en el de la sentencia , haya la pena prevenida por la ley para con el siervo ; y al contrario.

2. Si la muger sentenciada á muerte ú á otra pena corporal estuviere preñada , no se execute hasta que para: mas la que sea deudora , y no tenga de qué pagar , se asegure por prision , ó de

de otro modo sin pena corporal hasta que pague la deuda.

3. El que hiera á otro en la cabeza ó cara sin sangre , pague por cada herida dos maravedís , y uno siendo en el cuerpo. Si diere cuchillada ú otra herida que rompa el cuerpo, pague seis maravedís , y doce si llegue al hueso ; y estas heridas no monten mas que treinta maravedís ; y si salieren huesos de ellas , pague cien sueldos por cada uno hasta cinco. Si el herido en el rostro quede señalado, pague el reo la calumnia doble ; y si pierda ojo , ó toda la nariz , ó labio, mano , ó pie , pague por cada miembro doscientos y cincuenta sueldos , y esto no monte mas que quinientos : si perdiere dedo pulgar , pague por él veinte y cinco maravedís , por el segundo veinte , por el tercero quince, por el quarto diez , y por el quinto cinco maravedís ; y la mitad de esta calumnia por los dedos de los pies en la forma dicha de las manos : si pierda dientes , pague diez maravedís por

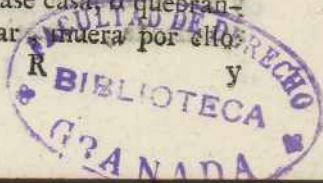
ca-

cada uno , y quince siendo de los quatro de adelante , y diez por la oreja: y estas calumnias no puedan pasar de quinientos sueldos ; de las que haya el Rey tres quintos , y dos el herido, ó sus herederos si muera de las heridas : si se le enturbie el ojo , y guareciere de él , paguele doce maravedís ; y si le falte algo de la vista, ó le rompa el labio , ó nariz de modo que falte algo de ella , pague por cada herida veinte y cinco sueldos , y esto no pueda montar mas de quinientos , si fuesen tantas las heridas.

4. El que prendiere á otro sin derecho , pague doce maravedís ; y si lo metiere en casa ó en prisiones , pague trescientos sueldos , mitad al Rey y mitad al preso.

5. La muger que se vaya de su marido , requerida por éste para que no lo haga , á mas de la pena de las arras que le imponé la ley , pierda los gananciales , y sean del marido.

6. El que horadase casa , ó quebrante Iglesia por hurtar , muera por ello.



y el que hurte cosa que valga hasta quarenta maravedís , pague las novenas , dos partes al robado , y las siete al Rey por la primera vez , y no teniendo de que pagar , cortenle las orejas ; y por la segunda vez muera: si el primer hurto valga mas de quarenta maravedís , pague las novenas en la forma dicha ; y en su defecto , cortenle las orejas y el puño.

Ley del Estilo 74.

Sobre la ley anterior que manda , que todo hombre que horadase casa muera por ello , se entienda lo mismo , si subiese por pared , ó entre por ventana ó texado de ella , si descerraxe arca , si abra la puerta con llave ó en otro modo , ó si entre por ella estando abierta , y fuere hallado escondido dentro : en todos estos casos debe morir por Justicia.

Ley del Estilo 75.

El aprehendido con el hurto , aunque sea el primero , muera por ello ; y el malhechor , á quien el Merino aprehenda , cometiendo el delito ó en

seguida de él. En estos casos no debe hacerse pesquisa, por ser el hecho público y de día.

7. El que no sea ladron conocido ó encartado, y robe en camino, pague doble lo robado á su dueño, y cien maravedís al Rey; y siendo conocido ó encartado, muera por ello, y de sus bienes se pague el robo doble.

Ley del Estilo 72.

La ley anterior se entienda del que tenga alguna razon para tomar en el camino al viandante lo que lleva; como si fuese deudor ó su fiador; en cuyo caso el que asi le robe lo que lleva, debe restituirlo con el doblo, y cien maravedis al Rey, por quanto en todo robo hay fuerza. Y las leyes del titulo de las fuerzas (5. 12. 13. 14. 15. del tit. 4. anterior.) cada una se entienda en el caso señalado de que habla.

8. El que tome prenda á otro sin mandato de Juez ó Merino, restituyala doble, sino medie pacto de que lo pueda prender.

9. Cada uno sufra la pena de derecho por lo que mal hiciere; y así el padre no pene por el hijo, ni éste por él, ni la muger por el marido, ni éste por ella, ni yerno por suegro, ni éste por el yerno; ni hermano por hermano, ni pariente por pariente.

10. El que pacte pagar deuda de dinero á plazo, ó hacer otra cosa de derecho, aunque se imponga pena para su cumplimiento, no pueda ésta ascender á mas de otro tanto de la demanda, y siendo ésta de dinero, pueda crecer la pena al dos tanto sin contar lo demandado.

11. El que á sabiendas quemase mieses ajenas, pan en eras, casa, ó monte, sea por ello quemado, y pague el daño que pruebe ó jure el perjudicado; y probandose á éste que juró mas de lo perdido, pague doble el exceso. El que por ocasion hiciere algo de lo dicho, pague el daño que estimen hombres buenos nombrados por el Juez, y no haya otra pena.

12. El que deshonre á novio ó novia en el día de su boda , pague quinientos sueldos , y en su defecto lo que tenga , y por el resto esté un año en el cepo ; y salga de él , si antes pueda hacer el pago.

13. El que castre cavallo , ó asno de yeguas , ú otra bestia destinada para la cria contra la voluntad de su dueño , pague á éste su valor doble , y quedese con la castrada ; y el que haga abortar yegua , ó baca , ú otra bestia , pague otra tal á su dueño.

14. El que quebrante molíno ageno , ó presa de él , reparelo hasta treinta dias , reintegre al dueño la pérdida que mientras se le cause , y paguele treinta sueldos , y otros treinta al Rey por la osadía.

15. El que meta en su era para trillar , ó tome para carretear bueyes ú otras bestias sin mandato de su dueño , pague quatro mrs. por cada una: si se muera , paguele otra tan buena y su precio con dicha pena : y si se

lastime , pague otra tal con la pena del doblo.

16. Las penas y calumnias sean para los que tengan las veces del Rey en los Lugares de su donadio , segun debe haberlas S. M.

Ley del Estilo 114.

Sobre las leyes que asignan pena de maravedís debe éntenderse , que cada uno de los antiguos correspondia en tiempo del Rey D. Alfonso á seis de su moneda.

Ley del Estilo 63.

El que cometa algun yerro , sin tener culpa en él , por regla general no ha de haber la pena ordinaria del delito , y sí la extraordinaria que arbitre el Juez por su negligencia.

Ley del Estilo 83.

Quando en el Fuero no se halle la pena de un delito , debe ésta juzgarse por el Derecho comun. Si Judio hiriese á Cristiano , no pueda éste demandar , que aquel pague la pena contenida en el privilegio de los Judios; pues las penas de los privilegios no

se extienden á otras personas que las contenidas en ellos ; salvo si el Rey que los dió , las declarase. La pena del Judío , que hiera á Cristiano , sea tanto mayor , quanto mejor es éste que aquel.

Ley del Estilo 84.

Si Cristiano injustamente mate á Judío ó Moro en riña ú en otro modo , haya la pena contenida en sus privilegios : no habiendolos en algun lugar y sí en otros , haya la pena prevenida en ellos : y si en ninguno se halle asignada pena , haya la de muerte , despachamiento , ú otra que tenga á bien el Rey. Al Cristiano que mate Moro ó Judío , no debe darse segun derecho tan gran pena , como al Moro que mate á Cristiano.

Ley del Estilo 85.

El hidalgo no debe ser juzgado como el que no lo sea : su deshonra haya la pena de quinientos sueldos , y la del no hidalgo se juzgue segun la asigne el Fuero , y sino , se graduará en menos de quinientos suel-

dos. A los que hieran, maten ó deshonren á su Alcalde, el Rey les dé la pena corporal y pecuniaria que quisiere, y haga dar de sus bienes la satisfaccion al Alcalde por la deshonorra ó heridas como á Oficial del Rey, ó como si fuese hidalgo.

Ley del Estilo 143.

Si alguno de la jurisdiccion de un Alcalde le mate ó deshonre en su tierra ú en otra, el Rey debe darle la pena que quisiere en su persona y bienes, y de estos satisfacer al Alcalde por la deshonorra, y heridas como á Oficial del Rey, y como si fuese hidalgo. Si el tal delinqüente no fuese de la jurisdiccion del Alcalde, y lo mate, hiera, ó deshonre en su tierra, debe ser penado como si fuese de ella; mas si lo hiciere fuera de su jurisdiccion, debe ser juzgado segun el Fuero del lugar, ó segun el Derecho comun como otros sus iguales.

Ley del Estilo 204.

Sobre las cosas prohibidas sacar del Reyno se guarde lo establecido por el

el Rey en su carta; pero muerto éste, aunque subsista la prohibicion, no incurra en pena el contraventor, hasta que el Rey sucesor ordene sobre ello. Si prohiba en su carta sacar del Reyno cosas señaladas, y se saque alguna no contenida en ella, pero acostumbrada prohibir por los Reyes, no caiga en pena el que la pase, siendo uso el pasarla en aquella tierra, y no habiendolo en contrario, segun se verifica en el dinero monedado.

TITULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN CAMINOS,
EXIDOS, Y RIOS.

Ley 1. El que cierre camino usado pague treinta sueldos al Rey: y quien se introduzca en exidos de la Villa, pague sesenta al Merino, y deshagalo á su costa.

2. El que encuentre cerrado camino usado, deshaga el cerramiento;

y

è el gasto que hiciere en ello , paelo el que lo cerró.

3. Los caminos que entran en la Ciudad , y van á otras tierras , permanezcan bien abiertos , y tan grandes como suelen estar ; y no los angosten los hacendados de una parte y otra : mas si quieren estos cerrar sus tierras ó heredades , haganlo en lo suyo : y el que obre contra esto pague por la osadía treinta sueldos al Rey , y deshagalo.

4. Los viandantes puedan introducir sus bestias y ganados en los lugares no cerrados ni prohibidos , y descargar y holgar un dia ó dos á lo mas , si el dueño se lo otorgue ; pero no arrancar , ni cortar árboles de fruto , ni otros grandes aptos para las labores , y que no se deban cortar.

5. El que saque de campo abierto bestias , ú otros ganados de viandantes , pague un sueldo por cada cabeza para su dueño y el Rey ; y si sacandolos los encierre en su casa , pague dos sueldos por cabeza.

6. Ninguno cierre los ríos mayores que entran en la mar, y por los que salen los salmones, sollos, y otros pescados, y andan las naves con mercaderías de unas tierras á otras. Si el hacendado en la orilla de tal río hiciere pesquera ó molino, sea de modo que no quite el paso á las naves y pescadores; so la pena de deshacerlo á su costa y pagar treinta sueldos al Rey.

TITULO VII.

DE LOS ADULTERIOS.

Ley 1. La muger casada, que cometa adulterio, y su cómplice se pongan en poder del marido, quien haga de ellos y de sus bienes lo que quiera, y no pueda matar al uno y dexar al otro; mas si tuvieren hijos legítimos, estos los hereden. La forzada sin culpa suya no haya pena.
(es la 1. tit. 20. lib. 8. Recop.)

Ley

Ley del Estilo 93.

Sobre la ley anterior y palabras se pongan en poder del marido , si ocurriese que uno de los dos adúlteros se vaya , y el otro fuere preso y vencido en juicio del delito, debe el Juez entregarlo al marido , y éste ha de tenerlo y no matarlo , hasta que el otro ausente sea habido y vencido en juicio , para que mate á ambos , si quisiere.

2. Si la muger desposada legítimamente case con otro , ó haga adulterio , él y ella sean puestos como siervos en poder del esposo , quien haga de sus bienes lo que quiera , no teniendo hijos legítimos ; pero no pueda mata rlos.

3. Todo hombre pueda acusar á la adúltera ; mas si el marido quiera perdonarla , y no acusarla ni que otro lo haga , ninguno sea admitido por acusador.

4. Si el marido adúltero acuse á su muger de adulterio , y ésta antes de responder alegue no poder acusar-

arla por ser adúltero , y se lo pruebe , sea desechado de la acusacion.

Ley del Estilo 62.

El adulterio se prueba por señales ciertas , sospechas , ó presunciones , como si se hallen los reos escondidos en la casa , y sean ambos infamados de este delito , aunque no se les encuentre solos juntos y desnudos : y en pleitos de esta clase pueden admitirse por testigos los familiares del dueño de la casa , y ser atormentados los siervos.

5. No pueda el marido acusar á la muger del adulterio que hiciere por su consejo ó mandato. Luego que sepa el marido el adulterio de su muger , no la tenga en la mesa ni en su lecho ; si la tuviere , no pueda despues acusarla ni haber nada de sus bienes , y si los hayan sus hijos legítimos , y en su defecto sus parientes mas cercanos , ó quien ella mande en su muerte.

6. Si el padre halláre á su hija en su casa con alguno , ó el hermano

no

no á su hermana que no tenga padre ni madre, ó el pariente propinquo que la tuviere en su casa, pueda sin pena matarla, y al que con ella fuere hallado, y matar al uno, y dexar al otro.

7. Si muger no casada ni desposada se fuere voluntariamente á hacer fornicio en casa de algun hombre, éste no haya pena alguna.

TITULO VIII.

DE LOS INCESTOS.

Ley 1. Ninguno case, ni tenga acceso con su parienta ni cuñada hasta el grado que manda la Iglesia: los que á sabiendas lo hicieren, no valga el casamiento, y sean reclusos en diversas Religiones, donde hagan penitencia para siempre; mas si alguno obtenga Real gracia, pueda con ella salir por el tiempo que el Rey mande.

2. Si alguno casare á sabiendas con muger religiosa profesada por fuerza,

ó voluntad , sea restituida á su Monasterio con la grande penitencia que parezca á su Obispo ó Abadesa , y él sea desterrado para siempre , sin que sirva de excusa el que ninguno los acuse ; y el Rey lo haga así executar luego que lo sepa : y si hubiere hijos de tal casamiento , y no tengan otros legítimos , aquellos hereden. La misma pena hayan los que yacieren con tales mugeres ; mas los hijos que de él nazcan no hereden , y sí los parientes mas propinquos. Los religiosos que incurran en tal exceso , y las mugeres con quienes lo cometan hayan dicha pena , y hereden sus hijos en el modo expuesto. Luego que el Obispo ó los Alcaldes del Lugar supieren tal hecho , lo hagan saber al Rey pena de cien mrs.

3. El que yaciere con la muger de su padre , sea tratado como traídor , y el que con la barragana de él , se trate como alevoso : si lo hiciere con muger ó barragana de su hermano , ó con la conocida carnalmen-

mente por éste ó su padre, sea desterrado para siempre; y lo mismo el padre que tal hiciere con la muger ó barragana del hijo, y sus bienes hayanlos sus herederos, y nunca sean partes de otros, ni puedan testificar en pleito alguno.

TITULO IX.

DE LOS QUE DEXAN LA ORDEN:
Y DE LOS SODOMITAS.

Ley 1. El religioso que dexare el hábito, sea por el Rey restituído á la Orden, en la que nunca tenga mayor lugar, y sí de los menores, y con grave penitencia; y sus bienes los hayan sus hijos legítimos, y en su defecto los parientes mas propinquos: pero si antes de ser obligado se restituía voluntariamente, no haya dicha pena, ni los que antes de cumplido el año dexaren la Orden, y no hayan profesado. Esto mismo

sea

sea de las religiosas que dexen sus Monasterios , y casen ó no despues.

2. Si un hombre peque *contra naturam* con otro , ambos sean luego castrados ante todo el pueblo , y al tercero dia colgados por las piernas hasta que mueran , y nunca sean de alli quitados.

TITULO X.

DE LOS QUE HURTAN , ROBAN Y ENGAÑAN LAS MUGERES.

Ley 1. **E**l que lleve por fuerza muger soltera para fornicarla y lo execute , muera por ello : y el que la llevare , y no la haga fornicio , pague cien mrs. para el Rey y la forzada dé por mitad , y á falta de ellos pague lo que tenga , y esté preso hasta reintegrarlos.

Ley del Estilo 121.

Si la muger forzada luego se arafie ó mese , y venga dando voces,

S

que-

querellandose del reo y nombrandolo á los Oficiales , deben estos seguir la querella , hacer pesquisa para saber la verdad del hecho , prender los hombres y mugeres concurrentes á la sazón en la casa de la fuerza , y ponerlos á tormento si necesario fuese. Si ella luego en la calle se arañe mese ó quexe , y el reo fuere hallado en la casa , ó se pruebe que estaba en ella , esto baste para hacer justicia en él : mas si luego la tal muger no hiciere lo dicho , y el reo negare , debe probarse por testigos.

Ley del Estilo 122.

Si en algun Fuero el forzador de muger hubiere la pena de salir por enemigo si no venga á los tres nueve dias , y el Rey la emiende , imponiendo la de muerte que por el *Fuero* corresponde , debe en tal caso el reo ser emplazado por los plazos del *Fuero de las Leyes* , y no por los del otro , aunque de estos no haga el Rey expresa emienda.

2. Si muchos lleven por fuerza
al-

alguna muger , y todos la forniquen, muera por ello : si uno solo lo execute , muera , y cada uno de los otros compañeros pague quinientos mrs. para el Rey y la forzada ; y ninguno pueda escusarse por decir que fue con su señor.

3. El que lleve por fuerza ó robe á muger casada , aunque no la fornique, sea entregado al marido para que haga de él lo que quiera , y tambien en sus bienes , no teniendo hijos ó descendientes que los hereden : si llevaren forzada esposa agena , y antes de tener acto con ella le fuere quitada , no teniendo hijos ó descendientes legítimos que le hereden , hayan todos sus bienes el esposo y esposa por mitad , y á falta de ellos , ó siendo muy pocos, sea puesto en poder de los dos , para que puedan venderle , y haber el precio.

4. El que lleve por fuerza Monja ú otra muger religiosa , tenga ó no acto con ella , muera ; y sus hijos legítimos le hereden ; y no teniendo

los , hayan sus bienes el Rey y el Monasterio de la religiosa por mitad.

5. Si los hermanos ú otros parientes del padre aconsejen , ó consientan que alguna muger sea llevada por fuerza , hayan la pena puesta contra los que llevan por fuerza las mugeres , salva la de muerte ; y si muerto el padre la tengan en su poder , y dieren al robador , ó consientan que la lleven , paguen la mitad de quanto tengan , y sea para ella.

6. Si el padre ó madre aconseje ó consienta robo de su hija ya desposada , paguen el quatro tanto de lo que habrian de darle en casamiento , y sea para el Rey y esposo por mitad ; y el robador haya la pena de la ley.

7. La muger que por alcahueta fuere en mandado de algun hombre , ó de alguna muger casada ó desposada , si se averigüe por prueba ó por señales manifiestas , y el trato no fuere efectuado , ella y el que la embió sean presos , y entregados al marido ó esposo , para que haga de ellos lo que

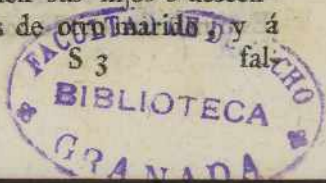
que quiera sin muerte ni lesion de su cuerpo ; mas si fuese verificado el trato , muera la alcahueta : si fuese viuda de buena fama , ó niña doncella , pierda la quarta parte de lo que tenga , si llegue á doscientos mrs. ó mas , y si menos , pague veinte , y en su defecto haya tres meses de prision.

8. Ninguno case por fuerza á su hija ni otra muger viuda ó doncella , pena de cien mrs. para ella y el Rey ; y no valga el casamiento , sino es que despues lo otorgue : mas si alguno lo hiciere por mandato del Rey , no pague la calunnia.

TITULO XI.

DE LOS QUE CASAN CON SIERVOS Y SIERVAS.

Ley 1. Ninguna muger case con su siervo , ni lo liberte á este fin : si lo hiciere , mueran ambos , y los bienes de ella los hereden sus hijos ó descendientes legitimos de su marido y á



falta de estos sus parientes mas cercanos, y el Rey de por mitad, y no teniendo-los hasta el grado en que no pueda casar, hayalo todo el Rey. Lo mismo sea de la muger que case con su liberto, aunque no lo haya librado para casar con él.

2. Si el siervo fugitivo case con muger libre que ignore su condicion servil, tómelo su señor, y la mitad de lo que gane con ella; pero sus hijos sean libres: si la muger á sabiendas case con él, su señor lo tome con los hijos y bienes que ambos tengan.

3. La muger libre que á sabiendas case con siervo, pierda quanto tenga, y hayanlo sus hijos y descendientes legítimos, y á falta de estos sus parientes mas cercanos y el Rey de por mitad, y quede con el siervo, si fuere Christiano; y siendo Moro ó Judío, ambos mueran por ello: si ignorase que era siervo, luego que lo sepa, apartese de él, y no haya pena; mas si no se aparte, haya la sobredicha. Esto mismo sea de los hombres libres que

que casen con siervas.

4. Si alguno á sabiendas case su siervo con sierva agena sin noticia de su señor , sean de éste ella y los hijos que tuviere : y si alguno case su sierva con siervo ageno sin noticia de su dueño , éste lo haya con los hijos que tenga.

5. El que case su siervo diciendo ser libre , no pueda volverlo á su servidumbre , pague cinquenta mrs. al Rey , y el siervo quede libre con todo lo suyo , y pueda demandar al señor lo que le hubiese prometido.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS Y ESCRITURAS FALSAS.

Ley 1. **E**l Escribano público que haga carta falsa en contrato de hasta cien mrs , pierda la mano y el oficio ; y siendo de cien mrs. ó mas , muera por ello.

2. El clerigo que falsifique sello

Real sea desordenado y señalado en la frente , para que siempre se le conozca por falso , sea desterrado de todo el Reyno , y sus bienes para el Rey. Si falsifique otro sello , pierda quanto tenga y sea de la Iglesia , salga desterrado para siempre , y sus bienes sean del Rey. Si hiciere moneda falsa , sea desordenado , y el Rey haga de él lo que quisiere. Y en esta misma pena incurra todo religioso que haga qualquiera de dichas cosas.

3. El que baxo juramento diga falso testimonio , ú oculte la verdad de lo que sepa y se le pregunte , y despues manifieste que la negó y que dixo falsedad , y fuere probado , pague la demanda al que la perdió por él , nunca mas valga su testimonio , y quitenle los dientes. Esta pena hayan tambien los testigos que digan falsedad , y el que los traiga para decirla.

4. El que no siendo Escribano público haga escritura falsa , ó la lea ó muestre en juicio á sabiendas por ver-

verdadera , ó hiciere sello falso , ó lo ponga en carta , si lo confiese ó se le pruebe , pierda lo que tenga , si valga cien mrs. ó mas , para el Rey y parte agraviada por mitad , y sea desterrado ; y no teniendo dicha cantidad , pierda la que tenga y sea para el Rey , y su persona se entregue en servidumbre al que hizo ó intentó hacer el daño con la carta , la qual no valga. Esta misma pena hayan los que tengan en fieldad verdadera escritura , y la escondan , y no quieran mostrar , quando se la pidan , ó la rompan , ó abran : en cuyos casos probandose el contenido de la carta , valga. Si el Escribano público haga algunas de dichas cosas , haya la pena de la ley (1. de este tit.)

5. El que haga , ó mande hacer escritura falsa para quitar á otro su derecho , ó causarle algun mal , y los testigos que fuere de ella , ó lo aconsejen , hayan la pena de la ley.

6. El que falsifique carta Real , mudando , quitando , ó añadiendo su

contenido, ó abriendola, ó cambiando su fecha, ó en otro qualquier modo, muera por ello, y el Rey haya la mitad de sus bienes, y la otra mitad sus herederos. En esta pena incurran los que falseen sello Real, y el clérigo que haga algo de lo dicho, haya la que manda la ley (*2. de este tit.*)

7. El que hiciere mrs. en oro falsos, muera por ello, como los que hagan falsa moneda, y el que la rayere con lima ú otra cosa, ó la cercenare, pierda la mitad de quanto tenga para el Rey: en esta misma pena incurran los que hagan algo de lo dicho en dineros de plata ú otra moneda por menguarla: y siendo pobre que no tenga cien mrs, pierda lo que hubiere, y sea entregado por siervo al Rey, ó á quien éste mande.

Ley del Estilo 78.

Sobre la ley precedente y palabra: *de que quien la rayere con lima, ó con otra cosa, y la cercenare, pierda, &c.* esto se entienda del que

use á sabiendas de falsa moneda, y en el derecho no tenga asignada pena: mas si el que use de ella á sabiendas, dé autor, y pruebe donde la hubo, haya pena arbitraria; y no dandolo, ni probandolo, sea juzgado por falsario y como tal penado.

8. El que tome de otro plata ú oro, ó lo falsee mezclandolo con otro metal inferior, haya la pena de los hurtos; y aunque no mezcle, si hurte alguna cosa de ello; haya la pena.

9. Los artifices de oro ú plata que hicieren obra falsa en piedra, ó metales para vender, ú en otro modo engañar, hayan la pena de los que cercenan los mrs. de oro ú otros dineros.

10. El que mandado de otro muestra ó traiga escritura, ó mandamiento falso como de parte de Rey, ignorandolo, no haya pena de falsario, y sea obligado á declarar al que se lo mandó ó se lo dió: si éste lo confiese, ó se le pruebe, haya la pena de la ley contra los autores de escrituras falsas,

no

no teniendo razon que le defienda : si-
no se le pruebe , haya él mismo la
pena : y ambos la sufran , si los dos
lo sepan.

TITULO XIII.

DE LOS HURTOS Y DE LAS COSAS EMBARGADAS Ó ENCU- BIERTAS.

Ley 1. Los que aconsejen hurto,
ó á sabiendas lo tomen ó lo encu-
bran , hayan la misma pena que sus
executores.

Ley 2. El que halláre bestia ú otra
cosa mueble , y no la pregone en el
mismo dia ó siguiente , ó el que oye-
re el pregon y no la manifieste, y tras-
nochare en su casa , paguela doble
al dueño , y al Rey las setenas : esta
pena hayan los que hicieren el primer
hurto ; y no teniendo de que pagar,
ó haciendo despues otro , hayan la im-
puesta en la ley de las penas (l. 6.
tit. 5. de este lib.)

3. El que demande bestia ú otra cosa como suya , diciendo que la perdió por hurto ó de otro modo , jure no haberla vendido , empeñado , ni enagenado ; y el tenedor de ella dé testigo de su compra dentro de tres dias , si éste se halle en el pueblo , y si fuera de la jurisdiccion hasta nueve dias , y hasta treinta si fuere de los puertos allá ; y dado , luego dé buen fiador de estar á derecho , y en defecto de uno ú otro responda luego á la demanda : si el actor la hiciere suya segun Fuero , le sea dada , y jurando el que la tenga , no saber , que aquel de quien la hubo , la adquiriese por hurto ú otra mala barata , ni haberla él adquirido por tales medios , no haya otra pena. Si el actor diga que le hurtaron la cosa demandada , ó sepa quien la hurtó , y no quiera descubrirlo , pierda toda su demanda.

Ley del Estilo 109.

Si la cosa hurtada en la Corte se halle en poder de alguno , éste respon-

pon-

ponda por ella ante el Rey ó sus Alcaldes: y lo mismo deben hacer los Jueces en los pueblos, en que fuese hurtada, y se encuentre, aunque no la demanden al tenedor de ella como que la hurtó.

4. Si el siervo hiciere hurto á su señor, éste haga de él lo que quiera, menos matarlo, ni quitarle miembro; y en tal caso ningun Alcalde tenga poder en el siervo, no queriendo su señor.

5. Si haga el siervo algun hurto mandado por su señor, éste sea obligado, y no él: mas si lo hiciere sin su mandato, haga el señor la emienda por él; y sino, entreguelo al robado.

6. El que á sabiendas comprare de ladron cosa hurtada, muestre testigo de la compra, y ademas pague las novenas segun manda la ley, y el ladron haya la pena de tal: sino tenga de que pagarlas, sufra la pena del ladron, y no pudiendo mostrar el testigo, pague doble dicha pena.

7. Ninguno compre cosa de hombre

bre

bre que no conozca , sino es tomando buen fiador : si la comprare de otro modo , dé testigo de la compra en el plazo que el Juez le asigne ; y no pudiendo darlo , salvese por su cabeza , que no sabía fuese hurtada , ni de mala barata entreguela á su dueño , y no haya otra pena ; si el dueño sepa quien la hurtó , y no quiera descubrirlo , pierda la cosa , y haya la el comprador.

8. El que sobre hurto de alguna cosa descubra ladron , no siendo consejero de él , si su dueño la recobre , y el reo tenga con que pagar las novenas , haya para sí una de las setenas pertenecientes al Rey

9. El heredero de bienes de ladron por razon de testamento , ó de parentesco mas propinquo , haga la emienda que debia hacer el ladron , si viviese : y si los bienes no basten para hacerla , sea absuelto de ella , renunciando la herencia.

Ley del Estilo 67.

Sobre la ley precedente y sus pa-
la-

labras *haga tal emienda*, se entienda, que el heredero es obligado á hacerla, como lo sería el difunto, si éste hubiese sido demandado sobre el hurto, y contextado el pleito antes de su muerte; y así se entienda dicha ley, y la del título de las deudas (6. tit. 20. del lib. 3.) mas lo que hubiere el difunto de la cosa hurtada, bien puede demandarse á su heredero, aunque él no hubiese sido demandado en vida:

10. El que deshaga señal de ganado ageno por la que sea conocido, ó le ponga la suya para apropiárselo, paguelo como hurto.

11. El que prenda ladron con el hurto, no le mate, y traigalo ante el Juez, que le juzgue segun la ley: si alguno se lo quite haya la pena de ladron; y tambien el que le saque de la carcel; ó de otra prision sin mandato de Juez; y pague por la osadía diez mrs. al Rey.

12. Si el preso por hurto ú otro delito que le atribuyan fuere suelto por

no culpado, no pague carcelage alguno, y sí el que lo hizo prender injustamente.

13. El que empeñe cosa suya á otro, y despues se la hurte, pague-la como de hurto.

14. El que acuse á otro de hurto ante el Juez ó Merino, y despues sin su mandato haga alguna postura con él, pague las setenas al Rey.

15. El que tenga cosa de otro depositada ó prestada, y por su culpa y consejo se la hurtaren, paguela como si él la hurtase.

Ley del Estilo 144.

El que se huyere con dinero, ó otra cosa de su señor con quien more, debe ser juzgado segun la ley (17. tit. 14. Part. 7.) : y el mancebo que se fuere con algo de lo suyo, yendo con él en hueste, romería ó mensaje, ó en beneficio suyo fuera de la tierra ó yendo en servicio del Rey, muera por ello, sea grande ó pequeño el hurto; y tambien si lo desampare, aunque nada le hurte: pero en otros ca-

sos , aunque se le vaya con hurto grande , y abra la puerta de la casa , no debe morir , ni cortarsele mano , ni orejas , y si ser preso , y dado por siervo á su señor , quien se sirva de él hasta reintegrarse de lo hurtado , y despues entreguelo al que deba haber las setenas.

Ley del Estilo 145.

El Rey pueda castigar como quisiere á sus Oficiales y demas hombres de su casa , que le hurten alguna cosa : y ningun Alcalde debe juzgar tal hurto , sino es segun lo dicho en la ley anterior.

TITULO XIV.

DE LOS QUE VENDEN HOMBRES LIBRES Y SIERVOS AGENOS.

Ley 1. **E**l que hurte Moro ó siervo de otro , y lo venda , pague quatro por él , dos á su dueño , y dos al Rey : y si hurtandolo lo aplique pa-

para su servicio , restituyalo á su dueño , y pague otro tal , mitad para el Rey , y mitad para el señor. El que á sabiendas venda hombre libre , ó lo diere ó cambie , muera por ello : y en la misma pena incurra el que lo reciba en alguno de dichos modos.

2. El que prenda ó esconda á hombre libre por llevarlo á vender ó cautivar , y el que lo aconseje , muera por ello ; y el que lo hiciere al siervo haya la pena de la ley anterior.

TITULO XV.

DE LOS QUE ESCONDEN SIERVOS
AGENOS, Ó LES HACEN HUIR,
Ó LOS SUELTAN.

Ley 1. **E**l que esconda siervo fugitivo de su señor , restituyalo á éste , ó le dé otro tan bueno.

2. El que suelte de prision siervo ageno , pague diez mrs. á su señor , y sea obligado á buscarlo , y restituírselo : no pudiendo haberlo , pague-

guele otro tan bueno , ó su valor ; y no teniendo de qué , quede por siervo en su lugar hasta que lo restituya ó pague , en cuyo caso sea absuelto.

3. El dueño de la casa en que se esconda el siervo fugitivo de la suya para ocultarse de su señor , presentelo al Juez con todo lo que lleve dentro de tercero dia : y no lo haciendo , ó trasponiendolo , entreguelo con otro tan bueno á su dueño , y si no pueda haberlo , paguele dos tan buenos.

4. El que aconseje á siervo ageno , ó desemeje ó ayude para huirse , ó lo esconda en su huida , entreguelo á su dueño con otro tan bueno ; y si hallarlo no pueda , pague dos tan buenos : y lo mismo sea de las siervas.

5. El que reciba en su casa siervo ageno fugitivo , ignorante de que lo fuese no haya pena : mas si el dueño lo demande , por haberlo recibido sabiendo que era siervo , y se lo pruebe , paguelo como manda la ley ; y sino , salvese por su cabeza , que no lo

lo sabía ; y asi no habrá pena.

6. Si el siervo fugitivo alguna cosa gane por sí , sea del señor quando le halle ; y encontrandole cosa hurtada , restituyala á su dueño.

7. Si el que halle siervo fugitivo lo presente , como manda la ley , con todo lo que tuviere al Juez , éste lo haga guardar por escrito , ó por testigos , de modo que pueda recobrarlo su dueño ; y aquel haya de éste quatro mrs. por el hallazgo , y los gastos que hubiese hecho : y lo mismo se entienda con el que lo halláre en camino ú otra parte , y lo asegure de modo que lo haya su señor.

TITULO XVI.

DE LOS MEDICOS Y CIRUJANOS.

Ley 1. **N**inguno exerza medicina sin preceder aprobacion de los Medicos , y licencia de los Alcaldes de la Villa , en que haya de practicarla : si

lo hiciere pague trescientos sueldos al Rey; y si matare, ó lisie, quede su persona á la Real merced con todos sus bienes, no teniendo hijos que los hereden: y lo mismo se entienda de los Cirujanos. Ninguno de ellos corte, hienda, ni saque huesos, queme ni medicine en modo alguno, ni haga sangrar á muger sin mandato de su marido, ó de padre, madre, hermano, hijo ú otro pariente, sopena de pagar diez mrs. al marido, si fuere casada, y sino, á su parienté mas cercano.

2. El Medico, ó Cirujano, que tome á alguno en guarda con pacto de sanarlo, si muera antes de curarlo, no pueda demandar el precio ajustado, ni tampoco si pactando sanarlo en cierto plazo, no lo hiciere.

TITULO XVII.

DE LOS HOMICIDIOS.

Ley 1. **E**l que mate á otro á sabiendas muera por ello ; salvo si lo hiciere defendiéndose , ó matáre á su enemigo conocido , ó al que halláre durmiendo con su muger en qualquiera parte , ó si lo halle en su casa yaciendo con su hija ó hermana , ó llevando muger forzada para yacer con ella , ó al ladron que de noche aprehenda en su casa hurtando ó forzandola , ó al que hallare con el hurto huyendo , ó queriendo eximirse de prision ; ó al que esté forzando lo suyo , y no quiera dexarlo ; ó si mate á alguno por ocasion sin querer hacerlo ni tenerle anterior mala voluntad ; ó si lo hiciere socorriendo á su señor , que vea matar , ó á su padre , hijo , abuelo , hermano , ú otro que debe vengar por linage ; ó si matáre en otro

modo con derecho. (*es la 4. 23. tit. lib. 8. Rec.*)

2. El que mate con traicion ó alevosía, sea arrastrado y despues ahorcado; y el Rey haya todos los bienes del traidor, y la mitad del alevoso, y la otra mitad sus herederos. El que mate en otro modo sin derecho, sea ahorcado, y sus bienes de sus herederos, y no pague el homicidio. (*es la 10. tit. 23. lib. 8. Recop.*)

Ley del Estilo 77.

Sobre esta ley es de saber, que el que sobre tregua hiera á aquel, con quien haya treguas el alevoso, aunque no sea hidalgo, debe morir por ello; mas en riepto el hidalgo por aleve no muera; salvo si el hecho fuese tal que deba morir el que lo execute, sea el que fuere, segun la ley del titulo de los rieptos (*22. tit. 21. de este lib.*) y así el hidalgo que mate sobre tregua, muera por ello.

3. El morador de la casa en que se encuentre algun muerto ó herido, ignorandose quien lo mató, sea obli-

gado á mostrarlo , ó á responder de la muerte , salvo su derecho para defenderse , si pudiere. (*es la 11. tit. 23. lib. 8. Rec.*)

Ley del Estilo 102.

En el caso de la ley anterior debe el Juez averiguar la verdad por quantos medios pueda , á fin de saber , si sea otro el culpado , ó haya razon legitima que disculpe al dueño de la casa ; pues sino , ha de morir por ello , si el Rey no le hiciere merced : mas si por las pruebas ó pesquisa , ó en otro modo no resulte culpado , y lo salve el herido antes de su muerte , se le dé por libre. Si el señor de la casa en que otro sea herido , estuviere en ella , y se ignore quién lo hirió , debe decir cuántas y cuáles personas se hallaban alli al tiempo de la herida ; y no diciendolo , sea obligado á mostrar el autor de ella ; y sino , él será obligado á la pena.

Ley del Estilo 103.

Los Concejos y los guardas de las

rondas no sean obligados al homicidio por el cristiano muerto en su término, pero sí al pago de lo que fue robado, y siendo el muerto Judío, pague el Concejo al Rey mil maravedís: lo qual se entienda, si se ignore el homicida.

4. Si el que mató á otro sin derecho huyere, y no pueda ser habido, los Jueces del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homicidio, y quando puedan haberlo, hagan justicia de él. El que mató á su enemigo, (aunque con derecho lo haya desafiado) antes que por tal se lo dén el Rey y los Alcaldes del lugar, pague quinientos sueldos, quede por enemigo de los parientes del muerto, y no haya otra pena; y si fueren muchos los matadores, no paguen mas que un homicidio: mas si lo maten despues de dado por enemigo, no hayan pena alguna. De todo pecho de homicidio haya el Rey los tres quintos, y los otros dos los parientes.

Ley del Estilo 69.

Sobre la ley anterior en quanto dice , que si fueren muchos los mata-
dores , no paguen mas de un homicidio,
se entienda , quando todos sean em-
plazados , vengan á juicio en sus pla-
zos , y sean vencidos : mas si algu-
nos no vengan , cada uno de ellos
debe pagar su homicidio.

5. El que caiga de pared ú otro
lugar , y mate á aquel sobre quien
caiga , no haya pena : mas si alguno
lo empujó para caer por saña ó mala
voluntad , éste pague el homicidio y
no otra pena.

6. Si peleando dos , y procurando
el uno herir al otro , matáre por oca-
sion á alguno , el Juez indague qual de
los dos movió la pelea , éste pague el
homicidio , y el otro la mitad de él:
si no muera de la herida , pague el
que la dió media calumnia , y entera
el que movió la pelea , no haya mas
pena ; y estas calumnias se partan co-
mo manda la ley. (*l. 12. tit. 23. lib. 8.*
Rec.)

7.



7. El que por juego , y no por hacer mal , remetiére su caballo en plaza ó calle poblada , ó juegue pelota , chueca , tejuela ú otra tal cosa , y mate casualmente á alguno , pague el homicidio , y no haya mas pena. El que hiciere alguna de estas cosas fuera de poblado , y por ocasion matáre á alguno , no haya pena : y si lo bohordeare públicamente con sonajas en plaza ó calle poblada , y dia de fiesta como de Pasqua ó San Juan , ó en bodas , venida de Rey ó cosa semejante , matáre casualmente , no sea obligado al homicidio , mas no trayendo sonajas , paguele sin otra pena. (*es la 13. tit. 23. lib. 8. Rec.*)

8. El menestral que tenga aprendiz para enseñarle su oficio , y castigandolo ó enseñandolo le cause herida , quál deba , con cinta , palma , verdugo delgado , ú otra tal cosa ligera , y casualmente muera de la herida , no sea obligado por el homicidio : mas si lo hiriese con palo , piedra , hierro , ú otra cosa indebida , y

mur-



muriese , sea obligado : y tambien lo sea si en este modo alguna lesion le hiciera.

9. El que corte arbol , ó derribe pared ó cosa semejante , debe decirlo á los que estén inmediatos para que se guarden ; y si diciendolo , no quieran ellos guardarse , y el arbol ó pared caiga , y mate ó lisie , no sea obligado á la muerte ni al daño ; pero sí lo sea , no habiendolo dicho antes de cortarlo ó derrivarla , ó si mate ó lisie á hombre viejo , enfermo ó dormido que no pueda guardarse , aunque quiera ; y si matare ó lisiare bestia ú otro animal , paguela á su dueño , y quedese con la muerta ó lisiada.

Ley del Estilo 56.

Si á las voces de que matan al huesped de una posada , acudiese de otra alguno con armas en vando ó en auxilio de los agresores , y detenga á los que vayan en ayuda del huesped , ó tirádoles piedras ú otras armas , ó poniendo escaleras para que baxen y huyan los matadores , y por la pesqui-

quisa no se pruebe que el tal auxiliante hiriese al huésped, ni tomase ni fuese en consejo, ni supiese antes el hecho, no debe el Juez matarle, ni ponerlo á tormento, aunque lo pidan y demanden los parientes del muerto; por quanto el que no aconseja ni sabe el hecho, ni hiere ni mata, no es obligado á la muerte; ni aunque hiera, si haya otras heridas cuyo autor constante y que la muerte fue originada de ellas: pero en el caso dicho puede el Juez mandar á los parientes, que usen contra él de otra demanda, si la tuviesen: y estos pueden pedir, que por haber aquel auxiliado á los matadores, y estorvado su prision, se le mande darlos, y sino sufra la pena que ellos merecian por la muerte del huésped. Si él niegue, y los parientes prueben haber podido de hecho y derecho prender á los malhechores, á no ser por el embargo que aquel les hizo, debe el Juez asignarle plazo para que los traiga, y en su defecto imponerle la pena que ellos deberian sufrir. Mas si hu-
bie-

biese impedido la prisión á los que no podían de derecho executarla, no haya pena por ello: y si la estorve, teniéndolos ya presos, no haya pena de muerte ni tormento, y debe ser oído por su fuero con aquellos á quienes la impidió, para que les cumpla lo correspondiente segun derecho.

Ley del Estilo 57.

Si muchos hombres hiriesen á otro que muera con varias heridas en casual pelea, y no á sabiendas saliendole al encuentro, ó corriendo tras de él, que huyese, y sepan quien le dió la herida causa de su muerte, éste sea obligado á ella, y los otros á las demás heridas: mas si se ignore de qual de ellas murió, y quien la dió, todos sean responsables á la muerte, y la pena del uno no libre á los otros concurrentes. Si lo hizieren á sabiendas, encontrándose con él, y corriendole huyendo, aunque se ignore la herida y autor de su muerte, todos sean sujetos á la pena de ella, asi executores como auxiliantes ó mandantes, tenga el muer-

to

to una herida ó muchas. Si acaeciere sobre palabras ó en riña entre muchos de una parte y otra, que no tengan puesta tregua entre sí, deben ser penados solos los autores, mandantes, ó auxiliantes de la muerte. Si ésta se hiciere sobre consejo, todos los concurrentes en él, y auxiliantes á la muerte, reciban la pena, y mas si la executen sobre tregua. Si hallandose muchos en la riña por acaso y no á sabiendas, y teniendo el muerto una sola herida, se ignore quien la dió, ninguno sea obligado al homicidio, y se dé á todos alguna pena extraordinaria, como la de pagar el homicidio, ú otra que el Juez estime arreglada. Teniendo el muerto una sola herida, y siendo los concurrentes al hecho, ó algunos de ellos tales que puedan ser puestos á tormento, hagalo el Juez para saber quien hirió. Y el que yendo con su padre ó señor no hiriese, ó hiera por su mandado, no haya pena; mas si lo hiciere sin él, sea obligado á la herida ó muerte; salvo
si

si la execute defendiendolo.

Ley del Estilo 58.

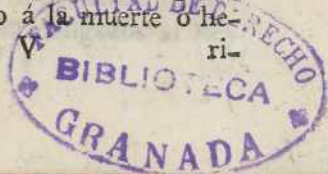
Si alguno mueva riña con otro que no le sea dado por enemigo, ni lo haya desafiado siendo hidalgo, é hiriendolo, luego huyese, é inmediatamente el herido antes de fenecida la riña, y sin demora en el hecho vaya tras de él, y lo mate, no sea obligado á la muerte: y aunque el fugitivo se meta en alguna casa, y dentro el otro herido luego lo mate, no se entienda quebrantamiento de ella.

Ley del Estilo 59.

El que fuere acometido de muerte por otro, pueda matarle; mas si éste le hiera y huya, no podrá seguirlo para herirle, por quanto solo es lícito repeler la fuerza en el mismo acto sin intervalo, y no procurar la venganza.

Ley del Estilo 60.

Si alguno diga palabras de amenaza á otro, y éste despues aparezca muerto ó herido, sin saberse por quién, será aquel obligado á la muerte ó he-



rida , si conste la amenaza por pruebas ó pesquisas tales que no puedan desecharse : mas si en verdad se ignore quién le mató ó hirió , será el amenazador puesto á tormento , para que diga lo que sepa del hecho , sino acostumbrare hacer otros semejantes ; pues acostumbrandolos , será responsable del hecho.

Ley del Estilo 61.

Si herido alguno muriese , y el que lo hirió fuere acusado de su muerte , y confiese la herida , exepcionando y probando ser esta tal que podia sanar de ella , y que el difunto se guardó mal , volviendose á mugeres , ó haciendo otras cosas contrarias á su curacion , no será obligado á la muerte y sí á la pena de la herida.

Ley del Estilo 104.

El lego que mate á clérigo , pague á la Iglesia el sacrilegio , y despues al Rey el homicidio : ambas penas puedan demandarse , y cada uno demandar su agravio.

Ley

Ley del Estilo 124.

Sobre la pertenencia de los homicidios á los Señores de los muertos, ó á sus parientes, ó á los de las Villas en que ocurran las muertes, debe librarse segun los fueros y costumbres usadas de la tierra en que acaezcan.

Ley del Estilo 132.

Si el Alguacil fuere en seguida de alguno para prenderlo, diciendo *matadle, matadle*, y alguno lo mate, aquel y no éste sea responsable de la muerte, porque solo debia prender y no matar: pero si el que por su mandato lo mate en dicho modo, fuese hombre que le queria mal, y por ello dá á entender que mas bien lo mató por mala voluntad, que por el mandato del Alguacil, en tal caso ambos sean culpados y obligados á la muerte.

Ley del Estilo 142.

Los que maten á Oficiales del Rey, y especialmente á los que fueren puestos para administrar justicia, y que por razon de oficio representan la persona del Señor, sean obligados al Rey

por la muerte, mucho mas que á los parientes del muerto; y aunque estos no quieran demandar ni querellarse, debe el Rey hacerlo por pesquisa, ó en otro modo, para castigarlos, sabida la verdad, y tomar de ellos derecho, por quanto obraron contra su señorío. Del hecho de semejante muerte nacen dos demandas que no se impiden una á otra: á saber, la del Rey y la de los parientes del muerto: y puede hacerse pesquisa asi porque matando al Oficial se obró contra el señorío del Rey, como por la maldad del hecho. En quanto á la querella de los parientes podrá el Rey librar; mas no por esto dexará de inquirir y saber la verdad en quanto á los culpados en la muerte, aunque acaezca de dia ó en poblado.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESENTIERRAN
LOS MUERTOS.

Ley 1. **E**l que abra ó mande abrir caxa ó sepultura de muerto, ó le tome las vestiduras, ó cosa de las que por honor tenga, muera por ello: mas si lo abriere, y nada tome, pague cinquenta sueldos de oro al Rey, y cinquenta al heredero del difunto.

2. El que tome sepulcro ageno, en que ninguno se haya enterrado, sin voluntad de su dueño, y entierre en él á su pariente ú otro amigo, entreguelo libre al dueño ó á sus herederos, y pague por la osadía los cien sueldos que manda la anterior ley: y si hubiere en él enterrado alguno, dé á su dueño el sepulcro libre, y pague cien sueldos al Rey, y ciento á los herederos del difunto. No haya pena el que pusiere algun cadaver en él con voluntad del

dueño ; mas no pueda poner otro en adelante sin ella , ó la de su heredero.

3. Ninguno tome pilares , columnas ni otras piedras puestas en fábrica de sepulcro ó caja , pena de pagar cien sueldos como manda la ley (1. de este tit.) y de restituir á su lugar lo tomado : y el que las derribe por deshonra ó menosprecio , pague cien sueldos al Rey y á los herederos del muerto , y tornelas á su lugar si fueren sanas , y sino otras tan buenas.

4. Ningun clérigo , seglar , ni religioso venda ni reciba precio por dar sepultura , ni sitio para hacerla , pena de diez maravedís para el Rey y Obispo , y de pagar doble lo que tome á aquel de quien lo reciba. Los dueños de sepulcro en que alguno esté enterado , no puedan venderlo ni recibir precio para enterrar á otro , só la dicha pena : y el que le hiciere nuevo , bien pueda vender lo obrado por su costa.

5. Ninguno embargue , ni prohíba el entierro de hombre muerto por deuda

ú otra cosa que debiese hacer , pena de cinquenta maravedís aplicados por tercios á la Iglesia en que ha de enterrarse , al Rey , y á los herederos del difunto : tal prohibicion no valga , y sea enterrado sin calumnia ; y el que contra esto tome fiadores , prendas ú otra cosa por la deuda , no valga , restituya lo tomado , pague dicha pena , y demande su deuda á los herederos.

TITULO XIX.

*DE LOS QUE NO VAN A LA HUESTE,
O SE TORNAN DE ELLA.*

Ley I. **E**l Rico-hombre , ú otro infanzon que tenga tierra ó maravedís del Rey , porque deba hacer hueste , y no fuere prevenido en el modo debido quando el Rey le llame , y al lugar que le mande , pierda la dicha tierra ó maravedís , y pague de lo suyo doble lo recibido de ella y del Rey por razon de aquella hueste : en

cuya pena incurran los caballeros que no fueren con sus señores en la hueste del Rey , quando estos les manden , y los alistados de otro que tengan tierra ó maravedís por esta razon. Si los que fueren se tornen antes del plazo sin mandato , pierdan la tierra ó maravedís , y restituyan quanto hubiese recibido del señor por razon de aquella hueste.

2. Si el Rey , ú otro en su lugar por su mandato , tuviere batalla emplazada , y no fuere á ella el Rico-hombre , infanzon ú otro qualquiera mandado ir en cierto plazo , pierda quanto tenga como alevoso , y hayalo el Rey , no teniendo hijos legítimos ni descendientes , y teniendolos , hayan la mitad , y el Rey haga de su persona lo que quiera. En esta pena incurran los que sin mandato se vuelvan antes del plazo.

3. Si haciendo el Rey pregonar su hueste , no fueren á ella al plazo asignado el Concejo , y los demás que deben ir sin soldada , paguen la fonsadera segun el Rey mande ; cuya pena ha-

hayan los que se vinieren sin su mandato antes que deban hacerlo.

4. El Rico-hombre, infanzon ú otro qualquiera que tenga tierra ó maravedís del Rey, y no lleve á su hueste el debido número de caballeros, ó se los llevare antes que deba, pierda la tierra ó maravedís que ellos tuviesen, y pague al Rey de lo suyo otro tanto de lo que dichos caballeros hubieron por razon de la hueste; y estos no hayan pena alguna.

5. Ninguno sea osado de desertarse de la hueste del Rey ni de su ejército, só pena de estar á su Real merced, para que haga de él lo que quisiere.

TITULO XX.

DE LAS ACUSACIONES Y PESQUISAS.

Ley I. Todo hombre pueda acusar á otro sobre hecho malo; salvo los prohibidos por ley.

2. No pueda acusar sobre cosa alguna el que no tenga edad cumplida, (diez y seis años segun declara la ley 70. del Estilo); ni el Alcalde, Merino ú otro que tenga oficio de Justicia, mientras lo tuviere ; ni el desterrado mientras lo fuere ; ni el que tome interés por no acusar ; ni el judío, herege, sirvo ni liberto ; ni el hijo al padre, ni éste al hijo, ni aquellos que deban heredarse ; ni el exposito á quien lo crie , ó lo dé á criar ; ni el echado por testigo falso , y el acusado mientras lo sea ; ni el que acuse á dos , y no haya fenecido la acusacion en juicio , pueda acusar á tercero ; ni el pobre que no tenga el valor de cinquenta maravedís, sino es que acuse á su igual ; ni el dado por malo en juicio sobre algun hecho ; pero si alguno les hiciere cosa que agravie á ellos , ó á otro por quien hayan derecho de demandarlo , en tal caso puedan acusarlo : y tambien puedan acusar todos los susodichos sobre cosa contra el Rey , ó su señorío y derechos , ó contra la Fé de la Iglesia,

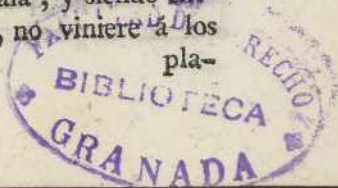
excepto aquel que no puede acusar en modo alguno.

3. Por acusacion pueda demandarse al que hiciere cosa contra el Rey ó su Reyno y señorío ; al que mate , liesie , ó diere yervas ó ponzoña para hacer mal ; al que haga moneda falsa , ú otra falsedad , ó adulterio ó fuerza á muger , ó hurtare ; al que fuere herege , ó dexé la Fé católica ; y al que hiciere qualquiera otra cosa mala , porque merezca muerte , ú otra pena corporal , ó pérdida de su hacienda , como mandan las leyes. Por querella y no por acusacion pueda demandarse sobre qualquiera deuda , venta ó compra , ó sobre labor alguna que deba hacerse , ú otra cosa sobre que no deba haber justicia de muerte , pena corporal , destierro , ni perdimiento de hacienda.

Ley del Estilo 95.

Si alguno acuse á otro de que le quemó su casa , ó mató á su pariente , ó le hizo otra cosa mala , y siendo emplazado segun fuero , no viniere á los

pla-



plazos , debe el Juez saber la certeza del hecho , mas no su autor ; y resultando cierto , dar al acusado por hechor de él.

Ley del Estilo 98.

— No se haga pesquisa sobre palabras de injuria , aunque se digan de noche ; ni en querella de heridas , no apareciendo libores.

— 4. No puedan acusar por sí ni por otro el desmemoriado y descomulgado : ni el clérigo de orden sacra ; pero si le hicieren algun mal , ó á otro por quien tenga derecho de querellarlo , pueda hacerlo para haber satisfaccion sin muerte ni lesion del querellado : ni el monge ó religioso ; mas si algun agravio se les haga , pueda querellarlo su Abad ó Mayor estando en la Villa ó en su jurisdiccion ; mas si se hallare fuera de ella , pueda el monge ó fraile demandar por sí la satisfaccion sin muerte ni lesion del querellado.

— 5. El que quiera acusar sobre cosa que no sea hecha á él , ni á otro por quien

quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito ante el Rey ó Juez, exponiendo el hecho, mes, año y sitio en que se hizo, y ofreciéndose á probarlo, y en su defecto á estar á la pena que sufriria el acusado, si se le probase; y en otro modo no pueda acusar. El que acuse por cosa hecha á él, ó á otro por quien haya derecho de demandar, dé la acusacion por escrito en la forma dicha; pero no sea obligado á sujetarse á pena, aunque no pruebe lo ofrecido; en cuyo caso pague las costas y daños que se originen al acusado.

Ley del Estilo 92.

El que acuse á otro sobre algun mal hecho que no le toque, y quisiere obligarse á la pena del acusado, sino se lo pruebe, debe ser oído, mas no en otro modo; salvo si muestre al Juez carta ú otra cosa, porque se mueva contra el acusado.

6. No pueda el villano acusar al hidalgo; ni el hombre de inferior clase, á otro que sea mayor por honor ó

familia ; sino es sobre cosa hecha á él mismo , ó á otro por quien tenga derecho de demandar.

7. Si el acusador no pruebe , haya la pena que habria el acusado si aquel probase.

8. Quando algun mal hecho se execute públicamente , de modo que sea manifiesto , el Juez de oficio imponga á su autor la pena merecida , aunque no haya mas prueba ni acusacion.

9. Si el acusado muera antes de la sentencia , sea absuelto en quanto á la pena de su cuerpo y fama , salvo siendo la acusacion sobre cosa contra el Rey , ó en caso de heregía ; en el que , sabida la verdad despues de muerto , hágase justicia de él , como si fuese vivo , así en su persona como en su fama y bienes ; mas siendo la acusacion sobre hurto , ú otra cosa de interes , pueda el acusador demandar á los herederos del difunto para que le paguen , como manda la ley del tit. de las penas (*l. 6. tit. 5.*)

10. Si el acusador fuere desechado por alguna razon de la ley (2. y 4. de este tit.) no ha de ser libre por esto el acusado; y sí pueda otro acusarlo sobre el mismo hecho, y tambien averiguarlo, y hacer justicia de oficio el Rey y el Juez en aquellas cosas que manda la ley (9. de este tit.)

11. Si el querrelloso sobre homicidio, incendio, ú otro mal hecho, quisiere probarlo, sea oído: si diga no poder probarlo, y que el Rey lo averigüe, no se le oiga, siendo el hecho en Villa ú otro lugar poblado; mas si fuese en yermo ó de noche, el Rey de oficio sepa la verdad por pesquisa ú otro medio, y tambien no habiendo querrelloso, sobre qualquier mal hecho executado en Villa ó yermo, de noche ó de dia, para que no quede sin castigo. (l. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.)

Ley del Estilo 50.

Sobre la ley anterior y lo expuesto en quanto á quema, aunque ésta se haga en poblado y de dia, debe hacerse pesquisa, por ser el fuego cosa que
pue-

pueden prenderse muy ocultamente con centella ó candela, ó por medio de saeta que la lleve. Los malos hechos executados en casa ó corral, aunque en estos moren otros hombres y mugeres, se cuente por yerro; y si combatiere la casa, hágase pesquisa sobre ello: mas si en la casa ó corral se haga algun mal hecho públicamente ante muchos hombres, no debe hacerse pesquisa: ni tampoco se haga principalmente por razon de sospecha, consejo ni mandato, sino fuere el hecho tal que sobre él deba hacerse; en cuyo caso debe pesquisarse, si algunos lo aconsejaron ó mandaron executar.

Ley del Estilo 55.

El Juez de oficio debe mandar saber la verdad, en el caso de que algunos se querellen de su Oficial, por no usar éste bien de su oficio, y si agraviarlos en tales cosas de que haya fama; pero si alguno se querelle del Oficial, porque le hizo tal daño, éste debe ser emplazado para ante el Rey, y oído en

en juicio ; y si lo negare , debe probarlo el quereloso.

Ley del Estilo 127.

Quando los cogedores de la Reyna en sus Villas tomen hacedores jurados de los padrones , deben estos empadronar los pecheros que sean ciertos , y ninguno dudoso , quienes luego queden por tales pecheros llanos , y sean prendados por el cogedor , y éste lleve de ellos el pecho : y si dixeren no tener la quantia porque los pusieron los hacedores , estos sean obligados á mostrar bienes de aquellos correspondientes á la quantia. Dichos cogedores deben poner pesquisadores sobre los hacedores de los padrones , y resultando por buenos testigos , haber otros que debian comprehenderse como pecheros en los padrones , y negando estos tener la quantia que aquellos digan , se les debe , ó dar la quantia , ó mostrarles los bienes en que la tengan , pero no los nombres de los testigos que hubiesen depuesto en la pesquisa : y en tal caso , si los hacedo-

res de los padrones sabiendo los bienes que tenian , los encubrieren , deben pagar el pecho doble , y los nuevos pecheros sencillo.

Ley del Estilo 130.

Quando el Rey por su carta manda á los Alcaldes de alguna Villa , que si de la pesquisa resulte N. autor de la muerte , ó culpado porque se metió en la Iglesia al tiempo del hecho , lo prendan , usen de la pesquisa , y libren segun derecho só pena de cien maravedís , deben prenderlo ; y si despues lo suelten con fiadores , incurran en dicha pena. Mas si reo acogido á la Iglesia en seguida del hecho no resulte culpado por la pesquisa , y despues salga de ella y se presente voluntariamente á cumplir derecho , esta presuncion como mas fuerte á su favor , desvanece la otra en su contra de haberse metido en la Iglesia : y en tal caso los Alcaldes que lo dieren en fiado , no caigan en dicha pena.

12. Si el Rey de oficio hiciere pesquisa general en Villa ó en tierra , ó

sobre el estado de ellas , vea los dichos y pesquisas , ó quien él mande , y no sea obligado de mostrarlas á otro alguno : mas si la hiciere en particular sobre ciertos hechos y hombres señalados , bien sea de oficio , ó por querrela de otro , los reos puedan pedir los nombres y los dichos de las pesquisas , para defenderse , y exponer contra las personas y sus dichos las excepciones que por derecho les correspondan. (*es la 4. tit. 1. lib. 8. Recop.*)

Ley del Estilo 51.

En seis casos puede el Rey mandar hacer pesquisa , aunque no haya querrelloso : primero , sobre sus oficiales : segundo , sobre hechos contra él ó su señorío ; en cuyo caso debe dar quien oiga y libre el pleito , y Personero que por sí razone : tercero , sobre homicidio : quarto , sobre otros malos hechos ; y en estos casos debe recaudar los culpados , y hacer llamar á los parientes del muerto ó á los agraviados con el daño de la quema , &c. para que los demanden ; y si aquel á

quien toque el hecho no quisiere demandar , no debe el Rey dar quien razione el pleito , y si tomar fiadores de los acusados que respondan en derecho á los damnificados ó parientes del muerto : y si hecha la pesquisa entraren en el pleito , y demandaren , no valga ésta , y prueben el hecho , si la parte lo negare : quinto , sobre muerte de hombre extraño sin pariente en el lugar ; en cuyo caso ha de dar el Rey quien demande la muerte , y valdrá la pesquisa : sexto , sobre sus Judíos y Moros , para averiguar la verdad del hecho , aunque sea de dia y en poblado ; en cuyo caso no podrá hacerla otro Alcalde. Hecha la pesquisa , y la verdad sabida , el Rey castigue como tenga á bien , aunque no haya querrelloso.

Ley del Estilo 123.

Para rubricar qualquiera pesquisa, debe tomarse en suma todo el hecho, y referirlo de grado en grado desde el lugar en que principie hasta el que acabe : y por esta relacion , y sobre

cada artículo de ella ha de escribirse, y rubricar lo que resulte de la pesquisa contra cada uno á quien toque, y separadamente lo que aparezca contra algun otro. Si los pesquisados fueren clerigos, y legos, han de separarse estos en quienes tiene poder el Alcalde, de aquellos en quienes no lo tiene, y escribir cada uno de por sí; para que instruido el Rey haga lo que por bien tenga. Rubricada así la pesquisa, deben ponerse juntos los testigos que hablen de vista, luego los de creencia, y despues los de oidas; y separar por escrito los tocantes á cada uno de los pesquisados.

13. Si alguno fuere dado por libre en juicio, ninguno pueda despues acusarlo sobre el mismo hecho, sino es que fuese executado á él, ó á alguno de sus parientes hasta el grado en que no pueda ser testigo, ó de sus Vasallos ó familiares, jurando no haber sabido la anterior acusacion, ó probando que fue dado por libre en falso juicio, ó por falsas pruebas.

14. Pueda darse por libre al acusado en tres modos : primero , si el Rey lo hiciere (aunque no quiera el acusador) con motivo de gozo , como de hijo varon nacido , ó de batalla vencida : segundo , si muera el acusador antes del juicio , ó haga cosa porque deba morir : tercero , si el acusador lo dé por libre (sin mediar composicion) ante el Juez , y éste lo otorgue por razon que estime justa. Al que no se dé por libre en alguno de estos tres modos , pueda otro acusarle del mismo hecho.

15. Si acusando uno sobre cosa hecha á pariente suyo , diga el acusado que no debe responder por haber otro pariente mas propinquo , hagalo á este saber el Juez del pleito , y queriendo demandar , lo admita , y no al otro aunque demande primero : si el dicho mas propinquo esté ausente en hueste , romería , ú en otro modo , y no venga hasta un año , ó sea de los prohibidos de acusar por la ley (2. de este tit.) pueda el inmediato acu-

acusar, y demandar; y fenecido por éste el pleito valga el juicio, y no pueda demandar ningun otro aunque sea mas propinquo.

Ley del Estilo 79.

Sobre el caso de la ley anterior es de saber: que el pariente acusador, si haya otro mas propinquo ausente de la tierra, no es obligado á ir fuera de ella á preguntarle si quiere demandar; y el Juez debe esperar lo un año segun dicha ley, desde que se le muestre, que no puede ser habido.

TITULO XXI.

DE LOS RIEPTOS, Y DESAFIOS.

Ley 1. **E**l hidalgo que haya de calumniar á otro por agravio recibido de él, debe desafiarlo, y tornarle la antigua amistad y fé puesta entre los hidalgos: y en virtud de ella no puede hacerle mal alguno desde el dia del desafio hasta los nueve.

Ley del Estilo 46.

En Castilla contra los hidalgos no vale la seguridad que se haga y otorgue, ni sobre esta puede haber riego, ni entre ellos haber ni valer tregua, sin desafiarse antes: y si entre algunos ocurriese pelea y contienda, y entren luego en tregua sobre ello, valga ésta.

Ley del Estilo 49.

En algunos de los Fueros viejos de Extremadura sobre muertes, deben desafiar los parientes del muerto, y si el desafiado viene, y niega la muerte, ha de salvarse, ó responder al riego, segun elija el querrelloso; y si confesandola no viniere á los plazos, ha de darse por enemigo de los parientes, y salir de la Villa y su término. Y es de saber: que quando por este modo de defensa se comienze á demandar la muerte segun el *Fuero viejo*, se ha de guardar, y juzgar todo lo que éste previene se haga despues del desafio; sin que pueda mudarse la querrela ni demanda del modo en que se comienze en los pleitos crimina-

na-

nales : mas si alguno matáre de noche ó en yermo , sobre que deba hacerse pesquisa , se ha de hacer , y demandar la muerte , y juzgarse segun el *Fuero de las leyes* y no el *viejo*. Por ser el desafio especie de emplazamiento , no pueda emplazarse al desafiado , ni los parientes del muerto demandar la muerte , ni juzgarla sino en el modo de que hable el *Fuero viejo* del lugar en que han de juzgarse las muertes despues del desafio : mas si los parientes quieran demandar al reo porque mató sobre tregua ó sobre salvo , ó porque dió salto , ó mató , deben pedir al Juez que emplace al que resulte culpado por la pesquisa de la muerte , ó al que quieran acusar para que venga á los plazos del *Fuero viejo* del lugar , y que haga pesquisa sobre la muerte , si fuere tal que deba hacerse ; ó acusen al que así mató á su pariente sobre tregua ó sobre salvo , ó le dió salto : y en el caso de que el *Fuero viejo* no asigne plazos en esta razon , debe poner el Juez los del Fue-

ro de las leyes, y puede el acusador pedirle, que mate, ó mande matar al acusado homicida de su pariente.

2. El hidalgo que á otro mate, lisie, prenda, hiera, ó corra antes de desafiarle, será alevoso, y puede decirsele ante el Rey; cuyo dicho es llamado *riepto*: si lo hiciere á otro no hidalgo, ó éste á él, ú otros entre sí no hidalgos, no sean por ello alevosos, salvo si lo hagan en tregua, ó concierto puesto entre ambos; pues el pacto de la antigua amistad fue solo hecho entre los hidalgos.

3. Si un hidalgo á otro quemare ó derribare casas, ó corte viñas ó arboles, ó fuerce hacienda ó heredad, ó hiciere otro mal que no sea en su persona, aunque no le haya antes desafiado, no sea por ello alevoso; pero si lo sea, haciendolo en tregua, y á sabiendas, pues si lo haga por yerro, es solo obligado á la emienda, quando se le pida, sin que se le pueda decir mal.

Ley del Estilo 41.

Si alguno de los que tengan tregua entre sí, fuese contra los bienes del otro, y los labre, y éste defendiendolos, riña con aquel, y lo hiera ó mate, no pueda reptar por ello siendo entre hidalgos, y siendo entre otros no será obligado á la muerte ni heridas: si el hidalgo sea reptado, ó el otro acusado, debe preguntar al reptador ó acusador, y éste decir, y aun apaar los bienes sobre cuya labor fue herido; y si se pruebe, que labrando los suyos lo hirió, y que el herido no quiso dexarlos, no se le pueda reptar ni acusar sobre ello, ni sea sujeto á otra pena, aunque tuviesen tregua entre sí.

4. El hidalgo que diga mal á otro de modo que sea alevoso, si no le emiende el hecho, y siendo este tal, porque pueda decirlo, despues que lo emiende, no pueda desdecirse, y cumpla diciendole que es leal; mas si el hecho fuere tal que no caiga en aléve, desdigase, y haya la pena de la ley.

5. El hidalgo que otro quiera robar sea reptado ante el Rey, y no ante Rico-hombre, Merino, ni otro alguno; pues solo el Rey puede dar al hidalgo por alevoso, ó librarle de riepto, sino se le pruebe el hecho porque fue reptado; y aunque se le pruebe, y sea juzgado por alevoso, pueda el Rey darlo por libre y leal, si tanta merced quiera hacerle; por quanto tiene baxo de sí todas las cosas y derechos á consecuencia de su grande poder recibido no de los hombres, y sí de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales. *on obiter*

6. El que quiera reptar á otro, hagalo llamar ante el Rey, y luego que esté en su presencia, digale el hecho y que por él es alevoso, que se lo hará decir, ó por él le matará, ó pondrá fuera del plazo; ó que se lo probará por testigos, carta ó pesquisa: el reptado debe responderle que miente; si quiere combatir, ha de decirselo; y sino quisiere, digale, que hará quanto el Rey y su Corte mande.

7. Si el reptado entienda no ser el hecho del riepto tal porque sea ale-
voso, aunque lo haya executado des-
pues que desmintiere, pueda deman-
dar derecho de aquello que le fué
dicho, y el Rey debe concederselo,
sin seguir el pleito: y lo mismo quan-
do alguno robe á otro, que no pueda
robar, y deba por derecho desdecir-
se, y quedar por su enemigo; ó si
fuere vencido, y no pudiere probar
lo que dixo.

8. Luego que el reptado desmin-
tiere, pueda elegir el combatir ó no,
y el Rey no ha de mandar lidiar por
riepto; mas si ambas partes se aven-
gan en la lid, debe asignarles dia,
y campo en que lidien, y las armas,
y nombrar fieles que presencien el
acto, y les partan el campo y el sol,
les digan lo que ha de hacer antes
de combatirse, y reconozcan si las
armas son las mandadas por el Rey:
y en ellas ó en caballos puedan me-
jorar los combatientes antes de par-
tirse dichos fieles.

9. Los dichos fieles han de meter al reptador y reptado en el plazo ó campo señalado por el Rey, ó por quien él mande, y mostrarles todos sus mojonos, para que inteligenciados no salgan de él, sino es quando y como el Rey les mandare, ó los fieles. El que sin este mandato saliere del plazo por su voluntad, ó por fuerza de su contrario, sea vencido: mas si salga por maldad del cavallo, ó quiebra de rienda, ú otra ocasion manifiesta á bien vista de los fieles, y luego que pueda se restituya al plazo á pie ó á caballo, no sea vencido por tal salida.

10. Si el reptador muera en el campo, aunque no se haya desdicho, quede libre el reptado: y si este muera, sin otorgarse por alevoso, ni confesar el hecho de que fue reptado, muera libre.

11. Los caballos y armas que salieren del plazo ó campo antes que los saquen los fieles, sean de sus dueños, ó de sus herederos si mueran
en

en él ; mas las armas , y caballos de los vencidos por alevosos , salgan ó no del campo , debe haberlos el mayordomo del Rey.

12. Si el reptado se avenga á lo que el Rey mande , y no á la lid , y el reptador quiera probar su dicho con testigos ó cartas , el Rey le signe plazo para ello : si lo pruebe con hijos-dalgo , valga la prueba ; y no pudiendo probarlo con ellos ó con carta valedera por ley , no valga. Si el reptador no quiere probar su dicho sino por pesquisa del Rey ó por lid , y el reptado no la acepte , sea éste libre del riepto , y aquel haya la pena de la ley.

13. El hidalgo pueda reptar á otro por hecho que caiga en aleve executado á él , ó á su señor , padre ó madre , hijo ó hija , hermano ó hermana , pariente ó parienta por quien deba calumniar : el que repte por otro haya la pena de la ley , y el reptado sea libre. Por ninguno de los susodichos que sea vivo , pueda otro

rep-

reptar , sino es por el señor , por quanto en el riepto no debe admitirse Personero , sino es por muger, hombre de Orden , ú otro tal que no pueda ni deba tomar armas.

Ley del Estilo 86.

El Caballero por parte de padre, aunque descienda de otros no hidalgos , debe admitirse al riepto , haber todas las honras de hidalguía , y ser juzgado por hidalgo.

14. No puedan reptar el traidor, ni su hijo , el alevoso , ni el que se haya desdicho , ni alguno á otro con quien tenga pendiente tregua , aunque en ella le haya hecho por qué ; ni el reptado antes de ser libre del riepto ; y ninguno pueda reptar por otro, sino por aquellos que manda la ley ; en cuyo caso debe hacerlo en su nombre, diciendo que vale menos por lo que el reptado hizo , y que lo probará por lid , por testigos , ó por pesquisa del Rey ; mas si dixere que reptar por aquel que le manda reptar , no sea oido , por quanto no debe ad-
mi-

mítirse Personero en riepto.

Ley del Estilo 42.

Esta ley se entienda, que el que estando en tregua con otro, le hiciere cosa porque pueda reptarle, ha de admitirse al riepto, como si la hiciese á otro; mas por la hecha antes de la tregua, no pueda reptarsele; salvo si al otorgarla concertasen que se le pueda reptar.

15. Sin embargo de la costumbre de que el reptador acometa en el campo al reptado, pueda éste si quisiere acometerle antes.

16. Si alguno riepte á dos ó mas por un mismo hecho, no sean estos obligados á admitirlo; mas si quieren, aquel ha de combatir á todos, ó cada uno de ellos segun elija: y si muchos tengan razon de reptar á alguno, escojan de entre sí uno que riepte, y entre en derecho con el reptado.

17. Si principiado y no fenecido el pleito del riepto, ocurra la muerte de los dos, ó de alguno de ellos, sin haber dexado de seguirlo
Y el



el reptador, quedará libre el reptado muerto ó vivo, salvo si éste no hubiere seguido su derecho, no viniendo, ó suspendiendolo con maliciosos rodeos.

18. Despues que uno repte á otro, ambos esten en tregua por sí, y por sus parientes; y se guarden en todo lo que no sea respectivo al riepto.

19. Si uno mate al otro en el campo, no quede el vivo enemigo de los parientes del muerto; y el Rey haga-lo pregonar, y asegurar de ellos.

20. Aunque el muerto dexé hijos, cada uno de los hermanos ó parientes pueda reptar por la muerte de él y queriendo hacerlo el hijo ó pariente mas propinquo, sea admitido el mas cercano. Si el reptado se defendia por la lid, por testigos, ó pesquisa, y el reptador fuere vencido, no pueda otro reptarle por la misma razon, aunque sea mas propinquo; mas si se defendiere sin lid ni prueba, desechando al reptador con que no pudo serlo por razon de su persona, pue-
da

da reptarlo otro pariente mas propinquo.

21. Al poderoso que á otro de menos poder ó inferior clase hiciere cosa porque caiga en aleve, puedasele decir, y él impedirselo si quisiere, ó darle su igual; mas el reptador no puede dar por sí igual al reptado si éste no quisiere; y quando diere igual, debe serlo así en el linage, como en bondad, casamiento, señorío, y fuerza: si el que hubiere de dar igual, diese hombre, que aunque valga mas por linage ó por otras cosas, quiera hacerse igual, no pueda ser desechado, con tal que no sea mas valiente.

22. El reptado vencido por alevoso sea desterrado para siempre, pierda la mitad de sus bienes para el Rey, y no muera por aleve, sino es que el hecho sea tal porque deba morir qualquiera que lo execute,

Ley del Estilo 42.

Sobre la ley anterior y palabras: *no muera por aleve*; se entienda en el

riepto de los hijos-dalgo : mas si otros que no lo fueren , hieran , maten , ó prendan á aquel con quien tengan tregua , morirán por ello. Herir se entienda , quando aparezca livor en el cuerpo ; pues no pareciendo , no se prueba la herida , se cuenta tal hecho por deshonra , y debe ser juzgado segun el arbitrio judicial. El que injurie , deshonre , ó haga otro mal á alguno en sus bienes sobre tregua , no muera por ello , y sí haya la pena puesta en la ley 3. *tit.* 12. *part.* 7. Los hidalgos sobre tales cosas puedan repartarse ; pero los que sean poblados de Fuero , y quebranten la tregua , hayan la pena prevenida en él , y quando las penas de la tregua no sean juzgadas por riepto ni por Fuero , deben serlo los quebrantadores por la dicha ley. En la tregua que algun caballero ú hombre qualquiera tenga con otro , se comprehenden los familiares de ambos ; y asi el caballero que mate ó hiera á alguno de ellos , ó le haga mal en sus cosas á sabiendas y sobre
tre-

tregua , pueda ser reptado por ello: mas si dichos familiares contiendan entre sí , y se maten , no quebrantan tregua , sino es que la riña sea sobre lo mismo en que los caballeros entren en tregua ; pues en tal caso debe saberse el motor de la contienda , y éste sea obligado al quebrantamiento de la tregua.

23. Si el reptador , ó reptado no fuere vencido en el primer dia del ripto , en la noche , ó antes , si ambos quisieren ó el Rey lo mande , sean sacados del campo por los fieles , quienes los metan en una casa , y los hagan iguales en el comer y yacer , y en las demás cosas moderadas ; y si el uno quisiere comer ó beber mas que el otro , denselo. En el siguiente dia sean restituidos al campo , sitio , y á los mismos caballos , armas , y demás en que estaban quando fueron sacados: si el reptado pueda defenderse por tres dias en el campo , no sea vencido , y pasados , quede libre , y el reptador haya la pena de la ley.

24. El repto del traidor se haga del mismo modo que el del alevoso, y tambien la prueba; y el reptador por traicion, si no prueba, no haya mayor pena que el reptador por aleve. Traidor es todo el que mate á señor, ó le hiera, prenda, ó ponga mano en mala parte, ó lo mande, ó aconseje hacer; el que alguna de estas cosas haga á hijos de su Señor natural, ó al que debe reynar; el que yaciere con muger de su Señor, ó desherede á su Rey, ó lo aconseje; y el que entregue Castillo ó Villa murada.

25. Todo traidor muera y pierda sus bienes para el Rey, aunque tenga hijos, ó descendientes legitimos.

TITULO XXII.

DE LOS RECIBIDOS POR HIJOS.

Ley 1. **T**odo varon que haya edad, y no tenga hijos, nietos, ni descendientes legitimos, pueda recibir por hi-

hijo á quien quisiere , ya sea varon ó hembra , con tal que sea capaz de heredar : si despues tuviere hijos legitimos , le hereden sus bienes , y del quinto de ellos pueda dar al recibido lo que quisiere ; y no valga tal recibimiento.

2. Ninguno reciba por hijo á otro de mayor ó igual edad , y sí de menor , y tal que pueda ser su hijo por edad : el recibimiento hecho en otra forma , no valga sino es con licencia del Rey antes ó despues.

3. Ningun hombre de Orden , ni castrado pueda recibir por hijo , sino es con Real otorgamiento anterior ó posterior.

4. Ni muger alguna pueda recibirlo sin dicho otorgamiento , sino la que haya perdido algun hijo en servicio del Rey.

5. Si el recibido por hijo muera intestado antes que el prohijante , éste no le herede , y sí sus parientes mas cercanos : si él muera sin testar antes que el prohijado , éste herede

la quarta parte de sus bienes, y las otras tres sus parientes mas propinquos ; y si testare no pueda quitarle dicha quarta parte.

6. El que reciba á otro por hijo, hagalo ante el Rey ó Alcalde publicamente, diciendo que lo recibe por tal, de modo que sea manifiesto, y no pueda negarse : lo qual se entienda de los hijos que no fuesen naturales.

7. El que quiera recibir por su hijo al natural habido en muger no legitima, hagalo ante el Rey, ú hombres buenos, diciendo ser su hijo, nombrando la muger en quien lo hubo, y expresando que lo recibe por hijo. Si despues muera sin testamento, ni hijos ó descendientes legitimos, debe heredar sus bienes el tal recibido, y la honra de hidalgo si lo fuere su padre ; y este pueda testar sin impedimento del hijo.

TITULO XXIII.

DE LOS DESECHADOS, Y QUE
DESECHAN.

(*Expositos.*)

Ley 1. **E**l padre ó madre, ú otro que deseche, ó consienta desechar al niño, ú á otro de mas edad que tuviere en su poder, no lo tenga mas en él ni en sus bienes en vida ni en muerte. Si el señor deseche, ó mande ó consienta desechar al siervo, sea éste libre, y pierda aquel todo su derecho, y hayalo el que lo crie; salvo si éste lo hiciere de merced, en cuyo caso no lo tenga, y el Juez haga pagarle el costo de los bienes del padre, ó de aquel que lo tenia en su poder.

2. Si el niño fuere desechado sin noticia de su padre, señor, ú otro que lo tuviese en su poder, ninguno de estos pierda su derecho en él y en sus bienes, jurando que no lo supo; mas quando lo demande el que lo crie, pague á éste las costas de la crianza

á bien vista del Alcalde hasta diez años , pero no las causadas en mas tiempo , por haberle servido en él.

3. El que deseche niño que se muera , por no haber quien lo tome para criar , haya la pena de muerte, como si lo matase.

TITULO XXIV.

DE LOS ROMEROS.

Ley 1. **L**os Romeros , y mayormente los que vengán á Santiago , tengan por todo el Reyno el privilegio de que ellos y sus compañeros con todas su cosas vayan , vengán , y estén seguros. Nadie les haga fuerza, agravio , ni mal alguno : sean albergados sin impedimento en las posadas; y así en ellas como fuera puedan comprar las cosas que necesiten : y ninguno les mude las medidas y pesos, so la pena de la ley. (*es la 1. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

2. Qualquiera Romero pueda disponer de sus cosas por testamento : nadie le embargue poco ni mucho de ellas en su vida ni muerte , sopena de volver lo tomado á quien lo hubiese mandado con las costas y daños á bien vista del Alcalde , y de pagar otro tanto de sus bienes al Rey. El que nada tome del Romero , pero le impida testar , pague cincuenta meravedís al Rey ; y sobre ello sea creído su dicho , ó el de los compañeros que con él vayan ; y no teniendo de que pagar , quede su persona á merced del Rey. (*es la 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

3. Si el Romero muera sin testar , los Alcaldes de la Villa reciban sus bienes , cumplan de ellos lo necesario para su entierro , guarden los demás , y avisen al Rey para que disponga segun tenga á bien. (*es la 5. tit. 12. lib. 1. Recop.*)

4. Si los Alcaldes no hicieren satisfacer al Romero los agravios que reciba luego que les muestre su que-rella , y cumplir todo su derecho sin de-

demora alguna , paguenle el daño doble , y las costas causadas. (*es la ley 3. del tit. 12. lib. 1. Recop.*)

TITULO XXV.

DE LOS NAVIOS.

Ley 1. **L**La nave que peligre ó se quiebre , y todo lo que habia en ella sea de sus respectivos dueños : sin su mandato nadie pueda tomar cosa alguna , sino para guardarla , y restituirla ; y antes de tomarlas en este modo , llame al Juez del pueblo , y otros hombres buenos , pongalas por escrito y por cuenta , y asi las guarde : el que las tome de otro modo , paguelas como hurtadas ; y esto mismo sea de las cosas que se arrojen del navio , para aliviarlo , ó que en otro modo se caigan , y pierdan. (*es la 9. tit. 10. lib. 7. Recop.*)

2. Si los que fueren en el navio temerosos de peligrar se convengan en echar

echar de él algunas cosas para aliviarlo , y estas no lleguen á puerto , todos sean obligados al pago , segun lo que cada uno traiga en el navio ; y los que solo traxeren sus personas , no sean obligados á pagar cosa alguna. (*es la 10. tit. 10. lib. 7. Recop.*)

FIN DEL LIBRO CUARTO.

NOTA.

La ley del Estilo 27. colocada á continuacion de la 26. en las paginas 68. y 69. correspondientes al título 3. del lib. 2. se halla repetida por descuido en la pagina 63. en seguida de la ley 5. del mismo título.

A D V E R T E N C I A S
sobre el extracto en este Libro
de las Leyes del Fuero Real,
y del Estilo.

1. **L**as 252 Leyes del Estilo, publicadas por su comentador Paz con notable confusion y sin division alguna de materias, se han distribuido en los libros y títulos, á que corresponden, del Fuero Real como declaratorias de las contenidas en él; colocando las de esta clase en seguida de sus declaradas, las correctorias á continuacion de las corregidas, y las inductivas de nuevo derecho en el lugar mas oportuno con respeto al enlace y conexión de sus disposiciones con las del Fuero.

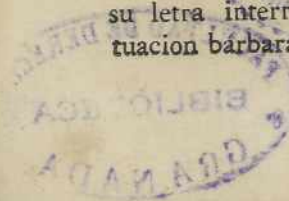
2. El extracto de unas y otras se ha hecho con el mayor deseo y cuidado de no dexar en sus originales cosa util de la parte dispositiva, prohibitiva y penal de su contexto, á fin de que el lector quede completamente instruido, y escusado del fastidioso tra-
 ba-

bajo de repasarlas en las ediciones de sus dos comentadores Montalvo y Paz.

3. Se han omitido los preambulos, que contienen algunas de las Leyes, no necesarios para la inteligencia y aplicacion de sus preceptos en los casos á que se terminan; y tambien las razones que en otras se expresan para fundar sus establecimientos, quando estos las llevan en sí, y manifiestan con claridad al lector inteligente.

4. Se han suprimido las inútiles repeticiones y digresiones, de que abunda el texto de ellas, propias del estilo usado en el tiempo de su formacion, contrarias á la naturaleza breve y clara de la ley, y gravosas para el que se aplique á su lectura con deseo de retenerlas en la memoria.

5. Se han reformado y corregido los muchos y graves errores de la imprenta, que se advierten en dichas ediciones, y á cada paso detienen al lector, ya trastornando el sentido de su letra interrumpida con una puntuacion bárbara, y ya obscureciendolo de



de modo que en partes no puede entenderse.

6. Se han substituido á algunas voces y expresiones antiguas, de difícil conocimiento para el no versado en ellas, las equivalentes en el estilo moderno: pero esta reduccion no ha sido absoluta, y si en quanto ha podido executarse, sin perder el giro de su literal sentido, ni exponerse á variarlo.

7. Se ha hecho, en fin, quanto ha podido el autor para reducir las dichas Leyes con toda su sustancia, y ponerlas en estado de facil lectura, para que los Letrados cumplan la obligacion que tienen de repasarlas, sin los obstáculos que ofrecen sus originales: á las que deberán recurrir para la resolution de los casos comprehendidos en ellas.



REGI

CA

A



